

INFORME AL PARLAMENTO 2009

**INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ
AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA
SOBRE LA GESTIÓN REALIZADA DURANTE 2009**

JUSTICIA, PRISIONES Y EXTRANJERÍA

SECCIÓN PRIMERA:

LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Reeducación y Reinserción Social de las personas privadas de libertad: un campo adecuado para la mediación del Defensor del Pueblo Andaluz. Pág. 4

SECCIÓN SEGUNDA:

ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE

1. INTRODUCCIÓN. Pág. 11
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE. Pág. 13
 2. 1. Quejas motivadas por dilaciones indebidas. Pág. 13
 2. 1. 1. Algunas quejas significativas. Pág. 14
 2. 1. 2. Inejecuciones de sentencias por parte de las Administraciones condenadas en las mismas. Pág. 30
 2. 2. Medios personales y materiales. Pág. 34
 2. 2. 1. Una panorámica general. Pág. 34
 2. 2. 2. La repercusión de la crisis económica en los Juzgados de lo Social.
 2. 2. 3. Los Registros Civiles. Pág. 55
 2. 3. Abogados y otros profesionales del Derecho relacionados con la Administración de Justicia. Pág. 60
 2. 4. Actuaciones Penitenciarias. Pág. 69
 2. 4. 1. Materias más frecuentes de que se tratan las quejas atendidas. Pág. 69
 2. 4. 2. Quejas sobre asistencia sanitaria. Pág. 77
 2. 4. 3. Quejas que afectan a Juzgados y Fiscalías de Vigilancia Penitenciaria. Pág. 82
 2. 5. Actuaciones en materia de extranjería. Pág. 84
 2. 5. 1. Contenidos más habituales de las quejas recibidas. Pág. 86
 2. 5. 2. De la expulsión a la multa, de la multa al arraigo. Pág. 91

SECCIÓN CUARTA:

DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES

[ÁREA DE JUSTICIA Y PRISIONES](#). Pág. 97

TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS

SECCIÓN TERCERA: LOS DERECHOS DE LOS MENORES

[9. Responsabilidad penal de los menores](#). Pág. 99.

[10. Menores inmigrantes](#). Pág. 105

[14. Litigios familiares](#). Pág. 111

SECCIÓN PRIMERA:

LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Reeducación y Reinserción Social de las personas privadas de libertad: un campo adecuado para la mediación del Defensor del Pueblo Andaluz

A medida que la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha ido desarrollando su trabajo se aprecia con claridad, como veremos con unos simples datos, que uno de los ámbitos desde los que más se nos requiere para que intervengamos es el de los establecimientos penitenciarios existentes en Andalucía, la Comunidad que más centros de esta índole acoge en su territorio, el más extenso de los diecisiete autonómicos.

Como no puede ser de otro modo, nuestro objetivo al acercarnos a estas demandas, viene marcado con claridad por el texto Constitucional, que traza de modo muy preciso el sentido último de la penas, más allá del concepto retributivo y sancionador, clásico dentro de la prevención general que el sistema punitivo también implica.

Pero el énfasis constitucional se sitúa en la reeducación y en la reinserción social como señala el artículo 25.2, cuando afirma que «Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad».

Como se aprecia, el contenido de este precepto, esencial para la Administración penitenciaria, no se agota en el señalamiento del sentido reeducador y reinsertador de la pena sino que también recuerda cómo las personas encarceladas mantienen la totalidad de sus derechos constitucionales, siguen siendo titulares de los mismos, salvo los expresamente limitados por la sentencia, de entre los cuales es indudable que la pérdida de la libertad no solo cercena ésta sino que puede condicionar el disfrute de otros, como tenemos ocasión de comprobar, con demasiada frecuencia, en nuestras habituales tareas de supervisión o mediación.

Naturalmente toda la normativa penitenciaria respeta y secunda la orientación constitucional comentada, si bien completa los objetivos con los demás fines del ámbito sancionador penal, como se recoge en el artículo 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria cuando preceptúa lo siguiente:

«Las Instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados».

Y todavía más, el artículo 3º, recuerda que la actividad penitenciaria se ejercerá respetando la personalidad de las personas privadas de libertad, sus derechos e intereses jurídicos, sin ningún tipo de discriminación y precisa en una serie de apartados algunos de éstos, de entre los que destacamos los dos siguientes:

«Los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena».

Y este otro, cuyo cumplimiento nos preocupa sobremanera, como cada año ponemos de manifiesto en nuestros Informes Anuales, y en este mismo en el apartado correspondiente:

«La Administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos».

Se trata en definitiva de respetar el mandato constitucional y tratar a la población encarcelada con la dignidad, el respeto de sus derechos inviolables y el libre desarrollo de la personalidad de las personas presas, a lo que también obliga el artículo 10.1 de nuestra Constitución.

Decíamos antes que son cada vez más las peticiones que nos llegan desde las cárceles andaluzas para que actuemos a favor de las personas presas, bien ante eventuales vulneraciones de sus derechos, bien porque expresamente soliciten nuestra mediación para la consecución de algunos de los beneficios penitenciarios contemplados en la normativa penitenciaria.

En los últimos catorce años hemos atendido un elevado número de quejas, con una tendencia a su aumento, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Quejas penitenciarias atendidas (1996-2009)

AÑO	NÚMERO DE QUEJAS	AÑO	NÚMERO DE QUEJAS
1996	93	2003	395
1997	205	2004	333
1998	195	2005	342
1999	292	2006	343
2000	346	2007	359
2001	332	2008	357
2002	358	2009	498

Desde las 93 iniciales, de 1996, hasta las casi 500 de este último año, existe una perceptible variación al alza en la que han influido diversos factores, entre los cuales el más importante sin duda es el de la propia evolución de la población penitenciaria, que conoce cada año nuevos aumentos. Algunas cifras a este respecto son esclarecedoras. Si a finales de 1990 había en España aproximadamente, 33.000 personas presas, y en el año 2000 ya alcanzaban la cifra de 45.000, ahora, al finalizar 2009, se contabilizan unas 77.000. Quiere ello decir que entre el año 2000 y el 2009, en diez años, ha habido un aumento del 71% en la cifra de población encarcelada. Un problema que preocupa a todos y que desde esta Institución no dejamos de señalar.

Nuestra actitud ante las demandas en este campo no consiste tanto en una tarea de supervisión legal y reglamentaria, aunque también debamos hacerlo, como en una

predisposición al acercamiento de intereses entre los usuarios del medio, internos y funcionarios, de un lado, y del otro el propio Sistema Penitenciario, que ha de buscar los tres grandes objetivos a los que aludía el artículo 1 de la Ley Penitenciaria (reinserción, custodia y labor asistencial).

Pensamos que la armonización de tan complejos objetivos tiene mejor cabida para nosotros en una labor mediadora, flexible y cercana, que no en una tarea rígida de supervisión legal, fundamentalmente por la posición de sometimiento y aislamiento de la población penitenciaria respecto del sistema, que parece aconsejar, para mejor acortar la distancia entre ambos, esta labor de acercamiento que proponemos y que nos esforzamos en desarrollar.

Pero hay además un motivo de índole competencial para sustentar esa posición mediadora, que no supervisora en sentido estricto.

Nos referimos al hecho de que las previsiones del Estatuto de Autonomía para Andalucía, del viejo Estatuto de 1981, contenidas dichas previsiones en su artículo 17.3, que se referían a las competencias de ejecución de legislaciones estatales que habrían de corresponder a Andalucía, no se han desarrollado en cuanto a las referidas a las materias Penitenciarias.

Seguimos en Andalucía sin administrar las competencias penitenciarias porque no se ha desarrollado transferencia alguna en este campo, ni parece que vayan a desarrollarse a corto y medio plazo, a pesar de que la previsión sobre dichas transferencias se mantiene en el vigente Estatuto, que ahora las encuadra en el Título II bajo el epígrafe “Seguridad y Competencias en materia penitenciaria”, al que dedica el artículo 67. En su apartado 3 prescribe: *“Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia ejecutiva en materia penitenciaria”*. Como puede verse no es más que una variante de la redacción anterior para decir lo mismo: en su momento se transferirán a Andalucía la ejecución de la legislación del Estado, con la concreta Administración de los Establecimientos Penitenciarios ubicados en nuestra Comunidad.

Por ello, en estos momentos, solamente un aspecto muy importante de la realidad penitenciaria corresponde a la Comunidad Autónoma: los programas educativos que se imparten en las prisiones andaluzas. Aquí sí podemos llevar a cabo una labor de supervisión en sentido estricto. Y en la medida en que podemos, lo hacemos.

Pero como hemos dicho tantas veces, la Administración Autonómica y muchos de sus Departamentos, tienen obligaciones muy concretas que cumplir en el medio penitenciario. Todas aquéllas que deriven de los diferentes Convenios que concierten con la Administración Penitenciaria, especialmente tras la firma, en 1992, del Convenio Marco de Colaboración en materia penitenciaria que entonces suscribiera el Presidente de la Junta y el titular del Ministerio de Justicia, que era el Departamento encargado por aquellas fechas de los Asuntos Penitenciarios, a través de una Secretaría General. Dicho Convenio sigue vigente, con una aplicación y desarrollo desiguales.

Para llevar a cabo nuestro trabajo, de mediación las más de las veces, de supervisión en otros casos, actuamos a través de diversas vías. La primera indudablemente no puede ser otra que la atención a las quejas que se nos presentan, analizando sus motivaciones, las circunstancias concretas en que se encuentra la persona que se nos dirige, tanto en el plano procesal como en el penal y penitenciario. En esta fase nuestros contactos son frecuentes tanto con los internos como con los directivos y técnicos de los establecimientos con los que establecemos relaciones telefónicas fluidas.

Por otra parte, en aquellos casos en que es necesario contar con un informe más formalizado sobre los puntos concretos de la reclamación, solicitamos la colaboración de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias que suele contestar con fluidez y con informes adecuados a la solicitud que se le hace.

Cuando la queja afecta a competencias autonómicas, en el sentido antes explicado de obligaciones derivadas de Convenios o de transferencias sectoriales, mantenemos contactos y solicitamos informes a diferentes Departamentos, normalmente a la Consejería de Salud (en los últimos meses más intensos en materia de asistencia sanitaria especializada y transferencias sanitarias pendientes); a la Consejería de Educación; a la Consejería de Turismo, Comercio y Deportes; a los Servicios especializados en intervenciones con personas toxicómanas y otras más.

Digamos que éste es nuestro trabajo ordinario. Además si el asunto requiere una actuación de oficio, el Defensor ordena su apertura y se sigue la tramitación correspondiente. En la introducción del Área de Justicia se citan algunos casos.

Otras veces nos vemos obligados a elaborar un Estudio Monográfico sobre una materia de especial relevancia que tiene repercusiones de carácter general. Estos Estudios se presentan como Informe Especial al Parlamento andaluz, y de ellos se da cuenta resumida en los Informes Anuales. Recordemos en este sentido las últimas publicaciones relativas a “Mujeres Privadas de libertad en Centros Penitenciarios de Andalucía”, de Octubre de 2006, y “Lugares de Custodia de Personas Detenidas: Depósitos Municipales y otros Calabozos Policiales”, de Diciembre de 2008.

Otra de nuestras líneas de actuación se sitúa en las Jornadas de trabajo con Directivos penitenciarios andaluces y de los Servicios Centrales de la Secretaría General. En ellas tenemos una buena ocasión de ampliar nuestra información y desarrollar funciones de mediación. Como es sabido, dado que siempre damos cuenta de las mismas en nuestros Informes Anuales, ya hemos mantenido varios encuentros. El último de ellos, el Sexto, tuvo lugar el 28 de Mayo de 2009, y en él se abordaron diversos temas relativos a la necesidad de nuevos recursos para la reinserción, a la vista del incremento incesante de la población penitenciaria; la necesidad, por otra parte, de mejoras para una asistencia sanitaria integral e igualitaria y, finalmente, algunos aspectos relativos a los Juzgados y Fiscalías de Vigilancia Penitenciaria.

A propósito, este año también, el 17 de Noviembre de 2009, hemos mantenido una Jornada de trabajo con las Fiscalías de Vigilancia Penitenciaria que asisten a los nueve Juzgados de esta especialidad. En dicha Jornada se debatieron dos Ponencias una de carácter orgánico y de funcionamiento de ambas Instituciones –Fiscalías y Defensor- y otra sobre la Sanidad Penitenciaria.

Las Conclusiones de dicha Jornada son, por su importancia, de obligada inserción en este Informe Anual, y fueron las siguientes:

Primera.- El Defensor del Pueblo Andaluz y los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria de Andalucía constatan el continuo incremento de la población penitenciaria española y andaluza, que desborda las previsiones de la Administración Penitenciaria tanto en medios materiales como en medios personales.

La población reclusa española ha pasado de 47.534 reclusos a 31 de Diciembre de 2001 a más de 76 500 reclusos en Noviembre de 2009. En este sentido, la tasa de reclusos de España, de 163 por 100.000 habitantes en Septiembre de 2009, es la más alta de nuestro entorno, en tanto la tasa de delitos por cada 1000 habitantes está más de 20 puntos por

debajo de la media de la Unión Europea. Ello refleja una sobreutilización de la pena de prisión en España.

Segunda.- Este incremento de la población penitenciaria acompañado de la inauguración de sucesivos Centros Penitenciarios –Centros polivalentes y Centros de Inserción Social- pone en evidencia la insuficiencia de medios personales con que cuentan las Secciones de Vigilancia penitenciaria de las Fiscalías, especialmente por el desempeño de sus funciones sin exclusividad, y compatibilizadas con las generales de las Fiscalías.

También los Juzgados de Vigilancia padecen estas carencias.

La situación es especialmente delicada en los Juzgados de Vigilancia penitenciaria Sevilla (3900 reclusos) y el Puerto de Santa María (2500 reclusos), que en su contraste con la media nacional (1624 reclusos por Juzgado), hacen necesaria la creación respectiva de un segundo Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Tercera.- La situación se hace más compleja por la ausencia de una regulación legal procesal suficiente de los procedimientos de actuación ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, haciéndose necesaria la aprobación de una normativa procesal, comprometida desde la aprobación de la Ley Orgánica General Penitenciaria -art. 78 y disposición transitoria primera- pero incumplida tras el transcurso de 30 años de su aprobación.

Es igualmente necesaria una legislación procesal de ejecución penal de nueva planta, que supere las carencias de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, vigente desde 1882, que además delimite adecuadamente las competencias entre los Jueces y Tribunales sentenciadores y los Juzgados de Vigilancia penitenciaria.

Cuarta.- Las relaciones de colaboración entre la Administración Penitenciaria y la Junta de Andalucía, aún siendo positivas, deben mejorar en diversas áreas y sus presupuestos normativos actualizarse. Nos referimos sobre todo, al Convenio de Colaboración actualmente vigente que data de comienzos de 1992. Debe ser revisado o sustituido por otro, que incorpore avances incluidos en otros Convenios más recientes, especialmente en materia de salud.

Quinta.- El Sistema Andaluz de Salud, que debe cubrir a la totalidad de la población, sin exclusión de la población reclusa albergada en los Centros Penitenciarios de Andalucía, tiene como objetivo garantizar el derecho constitucional a la protección de la salud que alcanza a todos.

La Ley 16/2003 de 28 de Mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, contempla la integración de la Sanidad Penitenciaria en el Sistema Nacional a través de los servicios autonómicos de salud. Por tanto, dicha transferencia sanitaria ya debería estar hecha desde hace años.

En consecuencia, tanto la Consejería de Salud como el Servicio Andaluz de Salud deben contribuir a eliminar cualquier obstáculo que frene la integración propuesta y materializar la prevista transferencia sanitaria, colaborando con la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias en la consecución de dichos fines.

Sexta.- En tanto se realizan las transferencias sanitarias, deberían concretarse protocolos de actuación entre los hospitales de referencia y los centros penitenciarios, que tengan como objetivo prioritario la mejora de la asistencia sanitaria especializada.

A este respecto deben contemplar la presencia real de especialistas en los establecimientos penitenciarios, incentivando la disponibilidad de éstos en la línea indicada, lo que ya se contemplaba en el Convenio de 1992, se asumió como modelo aplicable en el Reglamento Penitenciario de 1996, y de hecho se contempla en otros Convenios de la Administración Penitenciaria con diversas Comunidades Autónomas, que sí lo llevan a la práctica.

A este respecto, el Servicio Andaluz de Salud debe impartir instrucciones precisas para que tales protocolos se lleven a efecto cuanto antes.

Séptima.- En algunos establecimientos penitenciarios se siguen detectando numerosas pérdidas de citas hospitalarias para la realización de pruebas diversas o para la asistencia a consultas con especialistas, por falta de fuerza policial de escolta que se encargue de materializar el desplazamiento y la del interno enfermo para asistencia hospitalaria extrapenitenciaria. El problema se produce especialmente en aquellas prisiones en las que se encarga de dicho traslado la Policía Nacional. Ello constituye un obstáculo que compromete el derecho de los reclusos a recibir un trato sanitario equivalente al común de los ciudadanos.

Octava.- Ambas partes expresan su seria preocupación por la elevadísima prevalencia de enfermedades mentales entre la población encarcelada, que por otra parte no dispone de una asistencia especializada similar a la de la población libre. Se recuerda que la salud mental forma parte de la asistencia especializada, y que la misma no corresponde a la Administración Penitenciaria, y sí es responsabilidad del Sistema Andaluz de Salud.

Debe mejorarse, por tanto, la asistencia sanitaria a estos pacientes afectados por enfermedades mentales, debiendo ponerse a disposición de ellos los mismos dispositivos asistenciales existentes en el exterior, y proyectando además la necesaria asistencia de especialistas del Sistema Andaluz de Salud en los términos advertidos en nuestra conclusión Séptima.

Novena.- El Ministerio de Justicia y la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias deberían implantar una comunicación informática que permita el acceso a datos entre los Centros Penitenciarios, los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y las Fiscalías, así como la implantación del sistema de expedientes electrónicos para los internos, que permitan a Jueces y Fiscales de Vigilancia Penitenciaria reclamar y recibir informes de los Centros Penitenciarios, así como notificar a dichos Centros, y a través de éstos a los internos, las resoluciones que les afecten.

También se observa la necesidad de que el Consejo General del Poder Judicial promueva la firma de convenios, con el Ministerio de Justicia y el Consejo General de la Abogacía, a fin de que las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria puedan llegar a ser notificadas al Ministerio Fiscal y a los letrados personados, a través de dicho sistema electrónico.

Décima.- Los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria de Andalucía y el Defensor del Pueblo Andaluz expresan su voluntad de celebrar futuros Encuentros para la puesta en común de problemas concretos en materia penitenciaria. Se recoge el ofrecimiento del Fiscal Superior de Andalucía para la celebración de la próxima Jornada en la ciudad de Granada.

Como puede observarse, estas conclusiones contienen todo un programa de trabajo en el ámbito penitenciario. Por otra parte, fijan determinados conceptos y datos esenciales a tener en cuenta. Y en relación con la temática planteada en numerosas quejas de los últimos años, cobran una singular importancia para nosotros las conclusiones quinta,

sexta, séptima y octava, que aluden a la Sanidad Penitenciaria poniendo especial énfasis en cuatro apartados pendientes de solución: la transferencia obligada, y retrasada, de la Sanidad Penitenciaria al Sistema Nacional de Salud y su asunción por los sistemas autonómicos de salud; la necesaria colaboración entre los centros penitenciarios y sus hospitales de referencia, a la que ha de contribuir de manera decisiva el Servicio Andaluz de Salud; el escandaloso suceso, reiteradamente repetido en algunos centros (como se analiza en el apartado correspondiente de este Informe) de la pérdida de citas hospitalarias por falta de fuerza de custodia, y las carencias preocupantes que presenta la asistencia especializada a las personas reclusas que padecen trastornos y enfermedades mentales, que son muchas.

Finalmente, ponen de manifiesto algunas de las conclusiones, la necesidad de dotar de más y mejores medios a los Juzgados y Fiscalías de Vigilancia Penitenciaria, así como de una más completa regulación legal procesal y de ejecución penal.

SECCIÓN SEGUNDA:

ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE

10. Introducción.

En esta área se analizan y atienden las quejas que afectan a la Administración de Justicia en sentido estricto (retrasos que se producen en diferentes juzgados y tribunales; carencia de medios en los mismos; reclamaciones sobre justicia gratuita; y otras) las relativas a la Administración Penitenciaria y las que traen su origen en las numerosas solicitudes de mediación y ayudas que nos llegan de personas extranjeras con dificultades de residencia o trabajo.

En torno a estas materias se mantiene un elevado número de quejas si bien en el presente año se aprecia un aumento muy considerable en las provenientes del medio penitenciario (la cifra de 498 quejas penitenciarias habla por sí sola), entre cuyas causas no cabe obviar el desmesurado aumento de la población encarcelada en Andalucía, fenómeno éste que, sin embargo, se presenta en toda España y al que venimos aludiendo en nuestros últimos Informes Anuales.

Además de las quejas atendidas a instancia de parte –casi todas ellas- hemos de destacar aquí algunas de las iniciadas de oficio como la **queja 09/214** referente a la supresión del servicio de atención psicológica en asuntos sobre conflictos familiares, ocurrida en Juzgados de Marbella, Estepona y Ronda; la **queja 09/137** sobre retirada de las medidas de refuerzo de personal en numerosos órganos judiciales. También en el ámbito de la Administración de Justicia, la **queja 09/3249** sobre discrepancias de numerosos abogados en relación con determinados preceptos del Reglamento de Justicia Gratuita.

De tramitación más reciente, y por ello aún no concluidas, la **queja 09/4290** y la **queja 09/4703** centradas respectivamente en las severas restricciones al uso de taxis para la realización de actos de comunicación judicial y la segunda de ellas alusiva a las dificultades que atraviesa el Juzgado de Paz de La Algaba (Sevilla) por falta de fondos para atender los gastos de funcionamiento ordinario.

También en el campo de la extranjería se han iniciado algunas quejas de oficio como la **queja 09/1538** sobre presuntas irregularidades en el asesoramiento a extranjeros; la **queja 09/2175** para investigar unas actuaciones de policías antidisturbios en El Ejido (Almería) o la llegada con retraso de bolsas con alimentos a varios asentamientos de inmigrantes en la zona de Palos de la Frontera, Moguer y Lepe (**queja 09/2373**).

En el ámbito penitenciario señalaríamos como quejas de oficio destacadas las siguientes: **queja 09/198** sobre el funcionamiento de las analíticas de internos del nuevo Centro Penitenciario de Morón de la Frontera; el seguimiento del Programa de Animación Deportiva en los Centros Penitenciarios Andaluces (**queja 09/776**); y las actuaciones para conocimiento de los nuevos recursos y establecimientos penitenciarios, como los Centros de Inserción Social en Algeciras, Málaga y Granada; los Módulos de Respeto y Evaluación Continua en Córdoba o las Unidades Terapéuticas Educativas en el Centro Penitenciario de Jaén (**queja 09/1338**, **queja 09/1514** y **queja 09/1550**).

En cuanto a Informes Especiales del Área es imprescindible aludir, por su trascendencia, a la comparecencia del Defensor del Pueblo Andaluz en la Comisión de Gobernación del Parlamento de Andalucía para debatir el Informe Especial “Lugares de Custodia de Personas Detenidas: Depósitos Municipales y otros Calabozos Policiales”,

comparecencia que tuvo lugar el 17 de Marzo de 2009 y que, como se recordará, tuvo su origen en una actuación de oficio, la **queja 07/1521**. El debate estuvo centrado, en gran parte, en la propuesta del Defensor sobre la necesidad de modificar el marco legal que regula estos lugares de custodia, para, entre otros extremos, relevar a los ayuntamientos que son cabecera de partido judicial de sus obligaciones a este respecto, y que sea el Ministerio del Interior el que asuma totalmente esta competencia.

En el plano de las reformas normativas de mayor incidencia en el área, señalaríamos la nueva estructura orgánica de la Consejería de Justicia y Administración Pública, establecida por el Decreto 167/2009, de 19 de Mayo, que reduce a dos las Direcciones Generales dependientes de la Secretaría General para la Justicia. También en el campo normativo autonómico señalaríamos las dos Órdenes de 7 de Septiembre de 2009, de la misma Consejería, que regulan diversos aspectos relacionados con las víctimas de la Guerra Civil, siendo especialmente significativa la aprobación de un Protocolo Andaluz de actuación para la realización de exhumaciones.

Y en cuanto a la legislación estatal es obligada la cita de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, ya en vigor, que complementa la Ley ordinaria 3/2009, de la misma fecha, que desarrolla múltiples reformas procesales para la implantación de la nueva Oficina judicial, ley ésta última que entrará en vigor en Mayo del año próximo.

Esperemos que con el desarrollo y aplicación de estas reformas procesales y de la implantación del nuevo modelo de Oficina Judicial se noten efectos positivos y disminuyan las dilaciones de las que luego se hablará. También parece buena noticia la nueva regulación de los “jueces de adscripción territorial” incluida en el artículo 347 bis de la reformada Ley Orgánica del Poder Judicial, porque puede agilizar lo relativo a las vacantes que se produzcan en los órganos jurisdiccionales o atender mejor las necesidades de refuerzo que inevitablemente se plantean en algunos juzgados por causas diversas.

Sobre extranjería, dos leyes de trascendental importancia, cuales son la nueva Ley de Asilo –Ley 12/2009, de 30 de Octubre- que deroga la hasta ahora vigente desde 1984, y la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de Diciembre, que reforma la Ley de Extranjería (Ley 4/2000) y que se publicó al día siguiente. Algunas de estas reformas serán analizadas posteriormente.

La colaboración de la autoridades, funcionarios y Administración que habitualmente nos sirven de interlocutores en la investigación de las quejas o en nuestras funciones de mediación es muy positiva. A destacar la de los Fiscales Jefes Provinciales y la del Fiscal Superior de Andalucía con quienes mantenemos nuestros contactos más frecuentes por cuanto, como ya es conocido, así nos lo indica nuestra propia Ley reguladora. Del mismo modo son muy fructíferos los contactos con los equipos directivos de los Establecimientos Penitenciarios andaluces, al igual que nuestras relaciones con la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Sobre todos estos contactos y las diversas formas que adoptan hemos comentado ya en la Sección Primera de este Informe, las Jornadas que hemos celebrado este año tanto con Fiscales de Vigilancia Penitenciaria como con los Directores y Directoras de las prisiones andaluzas, encuentros muy positivos para mejorar esta mutua colaboración de la que hablamos.

Respecto de otras Administraciones, en este año no hemos tenido que realizar ninguna declaración de actitud entorpecedora u hostil hacia nuestras actuaciones y el grado de aceptación de nuestras resoluciones ha sido también positivo.

En la exposición que sigue se respeta la ordenación habitual de los distintos bloques temáticos, comenzando por el análisis de quejas que afectan a la Administración de Justicia. Luego se comentan las de procedencia penitenciaria y se concluye con las de extranjería.

11. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

1.1. Quejas motivadas por dilaciones indebidas.

La causa más frecuente de las quejas admitidas a trámite en materia de Justicia es la dilación indebida, concepto que en terminología constitucional se define como el retraso injustificado que la tramitación de un procedimiento judicial experimenta, siempre que la demora obedezca a razones exclusivamente imputables al órgano jurisdiccional ante el que se sustancia.

Ello no supone necesariamente la existencia de una responsabilidad personal por parte de los integrantes del órgano judicial en cuestión, ya que el retraso puede deberse a diversas causas que suelen tener una relación directa con los problemas estructurales que padece, que pueden consistir en una precaria dotación de medios personales y/o materiales a su servicio hasta una planta judicial insuficiente, cuestiones de las que quienes forman parte de una determinada oficina judicial no son responsables.

Pero de lo que no cabe duda es de que tampoco lo es el ciudadano que se ve impelido a acudir, a su propia instancia o traído por otros, a la jurisdicción, que no debería ser quien padeciera las consecuencias de ese anormal funcionamiento de la Oficina Judicial, no sólo porque ello supone una agresión al precepto constitucional que garantiza el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, sino porque no nos cansaremos de repetir que la justicia demorada es justicia denegada.

En orden a nuestras actuaciones al respecto y de acuerdo con las normativa a la que nos hemos de atener, mientras que el artículo 17.2 de la Ley reguladora de esta Defensoría nos impide entrar en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y nos obliga a suspender dicha investigación si, tras haberla emprendido, se interpusiere demanda o recurso ante los tribunales ordinarios o incluso el Tribunal Constitucional, el artículo 15 nos impone el deber de remitir al Ministerio Fiscal o al Consejo General del Poder Judicial las quejas relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia en Andalucía.

La aparente contradicción que ello supone no es sino el fruto de la necesidad de conjugar el principio de independencia judicial, consagrado en el artículo 117 de nuestra Constitución al determinar que el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a juzgados y tribunales, con el derecho, consagrado en el artículo 24 de dicho Texto Constitucional, a la tutela judicial efectiva y sin indefensión, así como a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.

Es por ello que, si bien no podemos interferir en la función jurisdiccional, sí que se nos permite poner de manifiesto ante el Ministerio Fiscal o, en su caso, el Consejo General del Poder Judicial, las irregularidades detectadas durante la sustanciación de un procedimiento judicial que haya sido objeto de queja, cuando supongan la infracción de los preceptos constitucionales mencionados en el párrafo anterior, instando su corrección.

2.1.1. Algunas quejas significativas.

Hace ya más de una década que nuestra comunidad autónoma asumió las competencias en materia de Justicia, fundamentalmente en lo que se refiere a la dotación de los medios personales y materiales a su servicio, lo que nos ha ido obligando a dedicar cada vez más amplio espacio a las cuestiones relacionadas con sus carencias y a reducir el que antes dedicábamos a comentar supuestos concretos de dilaciones indebidas afectantes a procedimientos judiciales en trámite, que es lo que a continuación vamos a efectuar a título ejemplificativo que no exhaustivo, comentando alguno de los casos más significativos de entre las quejas admitidas por constituir un anormal funcionamiento de la Administración de Justicia en Andalucía, escogidos, tras efectuar un recorrido por las provincias de las que provienen los órganos judiciales afectados, bien por la singularidad del supuesto planteado bien por la especial gravedad del mismo en lo relativo a la disfunción padecida.

Hemos procurado resaltar procedimientos judiciales que tendrían que ser merecedores de una más pronta, si cabe, resolución, al prevalecer como bien jurídico a proteger en los mismos la persona sobre el patrimonio, como son los de familia, o los de índole penal, tanto cuando el retraso padecido lo sufre quien aún no ha sido juzgado y al que, por tanto, le asiste el principio de presunción de inocencia, como cuando quien nos pone de manifiesto el retraso padecido es el perjudicado o la víctima del presunto delito.

En cuanto a los relacionados con el orden jurisdiccional social, que también merecen la más pronta de las resoluciones al concernir a cuestiones tan primordiales como el trabajo –despidos, reclamaciones de cantidad- o la salud –declaraciones de situaciones de invalidez- le dedicamos un apartado específico dada la crítica situación que parece estar empezando a afectar a los órganos judiciales donde se dirimen dichas cuestiones, los Juzgados de lo Social, debido a la crisis económica en presencia.

Comenzando por las procedentes de la provincia de **Almería**, en la **queja 09/1782** se planteaba que habiendo dictado en Enero de 2007 el Juzgado de lo Penal nº 1 de Almería sentencia recaída en un Procedimiento Abreviado en virtud de la que se condenaba a determinadas personas como autores de una falta de lesiones imprudentes a dos meses de multa y a indemnizar al formulante de la misma con una determinada suma más sus intereses, con responsabilidad civil directa de una Cía. de Seguros, sentencia que fue recurrida y confirmada por la Audiencia Provincial de Almería en fecha 20 de Junio de 2007, resultaba que el interesado había percibido el principal de la indemnización concedida en el mes de Septiembre de 2007, pero desde entonces se encontraba pendiente de cobrar los intereses devengados, que ascendían ya a una cantidad pareja con el principal reclamado, y cuya propuesta de liquidación se efectuó con fecha 1 de Octubre de 2007, sin que se hubiera resuelto aún nada al respecto cuando había transcurrido año y medio desde entonces.

Admitida y tramitada la queja conforme a lo previsto en el artículo 15 de nuestra Ley reguladora, del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendió que quedando sólo por ejecutar la liquidación de intereses, respecto de lo que se discutía el interés aplicable, con fecha 22 de Mayo de 2009 (es decir, después de que interviniéramos), se había dictado resolución, justificándose el retraso en el sentido de que el cúmulo de ejecutorias superaban ampliamente el módulo de trabajo del Juzgado hasta en un 250%, siendo prioritarias las ejecuciones de las penas y postergándose las cuestiones civiles, que sufrían cierto retraso *“imputable no sólo al Juzgado sino a todas las partes que intervienen en el proceso”*.

Como, en cualquier caso, de la información remitida se desprendía que ya se había resuelto la controvertida liquidación de intereses paralizada desde Octubre de 2007 y que, por tanto, la ejecución, detenida por ello, debería proseguir por sus trámites, quedando superada la dilación padecida, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

En la **queja 09/3680**, su promotora aseguraba que en Octubre de 2006 interpuso querrela criminal por falsedad documental y estafa, que dio lugar a la incoación de unas Diligencias Previas seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 4 de Almería, las que, pese a que habían transcurrido casi tres años desde entonces, continuaban en fase de instrucción, sin que la interesada alcanzara a comprender el motivo de tan considerable retraso, cuyas razones aún no nos han sido explicadas al no haberse recibido aún el correspondiente informe al respecto, por lo que tendremos que comentarlo el próximo año.

En el pasado Informe Anual destacábamos, respecto de la provincia de **Cádiz**, que de dos de sus partidos judiciales habían procedido, más que de ningún otro, quejas destacadas: el de San Roque y el de Barbate, y del primero comentábamos varios expedientes, sin que pudiéramos concluir el comentario del último de ellos porque no se había remitido aún el correspondiente informe de la Fiscalía Provincial, que se recibió durante el ejercicio que ahora comentamos. Se trataba de la **queja 08/5340**, en la que su promotora nos exponía que su pareja había fallecido en Septiembre de 2006, incoándose Diligencias a las que aún no se había puesto fin, radicando, al parecer, el problema de la demora padecida en la tardanza en la emisión de informes complementarios a la autopsia por parte del Departamento de Sevilla del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, el primero de los cuales se remitió en Febrero de 2008, haciéndose lo propio con el segundo, un Dictamen Parcial del servicio de histopatología, en Septiembre de igual año.

Sin embargo, habían transcurrido tres meses desde que se remitiera el referido Dictamen y, en palabras de la interesada, el procedimiento seguía inconcluso cuando ya habían transcurrido más de dos años desde la muerte, que dio lugar a la incoación del mismo, de quien fue su pareja.

Pues bien, admitida la queja, del muy lacónico –una línea- informe remitido por la Fiscalía de Cádiz se desprendió, sorprendentemente, que el procedimiento se encontraba archivado por auto de fecha 18 de Febrero de 2008, sin que nada nos dijera acerca del motivo del archivo, aunque no era ése nuestro objetivo ni el de nuestra remitente, que de lo que se quejaba era de que no se hubiera adoptado decisión judicial alguna después de dos años de mantener vivas las Diligencias, y de tres meses desde que se recibiera el análisis toxicológico que faltaba por hacer.

Así pues, de lo anterior dimos cuenta a nuestra remitente, que no reaccionó en sentido alguno a la sorprendente información que le suministramos, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

De difícil solución era el problema que se nos planteaba en la **queja 09/2972**, cuyo promotor, ante la falta de pago del arrendamiento que mantenía con su inquilino, se había visto obligado a presentar demanda de desahucio contra el mismo en Mayo de 2009, dando lugar a unos que se seguían ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Chiclana de la Frontera, manifestándonos su desconcierto e indignación ante el hecho de que la fecha señalada en la citación para la vista se hubiera pospuesto hasta el 9 de Febrero de 2010, ante lo que se preguntaba que quién iba a afrontar el perjuicio económico que le iba a suponer que el demandado siguiera disfrutando de la vivienda sin abonar contraprestación alguna durante todo ese tiempo y el que previsiblemente

transcurriera hasta su lanzamiento, constituyendo su pretensión el adelantamiento de la vista al ser la renta cuya falta de pago había motivado la incoación del procedimiento judicial una fuente de ingresos indispensable para su economía.

Pues bien, admitida la queja aunque, como siempre nos ocurre en estos casos, nos solemos tener que contentar con poner de manifiesto la situación sin poder resolver el caso concreto al tratarse de un señalamiento ya efectuado y es de suponer que en base a riguroso turno de entrada, nos encontramos con la agradable sorpresa de que del informe remitido por el Ministerio Fiscal, que resumía la información facilitada al respecto por la Sra. Juez Encargada del referido Juzgado, se desprendiera, como primero y principal, que al haber quedado libre un hueco en la agenda para el mes de Octubre, se había adelantado el juicio para esa fecha.

No obstante, insistía la titular del referido órgano judicial en que se trataba de algo excepcional *”por la afortunada coyuntura de tal suspensión, y sin que deba ello ser entendido como una excepción a la pauta general de señalamientos conforme al orden cronológico de demandas y agenda disponible”*, ya que, por lo demás, nos informaba de que la situación del Juzgado, motivo del diferido señalamiento, era la de tener que resolver un tan ingente como creciente número de asuntos en manifiesta desproporción con los medios de que disponía, *“siendo éste el principal motivo por el que el derecho a la tutela judicial efectiva del Sr. ... se pueda ver afectado, al igual que el del resto de ciudadanos que exigen diariamente una tramitación rápida y una pronta resolución de sus asuntos, a menudo de índole familiar, a los que tampoco es posible ofrecer un juicio en 20 días.”*.

Nos exponía el presentador de la **queja 09/3071** que tras sufrir un accidente en el año 2004 que terminó resolviéndose en un Juicio de Faltas en el que no se dictó sentencia hasta el año 2007, aunque llegó percibir pronto el pago del principal de la indemnización señalada a su favor, llevaba dos años esperando a poder recibir los intereses generados por la misma.

Admitida la queja, a través de la información remitida por el Ministerio Fiscal terminó averiguándose que la Compañía aseguradora condenada al pago había promovido incidente de nulidad de actuaciones y oposición a la liquidación de intereses presentada por el perjudicado, tras lo cual se efectuaron numerosos trámites, pero, por error, los autos pasaron al archivo, no dándose cuenta a la titular del Juzgado hasta la recepción de la presente queja, tras lo cual se habían reiniciado.

Como quiera que, a la vista de lo anterior, podía entenderse resuelta la dilación padecida, que se hubiera mantenido si no hubiéramos intervenido, aunque no se hubiera procedido aún a la total ejecución de la sentencia, como ésta ya proseguía por sus trámites, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Decíamos el pasado año que no es **Córdoba** una provincia de la que provenga un elevado número de quejas sobre disfunciones detectadas en procedimientos judiciales dirimidos en los órganos jurisdiccionales pertenecientes a los partidos judiciales de que dispone, manteniéndose la misma tónica en el ejercicio al que el presente Informe Anual se refiere, pues durante el año que se comenta no se ha recogido queja significativa alguna que merezca la pena reseñar.

De entre las procedentes de la provincia de **Granada**, la **queja 09/4006** ponía de manifiesto la persistencia del notable retraso que sigue pesando sobre las Sala de lo Contencioso-Administrativo, ante la que desde el año 2003 se seguía, a instancia de la interesada, un Procedimiento Ordinario contra resolución del Servicio Andaluz de Salud

sobre concurso de traslado, que había quedado, tras concluir el trámite de conclusiones, para resolución en virtud de Providencia de fecha 22 de Febrero de 2007, por lo que habían transcurrido ya dos años y medio desde entonces sin que se hubiera dictado aún la misma.

Aducía la interesada que con independencia del perjuicio que ya le había ocasionado la extraordinaria dilación padecida, éste podía agravarse pues parecía que se iba a producir una nueva convocatoria, y como no se había resuelto la cuestión a que dio lugar la anterior, objeto del recurso que nos ocupa, querría saber a qué atenerse.

La resolución de la queja terminó por ser de una gran simplicidad: tras la admisión de la misma, del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendió que se acababa de proceder al dictado de la demorada sentencia, por lo que pudimos dar por concluidas, exitosamente y sin más precisiones, nuestras actuaciones al respecto.

En la más significativa de las procedentes de la provincia de **Huelva**, la **queja 09/1594**, la propia titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de La Palma del Condado, órgano judicial objeto de la misma, nos pintaba un panorama desolador en el informe que remitió a la Fiscalía, del que extraemos algunos párrafos que ponen de manifiesto tanto la cuestión de fondo que planteaba el interesado como la imposibilidad de resolverla a causa de la situación que se padecía. Entre otras cosas, nos decía:

“La razón por la que el trámite aparentemente sencillo de un juicio de desahucio se haya alargado durante más de un año y que no tenga aun visos de terminación se encuentra no solo en los obstáculos procesales expuestos, sino además en la situación que atraviesa el negociado al que está asignado. Dicho negociado está servido por el funcionario interino ... el cual se encuentra en la actualidad de baja laboral. Esta última baja dura en este momento cinco meses y con anterioridad a la misma, y desde Septiembre de 2007, se ha encontrado igualmente de baja en dos ocasiones más con una duración total de un año aproximadamente entre las dos. Esto supone que en la actualidad, y durante los periodos sucesivos de baja, el negociado ha estado servido por otros sustitutos extraídos del Servicio Andaluz de Empleo tardando en cada ocasión un mes y siete días el nombramiento de funcionario sustituto.

A esto debe añadirse el carácter problemático del antedicho funcionario que ha llevado a conflictos constantes con la Secretaria y conmigo misma ... lo que ha motivado la apertura de un expediente de seguimiento en este Juzgado y de un expediente disciplinario por Delegación de Justicia que se encuentra ahora mismo en trámite.

...Para que conste ante esta Fiscalía y ante el Defensor del Pueblo Andaluz, deseo manifestar que este Juzgado carece en su Sección Civil de personal cualificado para atender las necesidades diarias de una tramitación tan complicada como es la Instancia Civil. Actualmente los tres negociados están servidos por funcionarios sustitutos...

...Ante esta lamentable situación que padecemos en el Juzgado nº 2 de La Palma del Condado, son mensuales las solicitudes de nombramiento de funcionarios de refuerzo dirigidas a Delegación de Justicia desde Octubre de 2008 sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a las mismas. El resultado es el colapso paulatino e inexorable del Juzgado sin que exista posibilidad alguna de solucionarlo por mi parte, de la Secretaria, Letrados, Procuradores y del resto de personal adscrito

que ve como la sección civil decae sin que exista personal suficiente y válido para trabajar en ella.

Es por todo lo anterior que aprovecho la presente para solicitar al Defensor del Pueblo Andaluz que tome en consideración todo lo anteriormente expuesto y tenga a bien solicitar la adopción de medidas precisas al organismo autonómico encargado de la gestión personal y material de los Juzgados con la finalidad de dar solución a esta situación que además está comenzado a afectar personalmente a todo el que se relacionada con este órgano judicial comenzando por la que suscribe.”.

Debemos destacar que en el procedimiento objeto de esta queja ni tan siquiera había sido concretada la fecha de señalamiento para la celebración de la vista pese a haber transcurrido más de un año desde que se presentó la demanda, sin que existieran visos de que el señalamiento se produjera en fecha próxima, según el devastador panorama que nos exponían en relación con el referido órgano judicial onubense, que ha sido transmitido a la Delegación de Justicia de Huelva, cuya contestación debatiremos en el Informe Anual del próximo año.

No es de extrañar, pues, que la **queja 09/4330**, afectara al mismo órgano judicial, exponiéndonos en este caso la interesada haber iniciado con fecha 31 de Enero de 2006 un procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, concretamente de Testamentaría, con la finalidad de que sus hermanos, previo requerimiento judicial, aceptaran o repudiaran la herencia de sus padres, ya que habiendo transcurrido muchos años desde el fallecimiento de los mismos sus hermanos (o al menos uno de ellos) se habían opuesto sistemáticamente a aceptar formalmente la herencia y a otorgar las correspondientes escrituras de adjudicación de la misma.

Como última actuación en el referido procedimiento obraba en las actuaciones escrito de 10 de Septiembre de 2008, dirigido al Juzgado actuante, por medio del que se ponía de manifiesto que habiéndose efectuado ya los requerimientos oportunos a sus hermanos para que aceptaran la herencia en el plazo de 30 días sin que ninguno de ellos hubiera efectuado manifestación en contrario, procedía se dictase Auto por el que se dispusiera que todos los hermanos habían aceptado la herencia de su padres, pero había transcurrido un año desde entonces, y casi cuatro desde que se iniciara el procedimiento en cuestión, sin que se hubiera llevado a cabo actuación alguna por parte del Juzgado, a pesar de los requerimientos verbales que, según le aseguraba la Procuradora a la que la interesada otorgó su representación, había efectuado la misma en ese sentido, argumentando nuestra remitente que el retraso habido le estaba ocasionando graves perjuicios, ya que tanto ella como su esposo contaban con 83 años de edad, y necesitaba poder escriturar e inscribir a su nombre el único bien que sus padres le dejaron en herencia, la casa donde vivían, con la finalidad de poder disponer de él y garantizarse un futuro digno, ya que carecían de hijos y su economía no era desahogada.

Aún no ha sido informada la presente queja, de la que, al igual que de la anterior, tendremos que hablar el año próximo.

Tampoco ha sido informada aún, dado que se presentó uno de los últimos días del año que comentamos, la **queja 09/5004**, cuyo promotor planteaba que habiendo sufrido un accidente en el año 2002 todavía no había concluido el proceso penal incoado a su raíz hacía ya más de siete años, seguido ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de Ayamonte, que, al parecer, incluso podría ser objeto de archivo, obedeciendo el retraso padecido, entre otras causas, a la extrema movilidad del Juzgado, que ponía nuestro remitente de

manifiesto al mencionar el elevado número de titulares que habían estado al frente del mismo durante la sustanciación de dicho procedimiento.

Complementaba el interesado dicha información asegurándonos que los últimos trámites conocidos habían sido la presentación por el Ministerio Fiscal de escrito interesando el sobreseimiento de la causa, que, notificado a la representación en autos de nuestro remitente, fue objeto de oposición a dicho sobreseimiento y de petición de celebración de juicio oral, sin que, transcurridos tres meses desde entonces, hubiera habido aún pronunciamiento judicial alguno, habiéndose decidido a acudir a nosotros no sólo por el retraso ya padecido sino temiendo la producción de nuevos.

Como dijimos al principio del comentario, la queja, naturalmente admitida y tramitada conforme a las previsiones del artículo 15 de nuestra ley reguladora, aún no ha sido informada dada la reciente fecha de entrada de la misma.

En lo que a la provincia de **Jaén** se refiere, si bien tampoco suele ser un gran vivero de quejas y durante el pasado año lo único destacable fue, precisamente, la ausencia de aquellas, en el presente ejercicio sí que hemos de destacar algunas.

Así, en la **queja 09/81**, el interesado, un abogado en fase de prejubilación, nos exponía que sobre un pleito que dirigía pesaba un retraso que ascendía a la escandalosa cifra de veintidós años –se trataba de un Juicio Ordinario de Menor Cuantía iniciado en el año 1987 y seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Andújar-, ya que, al parecer, la condenada al pago de la indemnización obtenida en el mismo era una entidad bancaria que había puesto todas las objeciones posibles, pero, según nuestro desesperado remitente, cuando parecía que ya todo había terminado y que sólo restaba rematar la faena dictando un Auto tras una comparecencia que se había realizado en Julio de 2009, resultaba que habían transcurrido cuatro meses y aún no se había hecho, pese a todas las promesas efectuadas por la titular del Juzgado en el sentido de proceder a la máxima celeridad.

Nuestro remitente se quejaba amargamente de que, dado lo extraordinario del retraso que padecía el referido procedimiento y el peso de la entidad demandada y, finalmente, condenada en el mismo, su cliente estaba empezando a desconfiar de su buen hacer y a pensar que pudiera ser copartícipe del retraso, y era debido ello por lo que, despojado de su carácter de director técnico del pleito, se hubiera dirigido a nosotros solicitando nuestra intervención al respecto, invocando la protección que, sustentada en los derechos que la Constitución recoge en su artículo 24, merecía su cliente.

Obviamente, la queja fue admitida, y antes incluso de que nos llegara el informe de la Fiscalía de Jaén, el interesado nos informó de que, ¡por fin! el juzgado había alumbrado su resolución, lo que suponía la superación de la dilación padecida y el cierre de nuestra actuación, aunque el asunto, desafortunadamente para el cliente de nuestro reclamante, seguía en trámite, al haber procedido la entidad bancaria condenada a recurrir la resolución cuya demora provocó, tras la paciente espera de veintidós años, la presentación de la queja.

El promotor de la **queja 09/2108** nos exponía que ante la imposibilidad, tras la separación matrimonial habida con quien fue su esposa de llegar a un acuerdo amistoso en el reparto de los bienes gananciales, había formulado demanda de liquidación de bienes gananciales en Octubre de 2007, incoándose al efecto autos seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Linares. El tiempo transcurrido desde entonces se había invertido en la designación y aceptación del cargo de perito tasador de los bienes, pero la cantidad solicitada en concepto de provisión de fondos por el que fue designado

resultó ser excesiva y desproporcionada para ambas partes, por lo que con fecha en Marzo de 2009 se solicitó del Juzgado el nombramiento de nuevo perito por las razones antedichas, sin que desde entonces se hubiera proveído al respecto en ningún sentido.

Así las cosas, nos dirigimos a la Fiscalía de Jaén explicándole que aunque éramos conscientes de que desde la última petición no había transcurrido un tiempo excesivo, la resolución de este asunto urgía sobremanera a nuestro remitente pues su situación era de absoluta precariedad económica, ya que sus únicos ingresos ascendían a una exigua cantidad en concepto de pensión de jubilación, situación que podría cesar cuando se procediera a la liquidación de la sociedad de gananciales, ya que lo que al interesado correspondería del activo inmobiliario actualmente inmovilizado le serviría para vivir con cierto deshago el resto de los pocos días que le podrían quedar, pues, a mayor abundamiento, contaba con ochenta y dos años de edad.

Pues bien, tras nuestra intervención, pese a que antes había denegado en dos ocasiones el Juzgado el nombramiento de otro perito, se había procedido al nombramiento del perito propuesto por la parte, aunque realmente lo que había ocurrido era que el perito inicialmente designado había aceptado rebajar sus pretensiones económicas.

Otro de los órganos pertenecientes al mismo partido judicial, el de Linares, pero esta vez el Juzgado Mixto nº 3, era el afectado por la **queja 09/2786**, en la que el interesado nos exponía que el año 2006 inició un procedimiento de resolución de contrato de vivienda que se había seguido ante el referido órgano judicial en unos autos en los que, pese a los tres años transcurridos, aún no se había dictado sentencia, habiéndosele facilitado como única explicación que *“al haber sido trasladada la titular del Juzgado a otra plaza, hay que habilitarla para dictar sentencia”*.

Pues bien, del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprende que el retraso se debía al hecho de que el Juicio verbal de desahucio había quedado en suspenso para dictar resolución al plantearse una cuestión prejudicial civil en el acto del juicio oral; que contra el auto en el que se acordó la suspensión se presentó recurso de apelación, que fue resuelto en Marzo de 2007 en el sentido de confirmar el auto recurrido; que dicha cuestión de prejudicialidad dio lugar a un procedimiento ordinario del mismo juzgado, y al celebrarse el oportuno juicio oral las actuaciones volvieron a quedar en suspenso ante el planteamiento de una cuestión prejudicial penal. Una vez resuelta esta última por sentencia firme, el procedimiento fue resuelto por sentencia de Mayo de 2009, que aún no era firme en esos momentos por estar pendiente de recurso de apelación.

Por tanto, la última resolución del juicio verbal de desahucio era la de hacer constar que el pleito no podía ser resuelto hasta tanto se dictara sentencia firme en el que ahora estaba recurrido, obedeciendo, por tanto, el retraso padecido a todas estas cuestiones, y no a la paralización de las actuaciones. En cuanto a la resolución del recurso de apelación, dado el tiempo transcurrido desde que se interpuso no parecía que pudiera considerarse aún la existencia de dilaciones indebidas.

Como puede verse, tras nuestra intervención quedó todo aclarado, aunque para el interesado las cosas seguían siendo harto negativas: un procedimiento de desahucio por precario, de supuestamente corta resolución, llevaba tres años irresoluto, y parecía que aún iba a seguir así por algún tiempo dadas las circunstancias.

De las procedentes de la provincia de **Málaga**, las cinco quejas que se comentan a continuación afectaban a procedimientos penales en los que los protagonistas o bien

eran personas imputadas pero no condenadas aún que padecían dilaciones, o víctimas de delitos, que también las sufrían.

Así, y comenzando por un supuesto que planteamos el pasado año pero que ha sido resuelto el presente, el interesado en la **queja 08/4784** nos exponía que su vivienda había sufrido graves daños como consecuencia de un espectacular incendio que, provocado al parecer por una negligencia humana, se originó en Julio de 2000 en la Sierra de Casares, dando lugar a la incoación de Diligencias Previas seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Estepona, posteriormente transformadas, durante el año 2002, en Procedimiento Abreviado.

El interesado aseguraba que, habiendo transcurrido ocho años desde entonces, aún se encontraba la causa en fase de instrucción, sin que siquiera tuviera noticia de cuándo se tenía la intención de poner fin a la misma y elevar las actuaciones al órgano judicial al que correspondiera la celebración de vista oral y el dictado de la correspondiente sentencia, en base a lo cual la queja fue admitida, pero hemos de lamentar que pese a que la petición de informe se ha reiterado durante todo este año mediante escritos de fecha 16 de Enero, 5 de Marzo, 6 de Julio y 5 de Noviembre, que han sido contestados por el Fiscal Jefe Provincial de Málaga en el sentido de haberse remitido la referida documentación a la Fiscalía de Área de Marbella, aún no hemos sido informados por la misma, pese a que nos hemos dirigido directamente a ella poniendo de manifiesto todo lo anterior.

La promotora de la **queja 09/238** nos exponía varias cuestiones relacionadas con su precaria situación económica, de las que las relativas al salario social y renta básica de inserción se trasladaron para su oportuna tramitación a las correspondientes áreas de esta Institución, pero en relación con lo concerniente a lo que ella llamaba la "*lentitud de la Justicia*", de lo que se quejaba al haber dejado de abonarle su ex marido la pensión y haberse visto obligada a reclamársela judicialmente, observamos la posible existencia de dos procedimientos de diversos órdenes jurisdiccionales: el penal, derivado de la denuncia por impago de pensiones, y el civil, en cuanto a la ejecución de la sentencia de separación, por idéntico motivo.

Parecía ser que el procedimiento civil iba por sus trámites, pero respecto del penal, del informe que nos remitió el Ministerio Fiscal una vez admitida su queja se desprende que, en efecto, la interesada presentó denuncia en Julio de 2008, dando lugar a las correspondientes Diligencias Previas, encontrándose en la actualidad el citado procedimiento pendiente de la resolución del recurso de reforma interpuesto por la acusación particular contra el auto de sobreseimiento provisional dictado con fecha 4 de Noviembre de 2008, aunque el recurso se formuló en fecha posterior al haberse personado nuestra remitente en el referido procedimiento como acusación particular, siéndole notificado el referido auto tanto a la misma como a su letrada, e interponiéndose contra el mismo, como ya se ha dicho, el correspondiente recurso de reforma que a día 23 de Abril de 2009, en que estaba fechado el informe, aún no se había resuelto.

Nos mostraba el interesado en la **queja 09/358** su indignación por haber sido detenido en Sevilla, donde se encontraba circunstancialmente pues era vecino de Málaga, al haberse librado en su contra una orden de busca y captura por un Juzgado de Instrucción malagueño en el que se seguían desde hacía más de dos años unas Diligencias Previas abiertas cuando, en pleno proceso de separación, su ex mujer le denunció por impago de pensión y amenazas telefónicas.

Decía no haber sido llamado jamás a prestar declaración en dicha causa pero estar seguro de que en la denuncia presentada por su ex mujer en el referido Juzgado constaba su dirección y su número de teléfono, sin que se hubieran puesto jamás en contacto con él en los más de dos años transcurridos desde que se incoaron las referidas Diligencias, pareciéndole fuera de lugar que hubieran dictado orden de busca y captura, detenido en plena noche cuando pernoctaba en un hotel de Sevilla, permanecido la noche en el calabozo y no hubiera sido puesto en libertad hasta que, puesto a disposición de un Juzgado sevillano de igual clase que el malagueño, se comprobó la situación.

El interesado se puso de inmediato a disposición del Juzgado de Instrucción nº 8 de Málaga y solicitó explicaciones sobre lo ocurrido, pero las escasas que le dieron –que según Correos el número de orden de su domicilio estaba mal- no le satisficieron al resultarle insuficientes para tomar esa decisión tan drástica, y con más de dos años de retraso, de solicitar su busca y captura policial, pues ni que decir tiene el perjuicio moral que le había ocasionado esta situación.

A la vista de lo anterior, y aunque no podíamos olvidar que partimos de una supuesta infracción penal por parte del quejoso –queremos decir que, a la postre, había sido objeto de denuncia por parte de su ex mujer y por ello estaba envuelto en un proceso penal por el que podría haberse preocupado- como nos parecía que no casaba este excesivo celo de la orden de busca y captura con la desidia de un procedimiento que llevaba más de dos años muerto, decidimos admitir la queja aunque sólo fuera a efectos testimoniales.

Pues bien, del informe que al respecto nos remitió la Fiscalía, que no hacía más que detallar los infructuosos intentos notificados que llevaron al Juzgado a librar la orden de busca y captura, se desprendió todo un cúmulo de despropósitos en cuanto a los intentos notificados, desde devoluciones de exhortos “*por numeración irregular de la calle, pues pasa del número 2 al 12 y luego al 18 y 20*”, hasta oficios dirigidos a la Guardia Civil para la práctica de la citación del denunciado, que no se pudo practicar por haber entrado en el puesto en fecha posterior a la que correspondía a la citación, y otros intentos notificados igualmente frustrados por parte de la Policía local.

Obviamente, constando en autos haber realizado los intentos nada se podía reprochar; otra cosa era que dichos los mismos se hubieran efectuado con la debida diligencia, o no, pero como eso no lo podríamos llegar a saber nunca, dimos traslado al interesado de la información recibida y le informamos de las previsiones del artículo 15 de nuestra Ley reguladora.

La realización de una construcción en el cauce del arroyo María Barranco en el punto en que atravesaba una Urbanización ocasionó el desbordamiento del mismo y la inundación de varias propiedades, entre las que se encontraba la vivienda del remitente de la **queja 09/3637**.

Ello dio lugar a la incoación de unas Diligencias Previas iniciadas el año 2004 por el Juzgado de Instrucción nº 7 de Fuengirola, que, pese a haber transcurrido casi seis años desde entonces continuaban en fase de instrucción, sin que el interesado alcanzara a comprender el motivo de tan considerable retraso, lo que justificaba plenamente la admisión de una queja que aún no ha sido informada.

El problema que nos planteaban en la **queja 09/1078** era difícilmente resoluble desde cualquier punto de vista, no sólo del de nuestras competencias al respecto, más que nada por el tiempo que había pasado desde que ocurrió, aunque no debía de quedar ausente

de intervención alguna por nuestra parte, dada la gravedad del mismo, aunque nuestra colaboración solo sirviera para poner de manifiesto lo ocurrido, ya que, por lo demás, había actualmente una abogada que se estaba ocupando del caso.

Se trataba de una ciudadana de nacionalidad alemana que había suscrito un contrato de arrendamiento de vivienda con una renta mensual de 1.100 €, que la primera cumplió hasta Octubre de 2005, no abonando la renta mensual de los meses correspondientes a Noviembre y Diciembre debido a la oposición de la propiedad a efectuar determinados arreglos.

En Febrero de 2006 la interesada recibió en la vivienda arrendada, sede, además, de su negocio de tratamiento de agua potable, la visita de uno de los arrendadores acompañados de otros señores que decían venir del Juzgado, a los que la interesada manifestó, como pudo, que no entendía castellano pero que por la tarde estaría uno de sus hijos que sí lo hablaba y entendía perfectamente, no haciéndose cargo de notificación ni documento alguno, pero al día siguiente la interesada acudió junto a su hijo, que sí entendía castellano, a los Juzgados de Antequera para conocer el motivo de la visita de quienes podrían haber sido agentes judiciales. El funcionario que les atendió –aseguraba nuestra remitente- realizó una búsqueda informática por apellidos de ella y de todos los demás miembros de su familia –en ese momento ignoraba cual podía ser el motivo de esa visita presuntamente judicial-, asegurándole quien realizó la búsqueda que no había nada en contra de ninguno de ellos.

No volvieron a tener noticia alguna al respecto hasta que una mañana de Mayo del mismo año, sin que en esos momentos hubiera nadie en la vivienda, se procedió al lanzamiento de la misma por parte del Juzgado, asegurando la interesada que jamás le había sido notificada no ya la demanda de desahucio por falta de pago, sino que tampoco la sentencia, ni la demanda ejecutiva instando el lanzamiento, ni el Auto acordándolo, aunque posteriormente pudo saber que se trataba de un Juicio Verbal del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Antequera, posteriormente convertidos autos de Ejecución de Título Judicial.

De la información que nos facilitó el Ministerio Fiscal, si bien no quedaba aclarado el tema de las notificaciones de las primeras resoluciones judiciales, sí que lo estaba el hecho de que la interesada, bajo dirección técnica de Letrado, solicitó la nulidad de las actuaciones por entender que la diligencia de comunicación debió realizarse en su idioma, siendo rechazada tal pretensión por auto de fecha de Junio de 2006, que no fue objeto de impugnación procesal, acordándose por providencia de Enero de 2009 el archivo de las actuaciones declarándose la firmeza de la resolución.

Realmente no podíamos poner pegas a un informe en el que se pone de manifiesto que el procedimiento por el que nos interesamos se archivó tras haber solicitado la interesada la nulidad de actuaciones, habérsele denegado y no haber recurrido dicha denegación.

Que la crisis económica ha tenido una directa repercusión en el aumento de asuntos del orden mercantil quedó de manifiesto el pasado año; así lo destacamos en nuestro pasado Informe Anual dedicando un epígrafe a estos órganos judiciales de relativamente nueva creación, y aunque es obligado decir que en el ejercicio que se comenta no se ha formulado un elevado número de quejas al respecto –quizá ya se sabe lo que hay-, puede servirnos el relato contenido en la **queja 09/2145** para ejemplificar la situación.

Nos exponía la interesada que entre los múltiples procedimientos judiciales a que había dado lugar su separación matrimonial se encontraba el seguido ante el Juzgado de lo

Mercantil nº 1 de Málaga como Ejecución de Títulos Judiciales, que provenía de la sentencia dictada en Juicio Ordinario declarando disuelta una sociedad de responsabilidad limitada participada por ambos cónyuges, cuya última resolución judicial databa de Enero de 2007, fecha en que se procedió a la elección de un perito economista para que procediera a efectuar la liquidación de la sociedad.

La última noticia que decía tener la interesada al respecto era el percibo por parte del mismo de la provisión de fondos que solicitó, realizada el 18 de Septiembre de 2007, sin que, pese a que ya habían transcurrido más de dos años desde entonces, hubiera vuelto a tener ninguna otra, lo que motivó la presentación de su queja que, admitida, aún no ha sido informada por el Ministerio Fiscal.

Los promotores de la **queja 09/3393** aseguraban que en Julio de 2006 formularon demanda de juicio ordinario por daños constructivos que fue turnada al Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Coín. En sus palabras, pese a haber transcurrido tres años desde entonces, aún no se había celebrado el correspondiente juicio, ya que –aseguraban- cada vez que se les citaba para ello el juicio se suspendía una hora antes de su celebración, habiéndole ello ocurrido nada menos que en cuatro ocasiones, la última de ellas parecía ser “sine día”, ya que en el Juzgado les dijeron que “*hasta el año que viene*”.

No era de extrañar, pues, que nuestros remitentes alegaran encontrarse en la más absoluta indefensión, puesto que, como dijimos al principio, el pleito se contraía a la valoración de los graves defectos que sufría su vivienda, próximos a la ruina, todo lo cual justificaba, en principio, y por razones obvias, la admisión de su queja.

Sin embargo, del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendía una versión algo diferente del asunto en cuestión. En primer lugar, porque fue el Letrado de uno de los codemandados quien interesó la primera suspensión de la vista por coincidencia de señalamientos, en la segunda pidió lo mismo uno de los codemandados alegando enfermedad, en la tercera fue nuevamente uno de los Letrados intervinientes quien solicitó la suspensión de la vista por coincidencia de señalamientos, y así ocurrió en la cuarta. Antes de celebrarse la quinta, el Letrado de uno de los codemandados puso en conocimiento del juzgado que su cliente había fallecido, acordándose el emplazamiento de los sucesores, suspendiéndose, como dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil, el curso del procedimiento, y por tanto, la vista ya señalada.

Tras otra serie de incidencia que obviamos para no cansar, tampoco era cierto que se hubiera suspendido la vista sine día, ya que en la última de las comparecencias ya se estableció nueva fecha de juicio, de lo que se deducía que ni la celebración del juicio se había diferido al año siguiente, ni podía atribuirse al Juzgado sino a los Letrados de las partes y a alguna circunstancia imprevista –el fallecimiento de una de los codemandados- las diversas suspensiones de que había sido objeto el señalamiento para dicha celebración.

Comentamos por último, y en el ámbito de los procedimientos de familia, la **queja 09/5028**, cuyo promotor nos exponía que entre él y quien fue su pareja de hecho se sustanció en su día un Procedimiento de Medidas sobre Hijos de Uniones de Hecho respecto de su menor hija ante el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Málaga. Dicho procedimiento, tras dictarse sentencia a principios de 2008, había derivado durante el año 2009 en Autos de Ejecución Forzosa, que se encontraba aún pendiente de resolución de Recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga, argumentando el interesado que su hija llevaba sin tener un régimen de visitas normalizado con su padre no custodio desde Diciembre de 2006, sin que el

procedimiento judicial instado para resolver el problema hubiera concluido aún pese a haber transcurrido casi dos años desde su inicio, argumentos que dieron lugar a la admisión de su queja, que aún no ha sido informada.

Sigue siendo **Sevilla**, por obvias razones poblacionales y, en consecuencia, con una mayor cantidad de órganos judiciales, la provincia que aglutina el más elevado número de quejas que afectan a disfunciones judiciales.

Comenzamos por las que comentamos el pasado año pero cuya tramitación ha concluido durante el que ahora nos ocupa, recordando que afectaban ambas al Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Utrera, órgano judicial que es blanco de un elevado número de quejas por motivos que no serían ajenos al considerable aumento de la población que compone el partido judicial al que pertenece –cuestión sobre la que nos ocupamos ampliamente en el epígrafe correspondiente a Medios Personales y Materiales-, su abundante litigiosidad y la nueva adscripción de competencias, entre las que ha de destacarse la concerniente a la violencia sobre la mujer, todo lo cual colisiona frontalmente con la inmovilidad de la planta judicial del partido, que está compuesta por tan sólo tres Juzgados desde hace veinte años, uno de los cuales, que es precisamente el número Dos, compatibiliza sus funciones habituales con las de violencia sobre la mujer, lo que le obliga en más de una ocasión a suspender los señalamientos previamente efectuados en otro tipo de procedimientos al tener que priorizar las actuaciones relacionadas con los casos de violencia de género.

Así, lo que nos exponía el presentador de la **queja 08/5372** era que había iniciado con fecha 13 de Diciembre de 2005 procedimiento de medidas previas de separación matrimonial, que dio lugar a unos autos que resultaron acumulados a los de separación del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Utrera, en los que por diversas causas que no venían al caso no contestó la demanda interpuesta en su contra, pero en los que sí se personó con posterioridad, solicitándose la reconducción de los autos de separación a Divorcio y la práctica de determinada prueba, accediéndose a ambas pretensiones, dictándose sentencia de fecha 13 de Diciembre de 2007, contra la que tanto el interesado como la parte contraria interpusieron Recurso de Apelación para ante la Audiencia Provincial de Sevilla.

La cuestión era que el Recurso de Apelación aún no había sido resuelto, y aunque el interesado era consciente de no ser excesivo el tiempo transcurrido desde que el mismo se encontrara en sede de la Audiencia Provincial, ya que las actuaciones no se elevaron a la Sala hasta un año después de que se dictara la sentencia, el excesivo tiempo transcurrido desde que se iniciaron los autos de separación, posteriormente divorcio, en cuyo transcurso se habían padecido hasta diez suspensiones, y la ausencia de adopción de medidas inherentes al mismo, le impelieron a plantear la presente reclamación en aras de una pronta y definitiva resolución de un asunto cuyo retraso le estaba ocasionando serios perjuicios.

Pues bien, del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendió que, con independencia de que la elevación a la Sala se había producido incluso más tarde aún de lo que el interesado creía, ya se había efectuado el oportuno señalamiento para la deliberación y fallo del recurso para muy próxima fecha el próximo día 24 del presente mes y año, lo que suponía para el interesado la superación del problema que le llevó a solicitar nuestra intervención y para nosotros la conclusión de la misma.

Afectante al mismo órgano judicial y también inconclusa el pasado año, recordemos que la remitente de la **queja 08/5509** nos exponía que, previa asignación de asistencia jurídica en el Turno de Violencia contra la Mujer, inició en el año 2006 un

procedimiento de Divorcio Contencioso frente a su esposo que desde entonces se seguía ante el mencionado Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Utrera, no teniendo lugar el Auto de Medidas Provisionales hasta el 14 de Junio de 2007, y en él no se le concedió a ella, sino a su esposo, la guarda y custodia de los hijos del matrimonio y, por ende, el uso de la vivienda conyugal, decisión que, al parecer, se había adoptado en razón de ser el padre de los menores pensionista y la madre empleada de hogar, por lo que, al entender del juzgador, tenía el padre más tiempo para encargarse de los menores.

La interesada, que no compartía ese criterio, desde entonces se encontraba a la espera de que se decidiera definitivamente a través de la correspondiente sentencia, que habría de ratificar o modificar las medidas que regulaban provisionalmente las relaciones paterno y materno filiales, pero el caso es que a Diciembre de 2008, más de dos años después del inicio del procedimiento y exactamente de año y medio desde el dictado del Auto de Medidas Provisionales, dicha resolución seguía pendiente de dictado, por lo que la queja fue admitida, estando a la espera de que se nos remita el preceptivo informe al respecto.

En este caso, según acreditaba el informe del Ministerio Fiscal, las causas del retraso habían residido en el hecho de que por Providencia de 5 de Marzo de 2008 se acordó librar oficio al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía a fin de que se autorizase a la anterior titular del Juzgado y conocedora del presente procedimiento para que procediera a dictar sentencia en el mismo. El 15 de Mayo del mismo año el Tribunal Superior requirió se aportara testimonio del acta de la vista celebrada en su día, lo que se proveyó el siguiente día 28. El 11 de Junio de 2008 el Tribunal Superior de Justicia autorizó lo solicitado, y aunque no constaba la fecha en que la anterior titular del Juzgado recepcionó los autos, sí lo hacía que, por fin, la sentencia se dictó con fecha 27 de Enero de 2009, dándose traslado de la misma al Tribunal Superior de Justicia, para su conocimiento, mediante providencia de fecha 11 de Febrero siguiente, resolviéndose el problema que llevó a la interesada a dirigirse a nosotros, que dimos por concluidas nuestra actuaciones.

También relacionado con un problema de violencia de género, el grave supuesto que se nos planteaba en la **queja 09/1253** consistía en que la promotora de la misma se había visto obligada a iniciar un procedimiento de Medidas de Hijos de Uniones de Hecho que se había seguido ante el Juzgado de Violencia contra la Mujer nº 2 de Sevilla, tras haber tenido que abandonar en unión de uno de sus dos hijos, entonces de 9 y 3 años de edad, la vivienda familiar que compartía con su pareja y padre de los niños, y refugiarse en la casa de su madre debido al mal trato que aquél le propinaba, hasta el punto de que tuvo que intervenir la Policía Nacional para devolverle a uno de sus hijos, al que el padre había retenido sin dejar que se lo llevara.

Como quiera que se trataba de una unión de hecho, hasta varios meses después, ya en el año siguiente, no se vio con fuerzas para solicitar la adopción de las correspondientes medidas, entre las que se encontraba la de recuperar para sus hijos y ella la vivienda familiar, lo que hizo por medio del procedimiento referido, que concluyó en Noviembre de 2007 con la resolución judicial que le atribuía la guarda y custodia de los menores y el uso y disfrute de la vivienda familiar, donde durante toda la sustanciación del pleito había seguido utilizando el que era su pareja.

Sin embargo, había transcurrido más de un año desde entonces y, según aseguraba la interesada, aún no se había procedido al lanzamiento de su ex pareja y entrega a ella y a sus hijos de la vivienda familiar, al parecer porque la táctica que empleaba aquél era la de no atender las notificaciones que sucesivamente le habían ido enviando al efecto.

Obviamente, resultaba paradójico que el ex marido de nuestra remitente hubiera seguido ocupando la vivienda familiar cuando la separación tuvo su origen en un caso de malos tratos, pero más aún lo era que siguiera ocupándola año y medio después de que una resolución judicial firme le hubiera concedido el uso y disfrute de la misma, lo que motivó la admisión de la queja y una fulminante reacción por parte del Juzgado, ya que del informe que nos remitió el Ministerio Fiscal se desprendía que ya se había producido el lanzamiento, que si bien estuvo paralizado desde la fecha en que se dictó auto despachando ejecución y requiriendo al demandado para que abandonara el domicilio conyugal, se había resuelto seis meses después.

De índole bien diferente, pero también muy gravoso para el afectado el supuesto que se nos planteaba en la **queja 09/620**, cuyo promotor nos exponía que en virtud de denuncia interpuesta por el mismo como víctima en unión de su familia de los ruidos que producía el funcionamiento de una discoteca instalada en las proximidades de su domicilio, que le obligaban a abandonarlo los fines de semana, se seguía ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Estepa Procedimiento Abreviado por supuesto delito medio ambiental, en el que si bien se acordó en su día como medida cautelar el precinto del foco emisor del ruido, dicha medida se había alzado mediante Auto contra el que el interesado formuló Recurso de Reforma, que aún no había sido aún resuelto, solicitando nuestra intervención en orden a una pronta conclusión de la instrucción del procedimiento, cuyas Diligencias Previas se remontaban al año 2006.

En el informe remitido por el Ministerio Fiscal una vez se procedió a la admisión de la queja se puso de manifiesto que el procedimiento ya había concluido su fase de instrucción, habiendo solicitado tanto la defensa como el Fiscal el sobreseimiento de la causa, frente a la que era de suponer que la acusación particular ostentada por nuestro remitente se opusiera y solicitara la apertura de juicio oral, todo lo cual le fue trasladado a los efectos oportunos.

Extraordinaria era la demora padecida por el promotor de la **queja 09/1398**, que nos exponía que ante el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Sevilla se sustanciaba a su instancia como representante legal de una entidad mercantil, y nada menos que desde hacía catorce años, un procedimiento ejecutivo, siendo una de las razones de la extrema lentitud con que se desarrollaba la tramitación del mencionado procedimiento la suspensión del mismo por prejudicialidad penal, pero el caso era que en el año 2007 se levantó la misma una vez archivadas definitivamente las actuaciones penales que lo mantenían suspendido y, sin embargo, esta circunstancia no había supuesto, en palabras de nuestro remitente, una agilización del referido procedimiento, cuyo periodo probatorio se estaba dilatando tanto debido, entre otras razones, a que la testifical de uno de los testigos fundamentales, residente en Madrid, se practicó por exhorto, pero al mismo sólo se acompañó el pliego de preguntas y no la documentación aneja al mismo, fundamental para que el testigo pudiera deponer sobre tres de ellas, que no se pudieron practicar, siendo la situación actual del procedimiento de nueva paralización.

Pues bien, tras admitir la queja, nos fue remitido por el Ministerio Fiscal un extenso informe donde se explicaban detalladamente los problemas que habían dado lugar a tan extraordinario retraso, informándonos de que ya se había dictado providencia acordando dictar sentencia, pareciendo con ello que tan gran dilación tocaba a su fin, lo que pusimos de manifiesto ante nuestro remitente, al que, no obstante lo anterior, y dadas las circunstancias, informamos de las previsiones del artículo 121 de nuestra Constitución sobre la posibilidad de reclamar indemnización por los daños causados por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia.

Un extrañísimo procedimiento judicial seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Carmona, por medio del que se pretendía la recuperación de una vivienda, era el que afectaba a nuestros interesados en la **queja 09/2193**, cuyo planteamiento en cuanto a la inejecución de la sentencia que les afectaba era correcto desde el punto de vista práctico pero no desde el punto de vista técnico a la luz del informe que, tras admitir la queja, recibimos, del que se desprendía que era precisamente el galimatías técnico-jurídico el causante del retraso.

En cualquier caso, del mismo informe se desprendía que se había dictado recientemente un Auto que resolvía definitivamente la cuestión, pronunciamiento judicial de muy reciente fecha que suponía la reanudación del procedimiento, contra el que, además, la representación jurídica de nuestros remitentes había interpuesto Recurso de Apelación.

Era el Juzgado de Instrucción nº 2 de Coria del Río el objeto de la **queja 09/2386**, en la que su promotor nos exponía que desde el 2 de Enero de 2006, fecha en que su hijo falleció al colisionar la motocicleta que conducía contra unos escombros depositados sin señalización alguna en plena carretera, se seguía ante el referido órgano judicial una causa que pese a los tres años y medio transcurridos aún se hallaba en fase de instrucción.

Del informe remitido al respecto por el Ministerio Fiscal se desprendió que si bien era cierto cuanto el interesado nos decía, en el largo proceso indagatorio que se nos describía, y en el que paralelamente se habían ido acordando otras diligencias para el esclarecimiento del hecho y la determinación de las personas responsables (eventual responsabilidad del Ayuntamiento y Policía Local), no cabía desconocer la carga de trabajo que pesaba sobre el referido órgano judicial (se ha creado un tercer juzgado para Coria del Río, cuya entrada en funcionamiento estaba prevista para finales del año 2009).

En cualquier caso, por el representante del Ministerio Fiscal que nos informaba se había comunicado a la titular del órgano judicial la queja presentada, interesando la práctica de las diligencias necesarias en orden a su impulso procesal y en aras a la pronta terminación de la instrucción, que en esos momentos pendía de las declaraciones acordadas, cuya realización cabía prever inminente, por lo que pareciendo desprenderse de lo anterior la reanudación de unas actuaciones que deberían proseguir por sus trámites, dimos por concluidas nuestras actuaciones, sin perjuicio de que, si volvieran a ser aquéllas objeto de paralización, pudieran reanudarse.

Aseguraba la interesada en la **queja 09/3930** que tras varios meses de intentar infructuosamente cobrar la renta al inquilino de un piso de su propiedad, se vio obligada a iniciar un procedimiento de desahucio por falta de pago en Junio de 2008, que se tramitaba ante el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Sanlúcar la Mayor, que había señalado juicio para el mes de Diciembre de 2008 y el lanzamiento, en su caso, para el 9 de Enero de 2009.

Sin embargo, el inquilino se personó pocos días antes en el Juzgado solicitando abogado y procurador de oficio, lo que dio lugar a la suspensión del procedimiento, y mientras tanto continuaba ocupando el piso y sin pagar nada de renta. Casi un año después se intentaba celebrar el juicio, pero la interesada carecía de garantía alguna de que ello realmente ocurriera, además de afrontar, con la misma incertidumbre y temiendo la continuación de estos retrasos indebidos, a la fase de ejecución de sentencia, añadiendo a todo ello que tenía constancia de que la citada vivienda estaba sufriendo graves daños.

Admitida la queja, del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendió que, en efecto, el ritmo lento padecido había sido propiciado por la acumulación de asuntos en el juzgado y la actitud dilatoria del demandado que incluso provocó la paralización del procedimiento durante tres meses. Sin embargo a partir del 20 de Febrero de 2009, fecha en que se alzó la suspensión, se habían seguido los trámites de un modo más vivo, celebrándose vista oral y dictándose sentencia el 13 de Octubre de 2009 declarando resuelto el contrato de arrendamiento y condenando al demandado a abonar la renta debida más intereses legales desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la sentencia.

Exponía la promotora de la **queja 09/4675** que ante el reiterado impago de la pensión de alimentos para sus dos menores hijos por parte del padre de los mismos, y teniendo serias dificultades económicas para poder hacer frente en solitario a la economía familiar, se había visto obligada a presentar la oportuna denuncia al respecto, que, efectuada el día 14 del ya lejano mes de Abril de 2009, había dado lugar a la incoación por parte del Juzgado de Instrucción nº 1 de Sanlúcar la Mayor de las oportunas Diligencias Previas, pero la única noticia que había tenido la interesada respecto de la actividad desplegada a lo largo de la tramitación de las citadas Diligencias había sido su citación para prestar declaración como perjudicada en la sede judicial, que se efectuó el día 24 de Junio, sin que desde entonces hubiera vuelto a tener noticia alguna, siendo su situación, ocho meses después de presentar la denuncia, exactamente la misma. Obviamente, la queja fue admitida, pero cuando redactábamos el presente Informe Anual aún no nos había llegado el correspondiente informe del Ministerio Fiscal, del que daremos cuenta el próximo año.

Concluimos el presente repaso provincial comentando lo sucedido en la tramitación de la **queja 09/2358**, cuya interesada nos decía que ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Sevilla se había seguido a su instancia y contra la Consejería de Salud y Servicio Andaluz de Salud Recurso Ordinario contra Resolución dictada por la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud en Expediente de Responsabilidad Patrimonial por daños causados en la asistencia médica prestada a su menor hija.

En los referidos autos se dictó sentencia de fecha 29 de Mayo de 2007 desestimatoria del recurso, contra la que la interesada formuló Recurso de Apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Mediante Providencia de fecha 16 de Julio de 2007 las actuaciones fueron elevadas a la Sala para resolución del recurso de apelación, turnándose a la Sección Cuarta, pero habiendo transcurrido casi dos años desde entonces la interesada no había vuelto a tener noticia alguna al respecto, pese a que su representación en autos presentó el 14 de Enero de 2009 escrito dirigido a la Sala solicitando, en respetuosísimo recordatorio, que se procediera a dar el trámite legal que procediera al recurso de referencia.

Admitida a trámite la queja, de la información recibida poco se desprendió: nos confirmaban todo cuanto ya sabíamos y nos significaban que las actuaciones se encontraban al día de la fecha pendientes de dictar sentencia en fecha inminente, lo que trasladamos a nuestra remitente, a la que emplazamos para que si transcurrido un tiempo prudencial seguía sin recibir el correspondiente fallo judicial volviera a dirigirse a nosotros.

2.1.2. Inejecuciones de sentencias por parte de las Administraciones condenadas en las mismas.

Con más frecuencia de lo que sería deseable, las dilaciones que un ciudadano padece durante la tramitación de un procedimiento judicial están directamente determinadas por la falta de colaboración de la administración pública, autonómica o local, implicada en el mismo, lo que supone una palmaria infracción del precepto constitucional albergado en el artículo 118 de la Constitución, que obliga a cumplir con lo judicialmente resuelto y prestar la colaboración requerida por Jueces y Tribunales tanto en el curso del proceso como en la ejecución de lo resuelto, obligación que si bien atañe a todos, particulares y entes públicos, queda reforzada respecto de estos últimos debido a su condición de servidores de la ciudadanía, por cuanto que su actividad ha de estar sometida a la Ley y al Derecho conforme a lo también dispuesto en el artículo 103 del Texto Constitucional.

Por tanto, el incumplimiento de dicha obligación supone la conculcación de un deber constitucional que legitima la intervención de esta Institución sobre los entes públicos cuya supervisión tenemos encomendada, como se pone de manifiesto en los expedientes de queja que pasamos a comentar, comenzando por los que fueron expuestos en nuestro Informe anterior, al haber comenzado en el año al que el mismo correspondía, pero que no habían concluido aún en el momento de su redacción, habiendo finalizado en el presente ejercicio.

De notable interés, el asunto planteado en la **queja 08/2191** trataba de la intervención de su promotora como acusación particular ejerciendo la acción popular en un procedimiento penal seguido contra un vecino por presunto delito contra la ordenación del territorio, por la construcción de una edificación que invadía la zona de dominio público y de servidumbre de la carretera, respecto de la que la Diputación Provincial de Málaga había incoado Expediente Sancionador declarando la ilegalidad de las obras y ordenando la restitución de lo indebidamente edificado a su estado original, proceso que concluyó con sentencia dictada en Julio de 2006 por la Audiencia Provincial de Málaga en la que, entre otras consideraciones, se condenaba a la demolición de lo ilegalmente construido, y se contemplaba que como la misma viene regulada en el artículo 319-3º del Código Penal y ya había sido acordada por la autoridad administrativa, era a aquella a la que correspondía la restauración del derecho perturbado, en base a lo cual el órgano judicial acordaba remitir a la Diputación Provincial testimonio de la sentencia para que, con base a su vez en el informe obrante en las actuaciones, se llevara a efecto la resolución.

En palabras de la interesada, esta situación se había puesto de manifiesto en numerosas ocasiones ante aquella institución, sin que, pese al tiempo transcurrido, se hubiera procedido a la demolición ordenada, y no sólo eso sino que la obra ilegal había seguido adelante con toda impunidad, argumentos que motivaron la admisión de la queja ante la Diputación Provincial de Málaga, que nos envió informe que recogía de manera prolija y pormenorizada todas y cada una de las actuaciones efectuadas en relación con el expediente afectante a la interesada, informe que se transcribió el pasado año y que, por ello, damos por sabido, aunque tenemos que recordar en aras de una adecuada comprensión del relato que se nos significaba que entre las actuaciones pendientes en la ejecución de la resolución administrativa estaba la Autorización Judicial para acceder a la vivienda objeto de la resolución ejecutoria, primero para poder determinar que partes de la misma han de ser demolidas y cuales eran preexistentes y en segundo para fijar días y horas de llevar a efecto dicha demolición, autorización que se había incorporado en fecha muy reciente al Expediente, a partir de cuyo momento había que determinar el

señalamiento del día y hora para la entrada en la vivienda para el estudio y determinación de las partes indebidamente edificadas objeto de la denuncia y posteriores a la misma que habrían de ser objeto de demolición, la adjudicación de la empresa ejecutora de la demolición con cargo al denunciado, el señalamiento de días y horas para llevar a efecto la demolición y todo ello con comunicación al Ayuntamiento y requerimiento de fuerzas que, en su caso, hubieran de ser necesarias, con cuyos trámites quedaría finalizado el procedimiento de Ejecución Forzosa y Subsidiaria.

El pasado año concluíamos nuestro comentario al respecto manifestando que si no definitivamente resuelto, el asunto parecía encontrarse en francas vías de solución, por lo que, en principio, podíamos dar por concluidas nuestras actuaciones, aunque ello no fuera óbice para que las reabriéramos si volvía a producirse una paralización o un retraso manifiesto en la conclusión definitiva del asunto en cuestión.

Sin embargo, la interesada volvió a dirigirse a nosotros a principios del año 2009 –el correspondiente al presente Informe- manifestando que seguía sin procederse a la demolición ordenada, por lo que hubimos de reiterar nueva información de la Diputación Provincial de Málaga, desde la que, finalmente, fuimos informados de la materialización efectiva de la ejecución subsidiaria de las medidas restitutorias de la legalidad correspondientes al expediente sancionador que nos ocupa, mediante la demolición parcial de lo ilegalmente edificado, quedando, ahora sí, definitivamente resuelta la presente queja.

El otro expediente que se comentó en el pasado Informe pero que la fecha de su redacción se encontraba aún ausente de respuesta por parte de la Administración implicada, por lo que nos limitamos a plantearlo, era el referente a la **queja 08/3001**, cuyo promotor nos exponía que mediante Auto de Septiembre de 2007, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Jaén, se acordó en su beneficio la extensión de los efectos de una sentencia sobre diferencias retributivas afectante a otra persona, por encontrarse aquél en idéntica situación jurídica que el favorecido por la misma, habiendo el Juzgado requerido, mediante providencia de Septiembre de 2007, a la Consejería de Educación para que llevara a puro y debido efecto el mencionado Auto, indicándole participara al mismo cual sería el órgano encargado de la ejecución de la resolución dictada.

Transcurridos varios meses sin que se diera cumplimiento a lo resuelto, el interesado solicitó del Juzgado la ejecución forzosa del referido Auto, dictando el Juzgado Providencia de Marzo de 2008 requiriendo a dicha Consejería para que indicara en el plazo de diez días las causas por las que no se le había dado cumplimiento al mismo, pero cuando el interesado se dirigió a nosotros habían transcurrido más de cuatro meses desde entonces, y más de diez desde el dictado del Auto, y seguía sin darse cumplimiento al mismo, originando en el interesado una sensación de indefensión que le había llevado a formular la queja, que, obviamente, admitimos.

Pues bien, tras habernos visto obligados a reiterar nuestra petición de informe inicial en dos ocasiones, e incluso a formular Advertencia formal de que su falta de colaboración podría ser considerada por el Defensor del Pueblo como hostil y entorpecedora de sus funciones, recibimos comunicación de la Secretaría General Técnica de la citada Consejería por medio de la que se nos daba traslado del informe efectuado por el Servicio de Retribuciones de la misma, del que se desprendía que se había procedido a realizar Resolución-Liquidación a favor del reclamante y se procedía a tramitar la correspondiente propuesta de pago junto con el expediente a la Intervención Delegada de la Consejería de Educación, para su fiscalización.

Una vez fiscalizado de conformidad –se seguía informando- la Tesorería General de la Junta de Andalucía procedería al ingreso de la cantidad resultante en la cuenta bancaria en la que tuviera el interesado domiciliada su nómina, y dado que ello significaba que el asunto que dio lugar a la presentación de su queja se encontraba en vías de solución, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Resulta significativo que las quejas más representativas de entre las que, afectantes a inejecuciones de sentencia por parte de la Administración, han sido tramitadas durante el año al que el presente Informe se refiere, conciernan a Ayuntamientos que han sido condenados a abonar cantidades a las que les cuesta hacer frente.

Así, en la **queja 09/1772** el interesado nos exponía que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Jerez de la Frontera había dictado con fecha 20 de Julio de 2007 sentencia recaída en Procedimiento Ordinario iniciado en el año 2003 contra el Ayuntamiento de Algodonales, en virtud de la que se condenó a esa Corporación municipal a la iniciación de expediente de valoración de justiprecio de una finca de su propiedad sita en la citada localidad, con imposición de las costas causadas.

Contra la referida sentencia no cabía interponer recurso ordinario alguno, por lo que adquirió firmeza una vez le fuera notificada. Pese a ello, ante la ausencia de noticias por parte del Ayuntamiento, el interesado se personó en el mismo el 22 de Noviembre de 2007 y mantuvo una reunión con el Alcalde y el Secretario en la que se cambiaron impresiones sobre la manera de proceder al cumplimiento de lo judicialmente resuelto.

Como quiera que desde entonces no se volvió a tener noticia alguna al respecto, con fecha 26 de Marzo de 2008 se solicitó ante el Juzgado la ejecución de la sentencia, dictando éste Providencia al efecto de fecha 21 de Abril. El Ayuntamiento de Algodonales se dirigió entonces al Juzgado mediante escrito de 29 de Mayo de 2008 comunicando que había dispuesto se emitiera informe sobre el procedimiento para llevar a cabo la expropiación, pero habiendo transcurrido un año desde entonces, aún no se había emitido acuerdo de incoación de expediente de expropiación alguno, a la vista de lo cual el Juzgado había dictado nueva Providencia de 11 de Febrero de 2009 dando traslado al Ayuntamiento para que en plazo de diez días comunicara los motivos de no haberlo hecho, sin que se tuviera noticia de que se hubiera atendido al requerimiento judicial.

En definitiva, del contenido del escrito del interesado se desprendía que la Corporación municipal no había dado cumplimiento a lo judicialmente resuelto hacía casi dos años, infringiendo lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución en cuanto a la obligación de cumplir las sentencias y demás resoluciones judiciales firmes de Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Admitida la queja, pues, aunque la contestación del Ayuntamiento de Algodonales fue parca, de la misma se desprendió que nuestra intervención había supuesto la aceptación de nuestra pretensión, que no era otra que la de que se diera cumplimiento a la sentencia que le condenaba a abonar al interesado la indemnización que le correspondía, de la que se hizo entrega mediante consignación judicial.

Comparecía en nombre de su madre, de muy avanzada edad, la promotora de la **queja 09/1994**, exponiéndonos que diez años atrás su progenitora había formulado contra la desestimación presunta del Ayuntamiento de Capileira en relación a reclamación efectuada en concepto de responsabilidad patrimonial Recurso Contencioso-Administrativo seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que dictó sentencia de fecha 22 de Septiembre de 2008 anulando el acto administrativo recurrido y reconociendo el derecho de la recurrente a ser indemnizada por el ente local recurrido en una importante cantidad, más los intereses legales devengados desde la fecha de interposición del recurso.

Al no darse cumplimiento por parte de dicha corporación local a lo judicialmente resuelto, la representación procesal de la interesada se vio obligada a solicitar la ejecución de la sentencia, lo que hizo mediante escrito de 23 de Diciembre de 2008, en el que se establecía la suma a que ascendían los intereses devengados, convirtiéndose el referido Recurso en Ejecutoria en la que con fecha 9 de Junio de 2009 se dictó Providencia recabando de ese Ayuntamiento certificación acreditativa de las diligencias practicadas en orden a la ejecución de la sentencia dictada.

Pese a todo lo anterior, la sentencia permanecía inejecutada cuando había transcurrido más de un año desde el dictado de la misma y diez desde que se interpusiera el Recurso, lo que, al suponer que se podría estar conculcando un precepto constitucional como es el establecido en el artículo 118 de nuestra Constitución, dio lugar a la admisión de la queja y a la consiguiente petición a la corporación municipal granadina del preceptivo informe que, a la fecha de efectuar este comentario, aún no ha sido evacuado.

Caso de extraordinaria complejidad el contenido en la **queja 09/2717**, respecto del que, al permanecer inconcluso en el momento en que redactamos el presente Informe, nos limitaremos a reseñar su planteamiento, que se puede resumir como sigue.

El interesado formuló en su día una denuncia por obra ilegal perpetrada en el municipio granadino de Bubión, lo que, a su vez, provocó que la Junta de Andalucía impugnara en el año 1998, mediante la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo, en el que también se personó el propio interesado, el Acuerdo de ese Ayuntamiento, que acordó denegar la iniciación del procedimiento de revisión de oficio de la licencia en virtud de la que se pudo llevar a cabo la referida obra.

La sentencia recaída al respecto, dictada durante el año 2004 y convertida en Ejecutoria en el año 2006 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, anuló la resolución impugnada *“debiendo proceder el Ilmo. Ayuntamiento de Bubión (Granada) a la revisión de oficio de la licencia objeto de este recurso”*.

El Ayuntamiento incluso llegó a adoptar un Acuerdo de Pleno de fecha 14 de Junio de 2005, formulando propuesta de anular el Acuerdo por el que se concedía la referida licencia de obras, propuesta de resolución que fue sometida al Consejo Consultivo de Andalucía, que, mediante Dictamen nº 90/2006, resolvió favorablemente la misma.

Pese a todo lo anterior, el interesado aseguraba que la sentencia permanecía inejecutada en el momento en que procedió a presentar la comentada queja, informándonos igualmente de que la ausencia de ejecución de la misma por parte de la referida corporación municipal incluso había dado lugar a la incoación de Procedimiento Abreviado, seguido ante un Juzgado de Instrucción de Órgiva, por presunto delito de desobediencia, estando imputados en el mismo los dos Alcaldes bajo cuyo mandato sucedieron los hechos y la Secretaria-Interventora de la corporación municipal.

Ello dio lugar a que admitiéramos la queja en una doble instancia: tanto ante el Ayuntamiento ejecutado, solicitándole las oportunas explicaciones del por qué no había procedido a la ejecución de la sentencia, como ante el Ministerio Fiscal, al que

solicitamos información sobre la situación procesal tanto del procedimiento contencioso-administrativo como del penal.

Del resultado de nuestras actuaciones daremos cuenta el próximo Informe Anual, ya que, aunque ya se han recibido sendas contestaciones, no se había procedido aún, a la fecha en que redactamos el presente, a valorarlas.

Tampoco podemos informar del resultado de nuestras actuaciones en la tramitación de la **queja 09/4159**, toda vez que a la terminación del ejercicio al que pertenece el presente Informe no nos había llegado aún, pese a haberla reiterado, la preceptiva contestación del Ayuntamiento implicado, en este caso el de Sanlúcar de Barrameda, aunque sí podemos reseñar el planteamiento de nuestro remitente, que era el siguiente.

Allá por el año 1989, el interesado sufrió la expropiación de una finca de su propiedad como consecuencia de un Expediente de Reparcelación de la Unidad de Actuación 172 del PGOU de Sanlúcar de Barrameda, sin recibir ningún tipo de contraprestación económica. De ello no tuvo conocimiento hasta diez años después, y ello dio lugar a que interpusiera en el año 1989 Recurso Contencioso-Administrativo seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que dictó sentencia en Diciembre de 2002 declarando nula la reparcelación y ordenando la devolución de la finca a sus legítimos propietarios.

Sin embargo, como ello no era ya posible al tener la finca otros propietarios que habían construido sobre el terreno, la sentencia fue declarada de imposible cumplimiento y se inició el correspondiente Incidente de Inejecución de Sentencia, que fue resuelto por Auto de Julio de 2007, en el que la Sala condenó al Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda a abonar al interesado una importante cantidad en el plazo de tres meses como compensación por la pérdida de la finca y el daño moral sufrido, cuya cuantía habría de incrementarse con los intereses de demora desde la fecha de la resolución hasta el pago total.

Hacia de aquello más de dos años y, según manifestaba nuestro remitente, la corporación municipal aún no había dado cumplimiento a la meritada resolución, pese a los intentos habidos cerca de la misma, incumpliendo sus promesas verbales de pago con excusas que en nada desvirtuaban su obligación de cumplir con lo judicialmente resuelto, y mientras tanto, la familia del interesado, según nos aseguraba éste, vivía una difícil situación económica que se paliaría con el cobro de la deuda municipal.

Como antes dijimos, a la fecha en que redactamos el presente Informe aún no se ha recibido contestación de la corporación municipal gaditana implicada, por lo que tenemos que dejar para el próximo año la información sobre la conclusión del presente expediente de queja, confiando en que para entonces esté positivamente resuelto.

2.2. Medios personales y materiales.

2.2.1. Una panorámica general.

Cuando antes explicamos el concepto de dilación indebida, decíamos que así se considera en terminología constitucional al retraso que experimenta la tramitación de un procedimiento judicial si la demora obedece a razones exclusivamente imputables al órgano jurisdiccional ante el que se sustancia, cuyo anormal funcionamiento podría estar directamente conectado con los problemas estructurales a que suele dar lugar la

precariedad de los medios personales y/o materiales a su servicio o incluso una planta judicial insuficiente.

Es por ello que una inadecuada disposición de estos medios al servicio de la Administración de Justicia, respecto de los que nuestra Comunidad Autónoma detenta plenas competencias desde hace ya más de una década, al incidir negativamente sobre derechos de protección constitucional, como son el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, con todas las garantías y sin indefensión, así como el de tutela judicial efectiva, se constituye en motivo de preocupación para nosotros en cuanto afecte al ejercicio de dichos derechos por parte de la ciudadanía.

Así pues, con una cadencia pareja a la consolidación del ejercicio de dichas competencias por parte de nuestra Comunidad Autónoma, hemos ido incrementando a lo largo de estos últimos años nuestra actividad supervisora al respecto, y de ella tratamos al comentar los expedientes de queja que se reseñan a continuación, empezando por uno que en el Informe Anual del pasado año comentábamos como expediente de oficio inconcluso, la **queja 08/4658**, a cuya apertura se procedió tras habérsenos informado por varios conductos acerca de la inexistencia de una sala de espera para familiares, anexa a la de autopsias, en la Ciudad de la Justicia de Málaga, versando la más gráfica de las reclamaciones remitidas sobre la práctica de la autopsia a un joven fallecido en accidente de circulación, cuyos desesperados familiares -padres, abuelos, tíos- tuvieron que permanecer, durante las veinticuatro horas que se invirtieron en practicarla, deambulando por los pasillos o, pasadas las horas, sentados e incluso tendidos en el suelo.

Ello era debido, según la información que nos exponían en las referidas reclamaciones, a que, contrariamente a lo que sucedía cuando las autopsias se practicaban en el Parque Cementerio, el nuevo recinto, ubicado en unas instalaciones de tan reciente construcción, carecía de un espacio habilitado para que los familiares, cuyo lógico deseo es permanecer lo más cerca posible del finado, puedan aguardar en unas condiciones mínimamente dignas, y no tengan que hacerlo con un plus de penosidad a la ya de por sí trágica situación en la que se desenvuelve el fallecimiento de una persona a la que, por el motivo que sea, es necesario practicarle la autopsia.

Fue por ello que, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 10 de nuestra Ley reguladora sobre la posibilidad de iniciar actuación de oficio, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Andalucía sobre la garantía de la calidad de los servicios de la Administración de Justicia, en el marco de las competencias atribuidas al correspondiente Departamento de la Consejería de Justicia, nos dirigiéramos a su Delegación de Málaga solicitando la emisión de informe al respecto que comprendiera, de confirmarse la situación descrita, el planteamiento de la posibilidad de habilitar un espacio en evitación de situaciones como la descrita, que sin que se puedan calificar de trascendentes sí que son dolorosas para quienes la sufren y, por tanto, tan merecedoras de soluciones como otras cuya trascendencia quizá no se traduzca en una incomodidad tan directa como ésta.

La primera respuesta que recibimos fue la de poner de manifiesto tanto las circunstancias actuales en presencia –la inexistencia de sala de espera, justificada por el escaso tiempo en que permanecía un cadáver en la misma- como la voluntad de resolver la cuestión, para lo cual se estaba estudiando la ubicación del espacio que se habilitaría para la hasta ahora inexistente sala de espera, que se situaría, por las razones que igualmente nos expresaba de controlar el acceso y ser vigilada por los de seguridad que custodian la entrada-, en la planta baja y junto a la entrada del edificio.

Pero, pese a la esperanzadora respuesta, decidimos no dar por concluidas nuestras actuaciones hasta tanto no comprobar que se había materializado el anuncio, por lo que, tras un compás de espera, volvimos a dirigirnos a la Delegación de Justicia de Málaga significándole que dado que había transcurrido un tiempo prudencial desde su primera comunicación, nos informara sobre los avances habidos al respecto, ya que no deseábamos proceder al cierre definitivo del presente expediente hasta contar con una mayor concreción en cuanto a la realidad del anunciado proyecto.

Pues bien, de la nueva comunicación enviada ya avanzado el año al que el presente Informe se refiere se desprende que nuestra pretensión había sido aceptada, toda vez que nos manifestaron haber adoptado dos medidas: una, la de habilitar una zona de espera de familiares en la planta baja del edificio, que cuenta con aseos y máquinas expendedoras de bebidas y alimentos, y la otra, la elaboración de un protocolo de colaboración con el Servicio de Protección Civil de la Delegación del Gobierno, por si fuese necesario en algunos casos una preparación psicológica previa, dadas las trágicas circunstancias en que se producen algunos fallecimientos, a la vista de lo cual pudimos dar por concluida nuestra intervención.

Se da la circunstancia de que en el presente ejercicio se nos ha planteado una queja de similares características, pero esta vez referida a las muy deficientes condiciones en que se encuentra el Instituto Anatómico Forense de Sevilla, cuestión que ponía de manifiesto la promotora de la **queja 09/3938**, que nos trasladaba su estupor ante el estado de las referidas instalaciones, a las que un amigo de su familia fue trasladado tras sufrir un accidente de tráfico mortal, sin que su *“denuncia sea otra que si el lugar no reúne los requisitos mínimos...se investigue a favor de otros familiares que, por desgracia, seguirán pasando por allí”*.

Al depender ya el antes llamado Anatómico Forense del Instituto de Medicina Legal de Sevilla, decidimos admitir la queja ante la Delegación de Justicia de esta ciudad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Andalucía sobre la garantía de la calidad de los servicios de la Administración de Justicia, en el marco de las competencias atribuidas al correspondiente Departamento de la Consejería de Justicia, a la que solicitamos nos informara sobre la realidad del problema expuesto así como, en su caso, sus posibles soluciones, sin que, dada la fecha en que se solicitó, coincidente con el final del ejercicio al que el presente Informe se refiere, haya sido enviada aún la preceptiva respuesta al respecto, que comentaremos en el próximo Informe Anual.

También tendremos que completar el próximo año el comentario correspondiente a otro expediente de oficio, la **queja 09/4703**, a cuya apertura se procedió cuando a comienzos del último trimestre del año sobre el que se informa se reflejó en diversos medios de comunicación la noticia de las dificultades que estaba atravesando el Juzgado de Paz del municipio sevillano de La Algaba, al no disponer de dinero para hacer frente a su funcionamiento diario, razón por la que su titular había dirigido escritos a diversas instancias exponiendo la situación y solicitando remedio para la misma.

Con base en tales informaciones iniciamos el expresado expediente de oficio para conocer la situación y ayudar en lo posible a la superación de la misma, remitiéndonos por parte del Juzgado varios escritos concretando las dificultades habidas, consistentes, en definitiva, en no poder adquirir diverso material de oficina; no poder remitir correo a los ciudadanos usuarios del juzgado; incluso no poder utilizar el teléfono por impago de facturas; no poder arreglar la fotocopiadora principal, al no estar

al día los pagos con la empresa que presta el mantenimiento técnico de la misma, y así otras dificultades parecidas.

Ante tal situación, comparecimos personalmente en el Juzgado de Paz para conocerlo y entrevistarnos con su titular y con el Secretario del mismo, pudiéndose comprobar durante la visita el contraste existente entre una muy adecuada sede judicial por la que habría que felicitar al Ayuntamiento y unas dificultades de funcionamiento que repercuten muy gravemente en el efectivo desarrollo de las competencias que se atribuyen a los Juzgados de Paz y sobre la carga de trabajo que soportan, y más cuando se trata de municipios tan poblados como éste.

Por todo ello, decidimos solicitar informe al Alcalde-Presidente del citado municipio, en el que se recogiera el importe de las subvenciones recibidas para el funcionamiento ordinario del Juzgado, las fechas de su ingreso en la caja municipal y la forma en que se atienden las peticiones de pago de las facturas del Juzgado, y ello referido a los tres últimos años, pudiendo hacer extensivo el informe a cuantas cuestiones consideraran oportunas, y en idéntico sentido nos dirigimos a la Delegación de Justicia en Sevilla, sin que a la fecha en que redactamos este Informe Anual hayan llegado aún las respuestas de uno y otra.

El pasado año nos extendimos ampliamente al comentar la tramitación de la **queja 08/2007**, a cuya apertura se procedió después de que el Portavoz de un Grupo Municipal en el Ayuntamiento de Utrera se dirigiera a nosotros exponiéndonos que venían recibiendo en el Grupo denuncias, tanto de los ciudadanos como de los profesionales del Derecho que ejercen en el partido judicial de Utrera, sobre el retraso generalizado al que veían sometidos los procedimientos judiciales en los que participan y allí se siguen, que parecía obedecer indefectiblemente al considerable aumento de la población que compone el partido judicial (que se extiende a otras localidades con poblaciones muy numerosas), al de la litigiosidad y a la nueva adscripción de competencias –entre las que ha de destacarse la concerniente a la violencia sobre la mujer-, en contraste con la inmovilidad de la planta judicial, que está compuesta por tan sólo tres Juzgados desde hace veinte años, uno de los cuales, el número Dos, a mayor abundamiento compatibiliza sus funciones habituales con las de violencia sobre la mujer.

Tras admitirse la queja, en respuesta a nuestra petición de informe sobre la misma, el Secretario General para la Justicia nos participaba que la Consejería, al confeccionar para su elevación al Ministerio de Justicia la Programación Anual para la creación de nuevos órganos judiciales en Andalucía en el año 2008, para la que se tuvo en cuenta fundamentalmente la medida de asuntos registrados en esta jurisdicción y la comparación de esta carga de trabajo con el módulo de 380 asuntos civiles y 2.500 penales anuales, fijado como idóneo por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción, aunque resultó que los del partido judicial de Utrera estaban en ese momento un 20,85% por encima del módulo, no se consideró prioritario la constitución para ese año de un nuevo Juzgado, a la vista de la mayor superación de los módulos en los demás Juzgados que para la provincia de Sevilla se constituyeron, así como la necesidad urgente de atender otras jurisdicciones, como por ejemplo en ese año, había sido la contencioso administrativa.

En cuanto al tema de la violencia sobre la mujer, nos significaban que con carácter general la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género prevé la creación de Juzgados de Violencia sobre la Mujer con carácter exclusivo en aquellos partidos judiciales en los que la carga de trabajo así lo aconseje; además en régimen de compatibilidad, existe en cada partido judicial un Juzgado de

Instrucción o de 1ª Instancia e Instrucción, que asume el conocimiento de las materias de violencia sobre la mujer simultáneamente con el resto de funciones jurisdiccionales que le correspondan, y se nos aseguraba que dichos juzgados han sido descargados porcentualmente del reparto de asuntos a fin de poder prestar protección a las mujeres víctimas de malos tratos sin verse saturados, encontrándose entre ellos el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de Utrera.

De cualquier modo, sí que se reconocía que los datos estadísticos obligaban a estar alerta sobre la evolución futura de la situación descrita, a través de un seguimiento especial de las cargas de trabajo que soportan los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Utrera, y en especial en materia de violencia de género, a fin de evitar la sobrecarga estructural de dichos órganos, asegurándonos que si la tendencia al alza de las cargas de trabajo se consolidaba, ello podría suponer la necesidad de instar la creación de nuevos órganos, añadiendo que si al fin se optara por la creación de un nuevo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, la carga de trabajo de los juzgados de este partido judicial en lo que respecta a los asuntos civiles se situaría un 5% por debajo del módulo, y la de asuntos penales un 13%, arrojando en consecuencia una variación conjunta del 9% por debajo de los módulos fijados.

Sin embargo, posteriormente se reconoció desde la Consejería de Justicia que la situación del partido judicial de Utrera no era tan halagüeña como se nos presentaba, hasta el punto de prometerse desde la misma la propuesta de creación de un cuarto juzgado, y de haber facilitado varios funcionarios de refuerzo, aunque dicho aumento provocó indirectamente una situación de incomodidad por falta de espacio físico para ejercer de manera adecuada sus funciones.

Así las cosas, durante el verano de 2009 tuvo entrada en esta Institución oficio, dirigido a la misma por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Utrera, que dio lugar a la **queja 09/3069**, remitiéndonos, sin comentario complementario alguno, un acuerdo adoptado por ese Ayuntamiento en Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 11 de Junio de 2009, sobre Moción del Grupo Municipal Popular, relativa a *“Instar a las autoridades competentes en materia de Administración de Justicia a la adopción de medidas urgentes y preferentes en relación con el Partido Judicial de Utrera”*.

En el punto segundo del Acuerdo, que nos remitían igualmente, se hacía referencia a la adhesión del Ayuntamiento a *“las justas y necesarias peticiones recogidas en el escrito de 19 de Mayo de 2009, elevado desde el Juzgado Decano de Utrera”*, pero dado que no se mencionaba en momento alguno ni el contenido de las peticiones ni las medidas pretendidas, aunque, como antes se expuso, nosotros conocíamos en profundidad la problemática del Partido judicial al haber tramitado durante el año anterior el expediente antes comentado, nos pareció conveniente disponer de esa información que facilitaba el propio Juzgado Decano antes de elevar la queja a la Consejería de Justicia decidimos solicitar copia de dicho escrito.

Cumplimentado el trámite por el Ayuntamiento utrerano, en presencia ya del mismo, las peticiones que había formulado el Juez Decano en su día a la Consejería de Justicia se podrían resumir en lo que sigue: la creación de tres órganos judiciales más, sin contar con el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4, cuya entrada en funcionamiento se preveía pudiera estar para finales de ese año; la creación y dotación de tres plazas para la Oficina del Decanato, pues las dos con que se cuenta sólo dan para facilitar la atención a ciudadanos y profesionales; la creación y dotación de una plaza del cuerpo de tramitación para el Registro Civil, cuyo volumen de trabajo se ha duplicado, según

aseguran; la creación de un Servicio Común de Notificaciones y Embargos; la creación de una adscripción de la Fiscalía.

Y, en tanto se van resolviendo estas cuestiones –planteaba el Juez Decano-, que como mínimo se mantuvieran y preferiblemente se ampliaran las medidas de refuerzo en los Juzgados nº 1 y 2 y se concedieran para el nº 3 y el Registro Civil, resaltándose, en justificación de lo anterior, el hecho de que la población del Partido Judicial de Utrera roza los cien mil habitantes y se encuentra en constante crecimiento.

A la vista de lo anterior, dimos traslado a la Secretaría de Justicia, que nos remitió informe del siguiente tenor literal:

“En cuanto a la creación de tres órganos judiciales más en el Partido Judicial de Utrera, en este año se ha creado por Real Decreto 1207/2009, de 17 de Julio, el Juzgado nº 4 de Primera Instancia e Instrucción de Utrera, que entrará en funcionamiento el 30 de Diciembre de 2009.

La creación de más órganos judiciales ha de realizarse de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias previstas en la Ley de Presupuestos del Estado y de la Comunidad Autónoma. Dicha creación, es competencia atribuida al Gobierno del Estado según lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de Diciembre del Poder Judicial, a propuesta de la Consejería de Justicia y Administración Pública teniendo en cuenta las necesidades de creación de órganos judiciales que se fijen en la reunión de la Comisión Mixta de Cooperación y Coordinación entre el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y la Consejería de Justicia y Administración Pública.

Sobre la solicitud de creación y dotación de diversas plazas, esta es una facultad que viene siendo reducida en los últimos años. Ello se debe a que el crédito presupuestario del que en los dos últimos ejercicios presupuestarios ha dispuesto la Consejería de Justicia y Administración Pública se ha venido agotando con el aumento de la plantilla al instituirse nuevos órganos judiciales, creándose en el año 2008, 206 nuevas plazas y en 2009, 229.

A pesar de esto y reconociendo que el Partido Judicial de Utrera cuenta con especiales cargas de trabajo que es necesario atender, se han venido autorizando medidas para la agilización del trabajo en sus dependencias judiciales. Así desde el 10 de Julio de 2007 se viene adoptando las siguientes medidas de refuerzos, se creó una plaza de Gestión en el Decanato de Utrera (estando operativa hasta la fecha) y una plaza de Tramitación en el Juzgado Mixto nº 1, esta última se autorizó hasta 31 de Enero de 2009, prorrogándose desde el 5 de Marzo de 2009 hasta la fecha. También el 10 de Octubre de 2007 se creó una plaza de Gestión en el Juzgado Mixto nº 2, autorizándose hasta el 30 de Junio de 2009; y dos plazas de Tramitación en el Juzgado Mixto nº 3 autorizándose hasta el 28 de Febrero de 2009, y el 31 de Enero respectivamente.”.

Como puede verse, la situación era distinta a la existente un año atrás, y si no resuelta, sí sensiblemente mejorada, por lo que, sin perjuicio de retomar la problemática de este Partido Judicial en un futuro más o menos próximo, tras dar traslado al Alcalde del municipio en el que se ubica del informe recibido, concluimos por el momento nuestra intervención.

La **queja 09/2144** era promovida por el Presidente del Colegio de Graduados Sociales de Cádiz, quien nos exponía que en Diciembre de 2001 la Consejería de Justicia anunció públicamente la creación de una Ciudad de la Justicia en la capital gaditana que permitiera centralizar todos los servicios y órganos judiciales en un único espacio, frente a la situación actual, en que están desperdigados en distintos edificios de peculiar ubicación, la mayoría en régimen de alquiler, como ocurre, a título de ejemplo, con tres Juzgados de lo Social, ubicados en el Fondo Sur del Estadio Ramón de Carranza, situándose en la Preferencia del referido Estado el Juzgado de Instrucción nº 5, el Registro Civil, el único Juzgado de Violencia contra la mujer y varios Juzgados de lo Penal, o con los demás Juzgados de Instrucción, que se ubican en los bajos de un mercado de abastos.

Desde un principio se situó el proyecto constructivo en unos antiguos terrenos propiedad de la Diputación Provincial de Cádiz, e incluso se cuantificó el precio y establecieron las fases, pero hasta la fecha ni tan siquiera existe indicio alguno del inicio de un proyecto que ya sufre una demora de ocho años desde su público anuncio.

Ni que decir tiene que, con independencia del trastorno que supone tanto para el justiciable como para los operadores jurídicos esta dispersión de sedes, durante el tiempo transcurrido alguno de los edificios judiciales preexistentes, como los de la antigua “Cárcel Real”, han seguido sufriendo un indefectible deterioro.

En definitiva, lo que nuestro remitente nos planteaba era que ante tal situación, merecedora de una urgente solución, nos interesáramos por las medidas que se tuviera intención de adoptar al respecto y por las previsiones de futuro de la Ciudad de la Justicia de Cádiz, lo que, atendiendo a la petición efectuada, hicimos dirigiéndonos al Secretario General para la Justicia sometiendo a su consideración cuanto nos exponían e interesando la emisión del preceptivo informe al respecto.

Pese a haberlo reiterado en dos ocasiones, el informe aún no nos había sido enviado al finalizar el año al que el presente Informe se refiere, por lo que tendremos que dejar para el próximo la conclusión del comentario del presente expediente de queja.

En el variopinto panorama que pretendemos dibujar con el comentario que estamos realizando sobre las quejas relativas a medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia, cabe destacar la actuación de oficio efectuada durante la tramitación de la **queja 09/214**, iniciada tras haber tenido conocimiento, a través de los medios de comunicación, de la presunta eliminación del servicio de psicólogo para atender informes periciales en asuntos de familia sobre custodia de menores en los Juzgados de Primera Instancia de Marbella, Estepona y Ronda, que contaban con dicho servicio hasta el mes de Junio de 2009, circunstancia que, al parecer, sería extensible a otros Juzgados de Primera Instancia no capitalinos ubicados en Andalucía oriental.

Dicha situación había provocado, según los medios, que los Juzgados afectados solicitaran el restablecimiento del servicio dada la importancia que el mismo tenía para decidir cuestiones de primordial importancia por afectar a menores, y que algunos de ellos hubieran suspendido los procedimientos en los que aún no se había emitido informe pericial a la espera de que el servicio se restableciera.

Pues bien, solicitado el preceptivo informe al respecto, la Delegada de Justicia de Málaga nos trasladó informe del siguiente tenor literal:

“1º.- En la relación de puestos de trabajo de esta Delegación Provincial no hay plazas de Psicólogos/as en los órganos judiciales de la provincia, si bien, existen plazas de Psicólogos/as que prestan servicio en

Málaga capital estando adscritos a los equipos técnicos de Fiscalía de Menores, equipos de los Juzgados de Familia y al Instituto de Medicina Legal para los asuntos penales.

2º.- Excepcionalmente, prestaron servicios cinco Licenciadas en Psicología en los órganos judiciales de Málaga y provincia, en virtud de la concesión de una subvención al proyecto presentado por el Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Oriental a la Consejería de Empleo, en los períodos de Diciembre 2005 a Junio 2006 y de Octubre 2006 a Junio 2007. Durante el período de Julio a Diciembre de 2007 prestaron servicio mediante contratos de asistencia técnica formalizado con esta Delegación.

De nuevo, desde Enero a Junio 2008 se contó con una colaboración de cinco Licenciadas en Psicología por la concesión de nuevo de la subvención al COPAO de la Consejería de Empleo.

3º.- Las peritaciones psicológicas instadas de oficio por los Juzgados de la provincia competentes en los asuntos de familia, se han venido realizando con anterioridad a esos períodos indicados por los propios equipos técnicos de los Juzgados de Familia a través de exhortos, y actualmente, para evitar demoras, dirigiéndose a la empresa adjudicataria de las peritaciones judiciales contratada por esta Delegación, que incluye las peritaciones psicológicas.

4º.- Que el 25/06/08 se comunicó al Juzgado Decano de Marbella así como al resto de los Juzgados Decanos de la provincia el procedimiento para solicitar la realización de peritaciones psicológicas acordadas de oficio a la empresa prestadora del servicio.

5º.- Que con fecha 18/12/08 se recibe oficio acordado en los autos 922/2007 del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Marbella, solicitando se informe si se va a reestablecer el servicio de psicólogo en las mismas condiciones en las que se había venido haciendo desde 2006 hasta Julio 2008, y con fecha 13/01/09 se envía contestación por esta Delegación comunicando que el servicio prestado por el profesional Licenciado/a en Psicología en los juzgados de Marbella para los asuntos de familias y penales de Marbella, Estepona y Ronda, tenía carácter excepcional, e informando del procedimiento para dirigirse a la empresa de peritaciones judiciales, tal y como se comunicó el 25/06/08.

6º.- Que por otra parte, se recibió el 07/01/09 certificación literal del Acuerdo adoptado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía reunida en Comisión de fecha 15/12/08, en la que consta el acuerdo de apoyar la solicitud del Juzgado Decano de Marbella, en relación con la cobertura de la plaza de psicólogo adscrito a dicho partido judicial, así como a los de Estepona y Ronda, documentación remitida el 22/01/09 a la Dirección General de Entidades y Cooperación con la Justicia, órgano competente en esta materia.

7º.- El día 14/01/08 se recibe oficio acordado en autos nº 1604/2008 del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Marbella sobre reestablecimiento del servicio de psicólogo, remitiéndose copia del escrito de contestación enviado con fecha 13/01/09.

Por todo lo anterior, le comunico que en ningún momento los órganos judiciales de la provincia de Málaga han dejado de contar con un servicio de peritajes psicológicos, toda vez que, o bien, se han dirigido a los equipos técnicos de los Juzgados de Familia o a la empresa adjudicataria de las peritaciones judiciales, que con todas las garantías de la contratación administrativa incluyen entre la prestación de sus servicios los peritajes psicológicos.”.

Del referido informe se podían extraer varias conclusiones, comenzando por la de que ya era un hecho conocido por nosotros que sólo los juzgados de familia capitalinos cuentan desde hace tiempo con Equipos Psicosociales y, por tanto, que no cuentan con ellos los Juzgados de municipios no capitalinos que carecen de exclusividad (en cuanto a los procedimientos de familia).

Parecía ser que el hecho de los Juzgados de Marbella y otros malagueños contaran con un psicólogo obedecía a una iniciativa del Colegio de Psicólogos en connivencia con la Consejería de Empleo, circunstancia a la que la Consejería de Justicia parecía ser la más ajena de todas las administraciones implicadas, manifestándonos que las peritaciones psicológicas instadas de oficio por los Juzgados de la provincia competentes en los asuntos de familia se habían venido realizando con anterioridad a esos períodos indicados por los propios equipos técnicos de los Juzgados de Familia a través de exhortos, y actualmente, para evitar demoras, dirigiéndose a la empresa adjudicataria de las peritaciones judiciales contratada por la Delegación de Justicia de Málaga, que incluye las peritaciones psicológicas.

Por tanto, se le había indicado a los Juzgados que habían protestado por la desaparición de los referidos peritos que la situación anterior tenía carácter excepcional y que el procedimiento que había de seguirse era el de dirigirse a la empresa de peritaciones judiciales, habiéndoles informado sobre el procedimiento para hacerlo.

Tratándose de una queja de oficio, y, por ello, sin posibilidades de ofrecer la posibilidad de alegar frente a tales consideraciones otras alternativas posibles, como quiera que el informe remitido ofrecía las explicaciones oportunas, dimos por el momento por zanjada la cuestión, sin perjuicio de que podamos retomarla si se dan los elementos que lo aconsejen y lo permitan, para lo que ya contaríamos con esta primera actuación como antecedente, ya que no cabe duda de que el objetivo debe ser que todos los órganos judiciales que diriman cuestiones de familia cuenten con el correspondiente equipo de profesionales en los que se pueda apoyar el juzgador para resolver las delicadas cuestiones que ante él se plantean.

Lo que planteaba el promotor de la **queja 09/1247** era que tras haber asistido, desplazándose desde la localidad donde entonces residía, al acto de la vista oral celebrada en un Juzgado de lo Penal de Huelva en calidad de testigo del Ministerio Fiscal en un Procedimiento Abreviado, al día siguiente había presentado la correspondiente solicitud de gastos de desplazamiento de testigos, pero, transcurrido un año desde entonces, aún no se había procedido al abono de los mismos, ya que en las dos ocasiones, con intervalo de meses, en que se ha interesado por el referido pago, le habían contestado, según aseguraba, que “*la administración no tiene dinero en estos momentos*”, y reiterado “*es que no hay dinero*”.

El hecho de que había transcurrido un año desde que asistió al juicio como testigo y efectuó la correspondiente solicitud de indemnización, que seguía sin tener noticia alguna al respecto, y que la cantidad a percibir no debía constituir un montante económico de gran importancia para la Administración pero que para él sí que la tenía,

fue el motivo que le llevó a dirigirse a esta Institución al objeto de que le informáramos si se trataba de algo habitual, si constituía o no una irregularidad y para que, de serlo, mediáramos para que se corrigiera la misma.

Así lo hicimos, y lo que se nos contestó desde la Delegación de Justicia de Huelva fue que, en efecto, al interesado le correspondía una indemnización por gastos de desplazamiento de testigos de 76.76 €. Que si bien hacía un año desde que presentó la solicitud, había otras muchas presentadas con anterioridad a las que se había tenido que hacer frente siguiendo el criterio del momento de la presentación y que aunque la cantidad en este caso concreto fuera ínfima, las disponibilidades económicas eran limitadas.

Pero –finalizaban- en cualquier caso, se había procedido ya a abonar la indemnización correspondiente a nuestro remitente, habiéndose dado orden de transferencia a la entidad bancaria al efecto, por lo que, habiéndose resuelto positivamente el asunto, tras informar a nuestro remitente dimos por concluidas nuestras actuaciones.

También curioso era el planteamiento de la promotora de la **queja 09/5819**, quien tras sufrir en el año 2006 una caída en una vía pública de la localidad de La Línea de la Concepción, donde residía, había iniciado contra el Ayuntamiento de dicha localidad un procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial, que derivó en un Procedimiento Ordinario seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Algeciras.

En el citado procedimiento se propuso la prueba pericial médica y dado que la interesada litigaba bajo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, el Juzgado se dirigió a la Delegación de Justicia de Cádiz al objeto de que se designara un Médico para que procediera al examen de la recurrente, contestándose desde dicha Delegación que con fecha 24 de Marzo de 2009 habían solicitado la colaboración de la Delegación Provincial de Salud en Cádiz para que designara Médico Especialista en Traumatología.

Sin embargo, la ausencia de ulterior noticia al respecto motivó que el Juzgado dirigiera Oficio a esa Delegación solicitando que en el plazo de cinco días indicara al mismo la identidad del Especialista designado o, en su caso, las circunstancias que impidieran dicha designación, y la persistencia en el silencio por parte de la Delegación había motivado que el Juzgado reiterara lo antes solicitado mediante Providencia de Octubre de 2009, sin que tampoco se hubiera obtenido al respecto respuesta alguna.

Argumentaba la interesada que esa falta de colaboración por parte de la Delegación de Justicia de Cádiz estaba contribuyendo a que el procedimiento en el que estaba inmersa se estuviera viendo gravemente afectado por unas dilaciones que se añadían innecesariamente a las que ya de por sí suelen sufrir estos órganos judiciales, aunque no fuera éste el caso, en que la actividad judicial había sido la adecuada.

Y en esos términos nos dirigimos nosotros, tras proceder a la admisión de tan fundamentada queja, a la citada Delegación, sin que en el momento en que redactábamos este Informe Anual hubiéramos recibido aún la oportuna respuesta, sobre la que el próximo año tendremos que efectuar el correspondiente comentario.

Ciertamente peculiar era el caso que se nos exponía en el siguiente expediente a destacar, contenido en la **queja 09/2416**, promovida por quien decía representar a las empresas del Campo de Gibraltar dedicadas a Depósitos Judiciales de bienes intervenidos, que nos alarmaba sobre la insostenibilidad de la actual situación en que se encontraban y a la necesidad urgente de abordar el problema que les acuciaba, frente a

la alternativa de verse obligados a cesar en su actividad y a reclamar judicialmente una deuda cuyo pago habían estado siempre incondicional y pacientemente dispuestos a negociar.

En efecto, nos exponía la compareciente, muy resumidamente, que la función o actividad que llevan ejerciendo desde principios de los años noventa consiste en retirar todos los bienes a motor y embarcaciones que pasan a disposición judicial, permaneciendo en sus instalaciones hasta que judicialmente se determine un destino para el bien: entrega a su propietario, adjudicación al Estado, subasta, destrucción, etcétera.

Los depósitos han ido incrementando el inventario año tras año ya que en los juzgados no se determinaba qué hacer con el bien intervenido, pese a que las empresas han ido emitiendo miles de escritos a los mismos con el objeto de recordar que los bienes seguían depositados. Al ser estos bienes depositados judicialmente, las empresas no pueden deshacerse de ellos mientras que no sea mediante resolución judicial, y como no pueden cobrar las estancias de estos bienes mientras que no tengan una fecha de salida, la custodia se ha estado produciendo sin remuneración alguna.

Por otra parte, los pocos bienes que salían de los depósitos eran entregados principalmente o bien abonando la estancia y recogida la persona que retiraba el bien de sus instalaciones, o teniendo que entregar el bien sin cobrar (salida sin costes) a quien lo retiraba y debiendo facturar a la administración de justicia, estribando el problema en que emitían sus facturas y la administración no se hacía cargo de ellas, por lo que los depósitos empezaron a estar desbordados, teniendo que incrementar la capacidad de los mismos para dar cabida a todos los bienes que se depositaban.

Entre los años 1997 y 1998 comenzaron a tener reuniones con la Consejería de Justicia para que tomara cartas en el asunto y se resolviera la situación que estaban afrontando, y después de muchas reuniones se consiguió que en el año 2002 se firmara un protocolo en el que se establecía la forma de facturar a la Consejería, cómo se trataría la deuda generada hasta ese momento, y se perfilaban algunas ideas para controlar el inventario, y aunque después de ese protocolo empezaron a cobrar algunas facturas, fueron siempre pequeñas cantidades con respecto a lo que se les adeudaba. Además, no se tomó ninguna medida con respecto al inventario que seguía creciendo.

Para abreviar, pasaron los años entre reuniones, acumulándose la deuda que generaba el inventario acumulado, y en el año 2005 se les solicitaron listados actualizados del inventario para estudiar cómo solucionar esta cuestión teniendo en cuenta que la salida del bien debía ser promulgada desde los juzgados, reuniéndose en el año 2006 la Consejería de Justicia con los Secretarios Coordinadores de cada provincia para exponer el problema y ver qué medidas se podían tomar. En concreto en la provincia de Cádiz la Secretaria Coordinadora expuso el problema al Presidente de la Audiencia Provincial de Cádiz quien, viendo la magnitud del problema, decidió incoar el Expediente Gubernativo 2/07 para destruir todos aquellos bienes que carecieran de valor, peritándose y fotografiándose por el perito judicial en el año 2007, al amparo de dicho expediente, cada uno de los bienes que a su juicio profesional carecían de valor. Dicho expediente está a punto de concluirse, habiéndose destruido de los cuatro depósitos del Campo de Gibraltar unos 4.500 bienes.

A finales del año 2007, tras volverse a poner de manifiesto la grave situación económica que atraviesan las empresas, se volvieron a reunir con la Delegación de Justicia de Cádiz para ver como se liquidaría la deuda generada por los bienes destruidos según el referido expediente gubernativo, y el 26 de Diciembre de dicho año, en reunión

mantenida con una representación de la Consejería, con la Secretaria General de la Delegación de Justicia y con la Delegada de Justicia de Cádiz, se redactó y firmó por parte de esta última un Acta en la que se reconocía la deuda generada por dichos bienes, que se liquidaría estableciendo un calendario de pagos que se establecería a partir de Marzo de 2008.

Tras diversas reuniones, el caso era que hasta el momento apenas habían cobrado una cantidad muy inferior a la deuda generada por empresa, alguna de las cuales padecían tal grado de precariedad económica que habían tenido que comenzar a despedir personal y se encontraban al borde de la ruina, pese al crédito que aseguraban tener a su favor por parte de la Consejería de Justicia, a la que habían anunciado la urgencia de abordar su grave problema, pues de lo contrario se verían obligados a cesar en su actividad con el consecuente perjuicio que ello ocasionaría en el buen desarrollo de la Justicia en Andalucía, acudiendo como última posibilidad a esta Institución para que mediáramos en la búsqueda de una solución negociada, a la que tendría que llegarse a la mayor urgencia posible.

Pareciéndonos que la importancia del problema expuesto merecía que aceptáramos la mediación solicitada, nos dirigimos a la citada Consejería exponiéndole el problema expuesto en orden a posibilitar su solución con la misma brevedad que nos pedían.

Una vez más en aras de la brevedad, omitimos transcribir la parca respuesta que recibimos del Secretario General para la Justicia, de la que dimos traslado a nuestra remitente al objeto de que estuviera en las más adecuadas condiciones de extraer sus propias conclusiones al respecto, y cuyas alegaciones, dotadas de un peso específico suficiente como para que volviéramos a solicitar informe al respecto, fueron trasladadas al referido Secretario General, que nos contestó en el siguiente sentido:

“Desde el 7 de Julio de 2009, fecha del anterior informe, las actuaciones llevadas a cabo en relación con el objeto de la queja, las podemos dividir en dos grupos: las tendentes a solucionar el pago de los gastos generados hasta ahora y aquéllas que tienen por fin evitar que la situación se repita.

En relación con el pago de las cantidades devengadas por los depositarios del Campo de Gibraltar, hemos de hacer constar que existen, a su vez, dos situaciones claramente diferenciadas.

Las cantidades que se corresponden con el depósito de los efectos judiciales incluidos en el Expediente Gubernativo 2/2007, los cuales fueron destruidos en su momento, y por los que los depositarios reclaman un total de 31.457.742,04 euros. Con respecto a esta deuda, hemos de decir que la misma no es aceptada, por el momento, por la Administración porque hemos de comprobar que los gastos incluidos en la misma se corresponde con un depósito judicial efectuado con fecha posterior a 1 de Julio de 1997, y que se corresponde con uno de los supuestos en los que la legislación prevé que el pago corresponde a la Junta de Andalucía, a saber: sobreseimiento de la causa, declaración de rebeldía, absolución del procesado, insolvencia del condenado.

Esta comprobación precisa del aporte por parte de los depositarios de una serie de documentos que no en todos los casos es posible conseguir. Ante esta situación, la Consejería de Justicia y Administración Pública, tras oír previamente a los depositarios afectados, convocó una reunión con la Intervención General de la Junta de Andalucía, en la cual se

acordó que para estudiar el problema a fondo y las posibles vías de acuerdo con los depositarios, deberíamos contar con toda la información de que dispusiese un depositario. Tras esta reunión hemos mantenido contacto con la representante de los afectados, a la que hemos informado de lo anterior, y con la que hemos acordado que, en breves fechas, nos aportará toda la información relativa al depositario que tenga menos efectos judiciales incluido en el Expediente Gubernativo, con objeto de simplificar las labores de comprobación, y que nos permita cuanto antes llegar a una solución.

Por otro lado, nos encontramos con las cantidades devengadas por los efectos judiciales que se corresponden con procesos judiciales terminados, y en los cuales, la determinación de la deuda es más fácil, por cuanto también lo es su correlación con dichos procedimientos. En relación con los cuales, se ha transferido a la Delegación Provincial de Cádiz un crédito de 593.054,00 euros, con el que se pagará la totalidad de la deuda reconocida, por este concepto, en la provincia de Cádiz.

Entre las actuaciones que tiene por objeto evitar que la situación se repita, hemos de destacar la elaboración de un “Protocolo general de colaboración” entre el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sobre la realización anticipada de efectos judiciales consistentes en vehículos, aeronaves, embarcaciones y otros objetos o piezas intervenidas de carácter similar. Con ellos evitaremos que los efectos permanezcan en los depósitos cuando carezcan de valor, o el mismo sea inferior al del coste del depósito.

Por otro lado, se están estudiando nuevas formas de contratación de este servicio que limiten o eliminen la problemática actual.”.

Dado que en el texto del informe incluso se mencionaba a la presentadora de la queja como interlocutora válida para resolver el problema planteado, no parecía que debiéramos prolongar más la tramitación de la misma, que decidimos dar por concluida como en vías de solución, lo que no implica que no podamos reabrir la si llegara el caso.

Concluimos el comentario de las incidencias que sobre la Administración de Justicia puede tener la insuficiencia de medios materiales con un caso que durante el año al que el presente Informe se refiere llamó poderosamente la atención de los medios de comunicación. Nos referimos a la supresión o severa restricción del uso de los taxis en el ámbito judicial para la realización de los actos de comunicación, es decir, para efectuar las notificaciones de determinadas resoluciones judiciales y practicar los embargos.

Ello dio lugar a la iniciación de expediente de oficio al respecto, plasmado en la **queja 09/4290**, en la que nos dirigimos al Secretario General para la Justicia significándole que habíamos ido conociendo a través de los medios de comunicación con creciente preocupación de la controversia que se había generado en el ámbito judicial por la supresión –o severa restricción– del uso de taxis para la realización de los actos de comunicación, traducida, al parecer, en una alarmante disminución de los mismos, y aunque colegíamos que, con carácter previo a la Instrucción que había dado lugar a la cuestión que nos ocupa (cuyo texto también nos interesaba conocer), se habrían

realizado los estudios previos y establecido las conclusiones y alternativas para el mantenimiento de una gestión eficaz del servicio que había llevado a ese Departamento a adoptar esa medida, le significábamos que lo que constituía nuestra exclusiva preocupación al respecto eran las negativas repercusiones que esta circunstancia podía provocar en la ciudadanía en un ámbito que ya sufría importantes disfunciones, principal y precisamente debidas a la falta de medios materiales y personales, y cuya consecuencia no era otra que una situación de dilación generalizada que en nada favorece a la credibilidad que para el ciudadano ha de tener la Justicia.

Era por ello –finalizábamos nuestro escrito de petición de informe- que, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 10 de nuestra Ley reguladora sobre la posibilidad de iniciar actuación de oficio, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Andalucía sobre la garantía de la calidad de los servicios de la Administración de Justicia, que en el marco de las competencias atribuidas al correspondiente Departamento de esa Consejería solicitáramos nos informara sobre la realidad del problema expuesto así como, en su caso, sus posibles soluciones.

Del informe recibido se desprendía, de manera algo resumida, que el uso del Taxi para la realización de notificaciones y embargos, y otras actividades relacionadas con la Administración de Justicia, ha sido en los últimos años una práctica habitual en progresivo aumento, lo que ha provocado una situación que presupuestariamente nuestro informante considera insostenible, con un gasto anual de tres millones de euros y una deuda acumulada hasta la fecha de 746.000 euros, sobre todo teniendo en cuenta que se ha detectado que en ocasiones no puede relacionarse con una necesidad ineludible de satisfacerse por otros medios.

Con el plan de reorganización de los servicios de notificaciones y embargos y la racionalización en los gastos derivados de otros desplazamientos –nos significaba nuestro informante-, se pretende conseguir una disminución significativa de la partida presupuestaria correspondiente que permita afrontar otros proyectos y atender otras necesidades más acuciantes, entendiéndose que la utilización de la red de transporte público colectivo dentro de las ciudades puede llegar a tener, con carácter general, la misma agilidad que los taxis, ya que ambos van por los mismos carriles habilitados para el transporte público; de ahí que se inste que como norma general los desplazamientos diarios para las notificaciones en las ciudades en las que exista una red de transporte público se hagan en medios de transporte colectivo tal y como establece el “*Real Decreto 462/2002, de 24 de Mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio*”.

No obstante, nos aseguraba nuestro informante que se habían dado instrucciones para valorar los servicios que requieran una forma de notificación específica para que quede garantizada su prestación, manteniéndose la autorización de desplazamientos en taxi para los servicios especiales que, por su naturaleza y circunstancias lo requieran, como pueden ser actuaciones derivadas del juzgado de guardia, como por ejemplo los levantamientos de cadáveres, o notificaciones de resoluciones de puesta de libertad, para que el servicio público no se vea mermado, al igual que también se seguirá utilizando el servicio del taxi en aquellos casos de difícil acceso en transporte público, como por ejemplo el supuesto de notificaciones a la cárcel de Morón de la Frontera en Sevilla.

Se reconocía, no obstante, que la aplicación de la Instrucción, que iba a requerir un periodo de implementación, había planteado ciertas dificultades, principalmente en la provincia de Sevilla y en aquellas en que el servicio de taxi no viene siendo prestado mediante contrato, pero nos aseguraban que estas situaciones estaban siendo

solucionadas mediante acuerdos con los operadores jurídicos, que se habían alcanzado en Huelva y Sevilla, de suerte que además de reestructurar el servicio de los vehículos oficiales de las Delegaciones Provinciales, se habilitaba la disponibilidad del servicio de taxi para los casos en los que el transporte público colectivo no resultara eficaz para las notificaciones judiciales, en las zonas no cubiertas o insuficientemente cubiertas por el transporte público colectivo, las que entrañan peligrosidad para los funcionarios judiciales, las diligencias que implican el traslado de pesada documentación y aquellas que hay que practicar en horario nocturno o fuera del funcionamiento del transporte público, concediéndose también autorizaciones permanentes para los desplazamientos entre distintas localidades, una vez que se verifique la inexistencia de transporte público colectivo.

También se pretendía optimizar los recursos propios de todos los vehículos de las Delegaciones Provinciales, respecto de los vehículos adscritos con carácter permanente al servicio de las Audiencias Provinciales, de tal manera que, atendiendo a las necesidades institucionales, trasciendan del uso exclusivo y poco eficiente de los titulares, estudiándose también la posibilidad de ampliar el parque de vehículos propios.

Respecto a los Servicios Comunes de Notificaciones y Embargo, nos significaban que se estaban manteniendo reuniones en las Delegaciones con los responsables de los Servicios y Sindicatos para determinar aquellas rutas en las cuales sería necesario el recurso del transporte en taxi o el alquiler de vehículos, así como determinar qué actuaciones, por su naturaleza y circunstancias, requieren también de su uso, como por ejemplo, actuaciones relacionadas con servicios demandados a los Institutos de Medicina Legal, y en cuanto a los contratos vigentes en la mayoría de las Delegaciones Provinciales, la propuesta de racionalización se orientaba a la mejora económica de los contratos vigentes suscritos que implicaría la reducción de los taxis o vehículos adscritos con carácter permanente, derivando la práctica de algunas actuaciones al empleo del transporte público colectivo.

Concluía nuestro informante significándonos igualmente que la Consejería estaba trabajando para buscar soluciones a la saturación del servicio de notificaciones potenciando el uso de medios telemáticos, que permitan reducir a lo imprescindible las diligencias de calle, así como la mejora y ampliación de la red de videoconferencias, que permita evitar desplazamientos no imprescindibles, para lo cual se estaba trabajando en un protocolo que potenciara, en la medida de lo posible, su utilización.

A la vista de todo lo anterior, y dado que Sevilla, por su extensión y densidad, ha sido, desde un primer momento, el lugar donde más repercusión ha tenido el problema que nos ocupa, decidimos que podría resultar de suma utilidad para la definitiva resolución del mismo dar traslado de lo actuado al Juez Decano de Sevilla al objeto de que nos ofreciera, si lo consideraba oportuno, su valoración al respecto, nos ilustrara sobre la situación actual y, en su caso, apuntara otras posibles soluciones a las propuestas en el citado informe.

Sobre la respuesta que sí ha tenido por conveniente enviarnos el Decano de los jueces de Sevilla, así como sobre la posible continuación del expediente a la vista de la misma, informaremos el próximo año, dado que dicha contestación nos ha llegado ya finalizado el presente ejercicio y su correspondiente valoración aún no se había realizado a la fecha en que redactábamos el presente Informe Anual.

2.2.2. La repercusión de la crisis económica en los Juzgados de lo Social.

El lector habitual recordará que en el pasado Informe Anual poníamos de manifiesto el hecho de que la crisis económica, en la que aún estamos sumidos, había afectado sobremedida, como, por otra parte, era de esperar, a la marcha de las empresas, multiplicándose las cuestiones que se suscitan en el ámbito concursal, que es la materia de que conocen los Juzgados de lo Mercantil, al que, por ello, le dedicamos todo un epígrafe que concluíamos manifestando que no parecía haber duda, aunque mantuviéramos la esperanza de que sólo se tratara de una situación coyuntural transitoria de la que vamos a salir –antes según unos, o después según otros-, de la necesidad de disponer en Andalucía de más Juzgados de lo mercantil, no sólo incrementando su número donde ya existen sino extendiéndolos a otras provincias, facilitando refuerzos mientras tanto a los ya existentes y a los Juzgados de Primera Instancia donde hubiera habido una entrada importante de este tipo de asuntos.

Pues bien, la detección desde esta Defensoría, siempre a la luz de las quejas recibidas en la misma, de este momento económico crítico, se extiende en el ejercicio al que el presente Informe se refiere a la observación de parecidas disfunciones en los Juzgados de lo Social que las descubiertas el pasado año en los de lo Mercantil. De ahí que dediquemos un epígrafe a esta clase de órgano judicial ante el que se dirimen los conflictos laborales, que, en consonancia con la crítica situación de las empresas, se han multiplicado.

Ya el pasado año reseñamos el comentario de un expediente afectante a un Juzgado de lo Social al mencionar algunas de las quejas significativas procedentes de la provincia de Málaga, ilustración que no pudimos concluir al no haberse recibido, dado que la queja se presentó en los últimos días del año, la información que, tras admitirla, solicitamos al Ministerio Fiscal. Se trataba de la **queja 08/5306**, en la que la interesada nos exponía que habiendo presentado demanda por despido el día 1 de Febrero de 2006, que fue turnada al Juzgado de lo Social nº 6 de Málaga, el juicio no se celebró hasta el 10 de Julio de 2006 y la sentencia recaída en el mismo, dictada en fecha 30 de Octubre de 2006, no le fue notificada hasta el 18 de Diciembre de ese mismo año, presentando al día siguiente escrito anunciando Recurso de Suplicación. Sin embargo, a la parte demandada no le debió ser notificada la sentencia hasta el mes de Marzo de 2007, ya que fue el 16 de Marzo de ese año cuando solicitó la Aclaración de la misma, que no fue resuelta, mediante el correspondiente Auto, hasta el 5 de Diciembre de 2007.

Finalmente, pudo la interesada formalizar el Recurso de Suplicación mediante escrito presentado ante el Juzgado el 2 de Abril de 2008, pero desde entonces, y nos situábamos ya a final de dicho año, no había vuelto a tener noticia del asunto, ni siquiera tenía constancia de que el Recurso se hubiera elevado a la Sala de lo Social de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ni, de haberse remitido, de cuándo se iba a resolver el mismo, a cuyo respecto argumentaba que teniendo en cuenta que interpuso la demanda el 1 de Febrero de 2006, iban a hacer tres años sin que su asunto se hubiera resuelto definitivamente, lo que, tratándose de un proceso por despido, le estaba ocasionando un perjuicio más que considerable.

Pues bien, del informe que nos remitió el Ministerio Fiscal se desprende que desde que en Abril de 2008 interpuso la interesada contra la sentencia recaída Recurso de Suplicación, se tuvo por formalizado mediante Providencia de fecha 9 de Mayo de 2008, efectuándose impugnación del mismo por la empresa demandada con fecha 26 de Junio del mismo año. Sin embargo, quedaba pendiente de resolver un Recurso de

Reposición presentado en su día por su representación procesal, a lo que se procedió el 11 de Septiembre del pasado año 2008.

Sin embargo, desde dicha fecha, según la información facilitada, habían permanecido las actuaciones en el Juzgado de lo Social hasta que, tras nuestra intervención, fueron elevadas a la Sala de lo Social de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ya en Enero del año siguiente.

Así pues, la evidentísima dilación padecida había quedado superada, teniendo la interesada que permanecer a la espera de que la Sala resolviera el Recurso, sin que, dado lo reciente de su recepción, pudiera considerarse en esos momentos que se padeciera dilación indebida alguna en el órgano judicial en que el asunto se encontraba en esos momentos, a la vista de lo que hubimos de dar por concluidas nuestras actuaciones al haberse superado el problema en presencia, aunque estuviera claro que todavía la interesada iba a tener que esperar mucho a que a su caso se le diera una definitiva resolución.

Situados ya en el presente ejercicio, han seguido formulándose quejas relacionadas con retrasos afectantes al mismo Juzgado de lo Social malagueño al que se refería la anterior, el Juzgado de lo Social nº 6 de Málaga. En efecto, en la **queja 09/232** se planteaba un supuesto de inejecución de sentencia ordenada mediante Auto de 3 de Abril de 2008, sin que la interesada conociera lo ocurrido tras ello al carecer de noticia alguna al respecto.

Del informe que, tras ser admitida a trámite, nos remitió el Ministerio Fiscal se desprendió, sin embargo, que, tras los primeros trámites realizados en orden a ejecutar la sentencia, con fecha 3 de Junio de 2008 se recibió información patrimonial sobre la misma remitida por el Juzgado Decano, ordenándose el siguiente día 6 mediante Providencia el embargo de la finca propiedad de la demandada y de una cuenta corriente de la misma. Fruto del embargo efectuado en la citada cuenta, con fecha 9 de Septiembre de 2008 se le había hecho entrega a la interesada de una pequeña cantidad como parte del principal adeudado, y en Diciembre de 2008 se recibió transferencia de la entidad bancaria donde estaba la cuenta embargada por importe del resto del principal adeudado, del que mediante Providencia del siguiente día 15 se acordó hacerle entrega a la ejecutante.

Tras ello se había seguido la ejecución en cuanto a los honorarios de su letrado, habiéndose practicado la liquidación de intereses y la tasación de costas, cuya firmeza se decretó el 25 de Marzo de 2009, y como de todo lo anterior se desprendía que la ejecución ya se había llevado a cabo, en cuya consecuencia se había resuelto positivamente el problema que dio lugar a la presentación de la queja, dimos por concluidas nuestra intervención en la misma.

Una vez más volvimos a encontrarnos con el Juzgado de lo Social nº 6 de Málaga durante la tramitación de la **queja 09/3294**, en la que la interesada se quejaba –con razón, por supuesto- de que un procedimiento laboral declarativo de derecho y cantidad seguido contra una compañía de transportes aéreos en el que ya se había señalado a un año vista el acto del juicio, cuando se había ido a celebrar éste –un año después de que se presentara la demanda, insistimos- se había suspendido y señalado para dentro de otros seis meses.

En palabras de la interesada, los perjuicios que dicho retraso provocaría serían irreparables, ya que lo que se pretendía con la demanda era un reconocimiento de antigüedad que evitara las subrogaciones de trabajadores a que la empresa venía

obligando, que serían en el mes de Septiembre, por lo que el juicio, señalado para dos meses después, podría resultar inútil.

Aunque difícilmente iban a adelantar un juicio ya señalado, no podíamos por menos que admitir la queja, no ya porque era más que susceptible de ser admitida sino porque nos interesaba conocer cuál era la situación en presencia para que se estuvieran produciendo estas dilaciones no ya en la sustanciación del asunto, sino en la primera actuación judicial que serviría para darle comienzo.

Pues bien, del informe que remitió a la Fiscalía la propia titular en funciones del Juzgado, que también se nos envió a nosotros, se desprende que el primitivo señalamiento se había suspendido porque *“ese día se señalaron 24 juicios; de los que uno de ellos duró más de dos horas, produciéndose el inevitable retraso en las celebraciones. El juicio del que trae causa esta reclamación estaba señalado para las 11,45 horas, habiendo 7 señalamientos después de éste, por lo que a las 16,15 horas, con celebración ininterrumpida hasta ese momento de juicios, se acordó por la Magistrada titular, y también por los letrados de ambas partes, la suspensión del señalamiento, acordándose nueva celebración el 10-11-2009 por imposibilidad material en la agenda de señalarlo antes.”*

Y nos hacía saber *“que en estas fechas y a consecuencia de la sobrecarga de despidos existentes, se están señalando las demandas, con excepción de las de despido y urgentes por ley, para el año 2011”*, concluyendo su informe asegurando que *“en cuanto al fondo de la demanda alegado por la actora, a resultas del fallo se actuará en consecuencia”*.

Nuestra intervención en este caso, como puede verse, no pudo resolver el problema, pero sí dejar constancia de una realidad y ponerla de manifiesto en el presente Informe Anual.

Una vez más nos encontramos con el mismo órgano judicial en la **queja 09/3475**, cuya tramitación aún no ha concluido, en la que la reclamante nos exponía que a su instancia se siguieron en su día ante el Juzgado de lo Social nº 6 de Málaga autos por despido, en los que recayó sentencia de fecha 30 de Octubre de 2006, contra la que se interpuso Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que no resolvió el mismo hasta el 16 de Abril de 2009.

Tras los trámites oportunos, la representación de la interesada, mediante escrito de fecha 16 de Junio siguiente había solicitado la ejecución de la sentencia, consistente en el abono por parte de la condenada de la indemnización señalada en sentencia, más los salarios de tramitación devengados. Sin embargo, habiendo transcurrido más de cuatro meses desde entonces, la interesada no tenía noticia de que se hubiera emprendido actividad judicial alguna al respecto.

La interesada argumentaba que, dado el tiempo transcurrido –más de tres años- desde que se produjo el despido, había agotado ya las prestaciones por desempleo, sin que, ante la situación de crisis económica reinante, hubiera sido capaz de encontrar un nuevo puesto de trabajo, por lo que su único futuro económico residía en el cobro de la indemnización y salarios de trámites que le eran debidos, siendo ése el motivo por el que le urgía se procediera a la ejecución de la sentencia.

Como antes dijimos, la queja ha sido admitida pero aún no ha sido objeto de remisión de información por parte del Ministerio Fiscal, al tratarse de una reclamación presentada a finales de año.

Nos pedía la interesada en la **queja 09/5695** que instáramos del Juzgado de lo Social nº 1 de Sevilla el adelantamiento del señalamiento de la vista de un juicio sobre incapacidad permanente total, pensión de la que había sido privada por revisión por mejoría, de la que obviamente discrepaba, que había sido señalada nada menos que para el 31 de Enero de 2011, es decir, a la fecha de la providencia, para dentro de un año y cuatro meses.

Con independencia de lo demencial del retraso, que obedece, como sabemos, a la situación de crisis económica, que ha provocado despidos masivos, expedientes de regulación de empleo, extinciones de contrato a instancia del trabajador por impago de salarios, a los que se ha de dar preferencia, en este caso concreto nuestra remitente aseguraba que la pérdida de su condición de pensionista le obligaba a sufragar los gastos de farmacia, que no podía afrontar por el alto precio de los medicamentos que le habían sido prescritos, y era por ello que solicitara que instáramos el adelantamiento de la fecha del juicio, confiando obviamente en la revocación de la supresión de su pensión por mejoría, lo que no dejaba de ser un futuro incierto.

No obstante, y aunque ya sabemos que cuando el señalamiento ya está hecho, y se supone que por riguroso turno de antigüedad, difícilmente va a modificar nuestra intervención ese, por otro lado, insoslayable orden, como no sea que se produzca un hueco por suspensión, no podíamos dejar de admitir una queja tan justa por más que difícilmente soluble, aunque sólo fuera a efectos testimoniales y de Informe Anual, de la que seguiremos informando el próximo año al no haberse recibido aún el correspondiente informe al respecto.

Ninguna irregularidad, sin embargo, se detectó en la actividad desplegada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Cádiz, frente al que se formulaba la **queja 09/1008**, pues si bien el interesado aseguraba que aún se encontraba irresoluto un procedimiento iniciado el año 2005 ante el referido órgano judicial, de la información remitida por el Ministerio Fiscal se desprende que en Enero de 2006 se había señalado día hora para los actos de conciliación y juicio ante ese juzgado, pero previamente se otorgaba el plazo de cuatro días a la parte actora para que concretara el Suplico de su demanda, bajo apercibimiento de archivo.

Y, en efecto, el día 7 de Diciembre de 2005 se recibió escrito presentado por la parte actora que dio lugar al Auto de fecha de 20 de Diciembre de 2005, por el que no se tenía por cumplido el requerimiento de concreción del suplico de su demanda y se procedía conforme al artículo 80.1 d y 81.1 de la LPL al archivo de las actuaciones, teniendo entrada el día 4 de Enero de 2006 en la Secretaría del Juzgado escrito presentado por la parte actora de Recurso de Reforma que dio lugar a la Providencia de fecha de 20 de Enero de 2006 en que no se tenía por interpuesto recurso de Reposición frente al Auto de 20 de Diciembre de 2005 de archivo de las actuaciones, pues no se cumplía el artículo 452 de la LEC, ya que la parte actora solo manifestaba que dicha resolución era perjudicial para sus intereses, y no expresaba la infracción en que dicho Auto hubiere incurrido.

Esa providencia de no admisión del Recurso de Reposición fue notificada a la parte actora del 25 de Enero de 2006 y se archivaron las actuaciones por Diligencia de Archivo de 15 de Marzo de 2006, por lo que en ese Procedimiento se habían seguido todos los trámites procesales correspondientes, estando archivado desde el 15 de Marzo de 2006, todo lo cual se puso en conocimiento del interesado a los efectos pertinentes.

Tampoco parecía existir dilación indebida en la tramitación del procedimiento objeto de la **queja 09/2742**, en la que el interesado nos exponía haber llegado a un acuerdo con la

empresa para la que prestaba sus servicios, que le había hecho objeto de despido contra el que había reclamado oportunamente, que quedó recogido en Acta de Conciliación celebrada a finales de Enero del presente año ante el Juzgado de lo Social nº 3 de Jaén, estableciendo la indemnización y el calendario de pago de la misma.

La empresa hizo frente a los pagos establecidos para los meses de Febrero y Marzo, pero a partir de ahí se dejaron de abonar, no habiéndose hecho con los correspondientes a Abril, Mayo, Junio y Julio, motivo por el que el interesado solicitó la ejecución del Acta de Conciliación mediante escrito de fecha 22 de Abril pasado, asegurándonos el interesado que no había habido reacción judicial a dicho escrito solicitando la ejecución, pese al tiempo transcurrido, y siendo su situación económica insostenible se había visto obligado a solicitar nuestra mediación, que le procuramos, aunque no se trataba de una dilación extraordinaria, atendiendo a esa precaria situación económica.

Pues bien, del informe remitido se desprende que, como antes dijimos, no había habido una dilación manifiesta por parte del Juzgado, ya que, tras solicitar el interesado la ejecución el referido día 22 de Abril se dictó dos días después Auto por el que se acordaba el despacho de la ejecución solicitada, ordenándose el embargo de los bienes de la empresa, requiriéndose al tiempo a la parte ejecutante para que designase bienes, derechos o acciones de la ejecutada para su embargo, sin perjuicio de solicitar información patrimonial de la empresa a la AEAT.

Obtenida dicha información, por resolución de 30 de Abril se ordenó el embargo de un vehículo, respecto del que se hizo anotación preventiva de embargo, y también se acordó el embargo de los saldos que pudiera tener la ejecutada en diversas cuentas bancarias, designándose, tras los trámites oportunos, todos realizados con inusitada celeridad, el 29 de Junio perito para el avalúo de los bienes embargados, lo que se notificó al Letrado de la parte ejecutante mediante providencia de fecha 6 de Julio. En base a todo ello, en opinión del Ministerio Fiscal no existía ni había existido dilación o demora en la tramitación del proceso de ejecución al que nos venimos refiriendo, y como también nosotros lo creíamos, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Del contenido del escrito que transcribimos a continuación, enviado tras la tramitación conjunta de la **queja 09/1173** y la **queja 09/1175**, se desprende la situación planteada en las mismas, nuestras intervenciones al respecto y la última de las conclusiones a la que llegamos, que fue precisamente la de enviar dicho escrito al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía:

“Con motivo de la tramitación de las quejas 09/1173 y 09/1175, promovida por dos trabajadores que habían formulado en Enero del presente año sendas demandas de extinción de la relación laboral por voluntad del trabajador a causa del impago de salarios de que venían siendo objeto desde el mes de Agosto pasado, hemos tenido ocasión de conocer la alarmante situación que, al parecer, está afectando en general a los Juzgados de lo Social de Almería, y especialmente al número 4 del referido orden jurisdiccional.

En efecto, del informe que sobre las causas del retraso que estaban experimentando los señalamientos nos ha sido remitido, se desprende que tras haberse incrementado notablemente en el año dos mil ocho el número de procedimientos que tuvieron entrada en los Juzgados de lo Social, y concretamente en el número 4, que fue de 1372 asuntos, con un incremento especialmente notable de los procedimientos de despido, éstos han vuelto a aumentar en el año en curso, habiendo tenido entrada, a título de ejemplo, sólo en el pasado mes de Abril hasta sesenta y ocho

demandas de despido, calculándose que a finales de año se podría haber duplicado el módulo de entrada previsto por el Consejo General del Poder Judicial para un Juzgado de lo Social.

Con independencia de lo anterior, y a mayor abundamiento, el Juzgado de lo Social nº 4 se encuentra sin Magistrada, que está de baja por enfermedad, desde el 18 de Marzo pasado, sin que se haya designado ningún juez sustituto, debido a lo que a mediados de Mayo se habían llegado a suspender más de 150 señalamientos.

Dada la precariedad económica en que se encuentran los trabajadores que se dirigieron a esta Institución debido a la prolongada falta de pago de salarios debidos, y sin que puedan acogerse a prestación económica alguna hasta que no se extingan sus contratos, su situación, y la de tantos otros que se encuentran en la misma, puede tener nefastas consecuencias para ellos al no poder hacer frente a sus pagos.

Ante una situación como la descrita, nos ha parecido que debíamos dirigirnos a V.E. a fin de ponerla en su conocimiento a los efectos que procedan.”.

Como puede verse, tras la constatación de la lamentable situación afectante a los Juzgados de lo Social de Almería en general, y al Juzgado de lo Social nº 4 de Almería en particular, no teníamos otra salida que la de elevar el caso, transmitiéndole nuestra preocupación, a la Presidencia del TSJA, toda vez que el nombramiento de jueces sustitutos corresponde al Consejo General del Poder Judicial, no a la Consejería de Justicia, y por ser el Tribunal Superior nuestro más próximo interlocutor en un ámbito de competencias estrictamente judiciales.

Y sin embargo, el mismo Juzgado de lo Social nº 4 resolvió con prontitud el asunto que nos planteaba el interesado en la **queja 09/1946**, quien nos explicaba en la misma una situación que le sumía en una desesperación perfectamente comprensible: trabajaba para una empresa de transportes de mercancía desde el año 2001 con la categoría laboral de Conductor de Camión, y desde el mes de Agosto de 2008 no cobraba salario alguno, lo que le había llevado, ante una situación que no parecía que fuera a mejorar, a presentar demanda de resolución de contrato como si de despido improcedente se tratara en Enero de 2009, así como otra de reclamación de cantidad por los salarios devengados y no abonados desde la citada fecha.

El juicio por la reclamación de cantidad había sido señalado para el mes de Noviembre de 2009, casi un año después de que presentara la demanda, y aunque el de extinción de la relación laboral por voluntad del trabajador se señaló para una fecha relativamente razonable, el treinta y uno de Marzo de ese mismo año, es decir, dos meses después de que tuviera entrada la demanda correspondiente, el juicio hubo de suspenderse por baja por enfermedad de la titular del Juzgado, volviéndose a señalar para el 2 de Junio próximo.

Y ése era el motivo de la desconfianza de nuestro remitente, que el juicio, llegada la citada fecha, volviera a ser suspendido, ya que la titular del Juzgado continuaba de baja y todos los juicios que estaban señalados para fechas pasadas habían tenido que ir suspendiéndose, al no haberse sustituido a la titular del Juzgado que se encontraba desde la citada fecha en situación de baja.

La situación del interesado era, como es lógico colegir, verdaderamente desesperada, ya que, como dijimos, llevaba sin percibir salario alguno desde el mes de Agosto del año anterior –nueve meses trabajando sin sueldo-, sin poder abandonar su puesto de trabajo por razones obvias hasta que no se produjera la oportuna resolución judicial, y sin poder percibir, por idénticas razones, la prestación por desempleo a la que tendría derecho de resolverse su contrato como si de despido improcedente se tratara, por lo que la celebración del correspondiente juicio le resultaba de suma urgencia.

Fue por ello, y porque dicha situación le había llevado a permanecer en un estado depresivo palmariamente contraindicado para un trabajo como el que desarrollaba, por lo que había solicitado la mediación de esta Institución al respecto, y por esa razón procedimos a la admisión de la misma, por más que el juicio estuviese señalado ya y su posible suspensión no fuera más que un futurible, debiendo constituir nuestro objetivo en este caso que se reaccionara antes de que se suspendiera.

Y afortunadamente la resolución del asunto resultó ser tan sencilla como grata: el juicio se celebró en la fecha señalada, dictándose de inmediato sentencia en virtud de la que se estimó la demanda de nuestro remitente y declaró extinguida en la fecha de la misma la relación laboral que lo vinculaba a su empresa, a la que condenaba a abonarle la indemnización que le correspondía, liberándolo para optar a la prestación por desempleo. Queremos creer que contribuimos a que no se cumplieran sus malos augurios.

El último expediente que comentamos –**queja 09/4903**-, que significativamente también afectaba al Juzgado de lo Social nº 4 de Almería, posee matices similares por un lado y bien distintos que el anterior, por otro, pues aunque coincidía en cuanto a la circunstancia de conocer ya quien a nosotros se dirigía la fecha de su futuro juicio, en este caso el problema estribaba en lo lejanísimo del señalamiento.

En efecto, del contenido del escrito del interesado se desprende que tenía reconocida inicialmente una pensión de la Seguridad Social por Invalidez Permanente Total, pero después de haber sido objeto de un trasplante había quedado incapacitado para todo tipo de trabajo, solicitando, en consecuencia, una revisión de su invalidez por agravación al objeto de que le reconocieran una Invalidez Permanente Absoluta, que le había sido denegada, lo que le había llevado a impugnar dicha resolución administrativa denegatoria mediante demanda que había sido admitida a trámite por el Juzgado de lo Social nº 4 de Almería por Providencia de fecha 4 de Septiembre de 2009.

Lo que se constituía en objeto de su queja era el hecho de que en la citada Providencia se hubiera señalado como fecha para el correspondiente juicio la del 29 de Septiembre de 2010, es decir, para dentro de más de un año, lo que suponía una dilación que le ocasionaba un grave perjuicio dada la escasa cuantía de la pensión que actualmente percibía, que mejoraría sensiblemente en caso de que su pretensión fuera estimada, difiriéndose en tan largo plazo dicha posibilidad.

Aunque la queja ha sido admitida pese a ser conscientes de lo difícil que resulta modificar un señalamiento ya efectuado por riguroso turno de antigüedad, al haberse solicitado informe en los últimos días del año al que el presente Informe se refiere no hemos recibido aún respuesta, sobre la que daremos cuenta, en su caso, el año próximo.

2.2.3. Los Registros Civiles.

Desde el punto de vista estructural el Registro Civil es un órgano dependiente del Ministerio de Justicia integrado por los Registros Municipales, que están a cargo de un

Juez de Primera Instancia, normalmente el del número 1 del Partido Judicial al que pertenezca, o al Juez de Paz donde no los hay, los Registros Consulares, que están a cargo de los Cónsules de España en el extranjero, y el Registro Central, que está a cargo de dos Magistrados.

En el aspecto funcional, se trata de una institución destinada principalmente a dar publicidad a los hechos relativos al estado civil de las personas, inscribiéndose en el mismo, entre otros, el nacimiento, la filiación, el matrimonio, la defunción, el cambio de nombre y apellidos, las indicaciones del régimen económico matrimonial, la nacionalidad o la vecindad, constituyendo la prueba de los hechos en él inscritos.

En cuanto a la oportunidad de dedicarle un espacio específico, obedece a que en los últimos años estamos recibiendo un elevado número de quejas sobre el funcionamiento de los Registros, principalmente por las demoras en practicar las inscripciones o por las dificultades que, al parecer, hay para acceder a ellos, tanto en los municipales ubicados en nuestra Comunidad como en el Central, respecto del que con frecuencia se nos plantean como más habituales cuestiones de extranjería relacionadas con la adquisición de la nacionalidad española y con la inscripción de matrimonios contraídos en el extranjero, constituyéndose en objeto de la inmensa mayoría de estas quejas la notable demora, de entre ocho meses y un año, con que se gestiona cualquier trámite por parte del mencionado Registro, que aduce escasez de medios personales para hacerles frente.

No obstante, en estos casos y dado que se trata de un órgano que no sólo depende del Ministerio de Justicia sino que radica fuera de Andalucía, cuya dotación de medios personales y materiales nos es ajena, las quejas que se refieren al Registro Civil Central han de ser indefectiblemente remitidas a la Defensoría Estatal, sin perjuicio de lo cual nos interesa mencionar que ello ocurrió con la **queja 08/5580**, remitida al Defensor del Pueblo Estatal a principios de 2009, en la que la interesada planteaba las dificultades que estaba teniendo para incorporar a su inscripción matrimonial una escritura de separación de bienes, el divorcio en el caso de la **queja 09/2707**, o el propio matrimonio en la **queja 09/2721**.

En cuanto a los Registros Civiles ubicados en nuestra Comunidad Autónoma ya el pasado año decíamos que empezaban a ser objeto de quejas, si no muy frecuentes sí significativas, por parte de una ciudadanía que no alcanzaba a comprender cómo un servicio público tan necesario como de uso habitual podía imponer limitaciones de acceso al mismo –es casa vez más frecuente el reparto de números para poder ser atendido- cuando precisamente se había tratado de conseguir todo lo contrario con medidas tales como su ampliación del horario, de solo mañanas a tardes, como quedaba de manifiesto en la información que se nos proporcionó durante la tramitación del expediente de oficio que incoamos con un objetivo casi exclusivamente informativo – **queja 07/4348**- para que nos fuera confirmada la noticia de que la Consejería de Justicia había puesto en marcha un plan de extensión de horario de apertura por la tarde de los Registros Civiles, como respuesta a las previsiones del nuevo marco estatutario andaluz en esta materia, al atribuir el artículo 77 del nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía a la Comunidad Autónoma la competencia ejecutiva sobre Registro Civil.

Así, en la **queja 09/33**, el interesado aseguraba llevar intentando desde el día 16 de Noviembre de 2008, fecha en que falleció su tía en la localidad cordobesa de Baena, conseguir una partida de defunción de la misma, lo que aún no había conseguido cuando se dirigió a nosotros en los primeros días de Enero del año siguiente, aduciéndose desde el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Baena, con funciones de Registro Civil, en los diversos contactos telefónicos que el interesado había mantenido

con personal del mismo, primero, “*problemas informáticos*”, luego, ausencia del funcionario encargado de inscribir los fallecimientos, que disponía de licencia hasta el 5 de Enero de ese año, y, por último, que el susodicho funcionario no se había incorporado y no se sabía cuándo iba a volver, por lo que “*hasta que la Junta de Andalucía no nombre alguien que lo sustituya todo seguirá paralizado*” y que “*ellos no pueden hacer nada*”.

Obviamente, el interesado no alcanzaba a comprender cómo un servicio público de esta naturaleza podía quedar paralizado durante meses, con el consiguiente perjuicio para la ciudadanía, ya que a él le estaba suponiendo un serio trastorno, incluso de orden económico, a la vista de lo cual la queja fue admitida frente a la Delegación de Justicia de Córdoba, por su inmediatez en cuanto al conocimiento y solución de este tipo de problemas de sustitución de bajas de personal, y al corresponder a la Consejería de Justicia todo cuanto tenga que ver con medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia en Andalucía.

Pues bien, de la contestación que recibimos se desprendía, como primero y principal, que al interesado ya se le había expedido la partida de defunción “*en el momento en que se le facilitó las claves de acceso al programa informático*” que permite la expedición de inscripciones, de la que no se disponía al haberse dado de baja la funcionaria encargada del Registro Civil, que era la única que poseía las claves de acceso al referido programa, y que al parecer no la facilitó a sus compañeros al darse de baja médica.

En otro orden de cosas, la baja de la citada funcionaria, que aún se mantenía en dicha situación, ya había sido cubierta, habiéndose realizado un gran esfuerzo por parte del referido órgano judicial, encargado del Registro Civil del municipio cordobés, para poner el mismo al día y solucionar el atasco que se produjo en las fechas indicadas por los igualmente señalados motivos.

En cualquier caso, y aunque las explicaciones facilitadas resultaban difíciles de digerir, el caso era que el asunto se había resuelto de inmediato tras nuestra intervención, por lo que pudimos dar por concluidas nuestras actuaciones, ya que el interesado nos había agradecido nuestras gestiones incluso antes de que nos llegara el informe, en el mismo momento en que le facilitaron la partida de defunción de expedición tan largamente demorada.

Ciertamente curioso era el caso que se nos exponía en la **queja 09/2094**, formulada por un ciudadano cuyo hijo había nacido en la localidad malagueña de Marbella, donde en esos momentos vivía el interesado y su esposa, quienes, sin embargo, estaban empadronados en una pequeña localidad madrileña perteneciente al Registro Civil de Móstoles.

Como cuando al nacer el bebé se le detectó una cardiopatía congénita y tuvo que ser ingresado en UCI, su padre fue a inscribirlo al Registro Civil de Marbella cuando ya habían transcurridos más de los 30 días naturales que prevé la ley para hacerlo sin tener que recurrir a un expediente fuera de plazo, manifestándosele en el referido Registro que tenía que hacerlo en el Registro Civil de su domicilio habitual, es decir, en la localidad madrileña donde estaban empadronados, y cuando fueron a aquel le dijeron que no, que al contrario, que al haber nacido en Marbella y haberlo inscrito fuera de plazo, el correspondiente expediente de inscripción fuera de plazo tenía que ser en Marbella, a donde le dijeron que se proponían remitir el expediente.

El motivo de la queja del interesado, además de la incongruencia que suponían las dos versiones contradictorias del lugar donde su hijo tenía que ser inscrito, era que desde

entonces nada había vuelto a saber de dicho expediente, y el caso era que el pequeño seguía sin inscribirse cuando ya habían transcurrido más de siete meses desde su nacimiento.

Como quiera que, una vez estudiada la normativa sobre inscripción de nacimiento, quedaba meridianamente claro que la interpretación correcta no era la que se había dado en el Registro Civil de Marbella, sino en la localidad madrileña, ya que al tratarse de un Expediente de Inscripción de Nacimiento Fuera de Plazo era precisamente el Registro Civil del lugar donde el niño había nacido el que tenía que encargarse de la inscripción, pues, en efecto, el Registro que se ha de encargarse de ello es el del lugar del nacimiento, constituyendo la posibilidad de hacerlo en el lugar del domicilio habitual de los padres un supuesto especial que, entre otros requisitos, requiere que la inscripción se produzca dentro de plazo, es decir, que la negativa a inscribir por parte del funcionario del Registro Civil de Marbella y las razones que dio para ello serían precisamente las opuestas a la realidad.

Fue por ello que nos dirigimos al Ministerio Fiscal poniendo de manifiesto todo lo anterior, insistiendo en que precisamente al ser un expediente de inscripción fuera de plazo ésta debía de practicarse en el lugar del nacimiento del niño, constituyendo la del domicilio habitual de los padres un supuesto especial, una excepción a la regla general que sólo se puede aplicar si, entre otros requisitos, se hace dentro del plazo establecido para la inscripción (en 8 días y hasta 30 por razones justificadas), e instando, por todo ello y por el retraso ya generado a causa de la palmaria equivocación sufrida al informar al solicitante, la máxima urgencia posible en la inscripción, que finalmente se practicó al poco tiempo.

Era el Registro Civil de Huelva el afectado por la **queja 09/3627**, en la que aseguraba la interesada, aunque su explicación, complementada mediante la ampliación de datos que le pedimos, seguía siendo algo confusa, que con fecha 22 de Mayo de 2009 había iniciado ante dicho Registro, mediante la correspondiente solicitud, expediente de matrimonio civil a contraer en el Ayuntamiento de Aljaraque, sin que aún se le hubiera puesto fin al mismo tres meses después, lo que la interesada no alcanzaba a comprender tratándose de dos ciudadanos españoles, residentes en Huelva y solteros.

Aunque la queja ha sido admitida, a la fecha en que redactamos este Informe Anual aún no ha sido informada por el Ministerio Fiscal, cuya colaboración solicitamos, por lo que volveremos sobre ella el próximo año.

La singularidad que presentaban los dos casos que a continuación comentamos, cerrando el presente epígrafe, era que se trataba de dos inscripciones de hijos no matrimoniales, aunque cada supuesto presentaba distintas particularidades.

En el de la **queja 09/5409**, la particularidad estribaba en el hecho de que el niño a inscribir, fruto de la unión de la interesada con su pareja, con quien la propia interesada compareció ante el Registro Civil de Almería al objeto de practicar su inscripción registral de nacimiento, compareciendo en ese mismo acto, además de los padres del recién nacido, dos testigos, todo lo cual se hacía porque se trataba de un hijo no matrimonial nacido sin que la madre se hallara legalmente separada de quien aún era legalmente su marido, aunque llevara separada de hecho de éste desde el año 2003.

Al efecto, se le hizo entrega de Acta de Reconocimiento de Hijo no Matrimonial, incoándose el oportuno Expediente, pero pese al tiempo transcurrido –unos seis meses entre su comparecencia y la presentación de su queja- aún no se había procedido por el referido Registro Civil a practicar la inscripción.

Argumentaba la interesada que no alcanzaba a comprender las razones del retraso, ya que al haber comparecido en el procedimiento con el padre de su hijo y dos testigos había cumplido con los requisitos exigidos para romper la presunción de paternidad de su todavía marido, respecto del que decía conocer que figuraba en el expediente una diligencia en la que constaba el contacto telefónico mantenido con el mismo desde el Registro, habiendo manifestado, al parecer, su intención de no colaborar en ningún sentido en el citado expediente al no concernirle en absoluto.

El retraso padecido en la práctica de la inscripción le estaba ocasionando a la interesada serios perjuicios relativos a cobertura sanitaria, Seguridad Social, deducción por maternidad, ayuda por nacimiento de hijo, etc. al carecer de Libro de Familia, que le exigían para todos estos trámites, todo lo cual, además de los antecedentes antes explicados, nos movió a admitir su queja, respecto de la que aún no nos ha sido remitido el correspondiente informe, al que, por ello, nos tendremos que referir el próximo año.

Igual ocurre –que aún no ha sido informada, queremos decir– con el caso que se nos exponía en la **queja 09/5752**, en la que la interesada nos exponía que cuando en Abril de 2001 nació su hija al ser su estado civil el de soltera, se vio obligada, al practicar su inscripción registral y según la normativa de registro civil entonces vigente, a reseñar como nombre del padre de la niña uno figurado, a efectos de identificación, y así constaba en la inscripción registral practicada en el Registro Civil de Puerto Real.

Sin embargo, el Real Decreto 820/2005, de 8 de Julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, modificó, entre otros, y según se recoge en su Exposición de Motivos, «el artículo 191 para suprimir, en los supuestos de inscripción de nacimiento cuando existe una sola filiación, la obligación de la madre o del padre del menor de inventarse un progenitor falso a los solos efectos identificativos. De este modo, se da respuesta a una demanda social que ha sido recogida en una Recomendación del Defensor del Pueblo de Enero de 2000.»

Así, el artículo 191.2 quedó redactado en los siguientes términos: «A petición del interesado mayor de edad o de quien tenga la representación legal del menor, se suprimirán en el registro los nombres de la madre o padre que se hubieran inscrito a efectos identificadores.».

Pues bien, al amparo de dicha previsión legal la interesada compareció en Noviembre de 2008 ante el Juzgado de Paz de su localidad de residencia solicitando para su envío al de Puerto Real la supresión del nombre inventado y la consiguiente rectificación en la inscripción de nacimiento de su hija, comparecencia que fue registrada y remitida al Registro Civil de Puerto Real pocos días después.

Casi un año más tarde, le fue notificada Providencia de Septiembre de 2009 de la Juez del Registro Civil de Puerto Real del siguiente tenor literal: “*Visto el escrito del Ministerio Fiscal, no ha lugar a lo interesado al no concurrir presupuesto legal alguno –justa causa–, al ser la modificación/supresión instada de escasa entidad, sin que el dato consignado en el registro cause perjuicio alguno que permita acceder a lo interesado por la promovente.*”.

A la vista de lo anterior, la interesada se decidió a poner de manifiesto ante esta Institución lo sucedido dada la notable implicación que la Defensoría del Pueblo tuvo –se hizo atendiendo a una Sugerencia del Defensor del Pueblo de las Cortes Generales– en la modificación de la normativa registral que le había obligado a consignar el nombre de un padre ficticio y que ahora le amparaba para efectuar la petición que le había sido denegada.

Y por idéntica razón nos dirigimos nosotros al Ministerio Fiscal significándole que si la norma había sido modificada en el expresado sentido y, a mayor abundamiento, se había previsto de manera expresa su aplicación con efecto retroactivo, no parecía, en principio, que ello fuera compatible con una valoración subjetiva sobre la no concurrencia de presupuesto legal debido a la supuesta escasez de la entidad de la modificación solicitada, y si bien la interesada podría haber impugnado la resolución denegatoria emitida por el Registro Civil en cuestión, resultaba que no había podido hacerlo por carecer de medios para ello, y como además nos preocupaba que ese fuera el criterio que por norma general se estuviera aplicando en ese Registro Civil, nos había parecido necesario darle traslado de la presente queja para su valoración y posible intervención al respecto.

Como antes dijimos, de la contestación de la Fiscalía, que aún no nos ha llegado a la fecha de redactar el presente Informe Anual, daremos cuenta en el próximo.

2.3. Abogados y otros profesionales del Derecho relacionados con la Administración de Justicia.

El aserto en que nos apoyamos para considerar, desde nuestro punto de vista institucional, que es tan legítimo que el ciudadano se pueda quejar de la inapropiada actividad profesional de un abogado como que podamos nosotros efectuar la consecuente intervención al respecto frente a la corporación colegial a la que el mismo pertenezca, no es sino que el adecuado ejercicio por parte de la ciudadanía del derecho de defensa y asistencia letrada está íntimamente conectado con el del libre acceso a la tutela judicial efectiva y sin indefensión, derechos de protección constitucional que nos legitima institucionalmente para investigar los supuestos en que la actividad profesional del abogado pudiera quedar en entredicho.

Esta legitimación, además, queda reforzada en los casos en que la intervención del abogado no se sustenta en la libre designación de aquél por parte del litigante, libertad de elección que de alguna manera corresponsabilizaría a designante y designado en el resultado final del encargo, sino cuando se trata de un nombramiento de oficio como consecuencia del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita por carecer de ingresos suficientes para acceder a una defensa *de pago*, ya que si bien la obligación de ejercer la actividad profesional con pleno sometimiento, no sólo a la Ley y al Derecho sino también a las normas deontológicas, afecta a todos los abogados, tanto si son de libre designación como de oficio, más exigible lo es, si cabe, en este último caso, pues si en el primero el ámbito en el que se desenvuelve la relación profesional que nace de la designación particular es el de la voluntariedad y la libre elección, en el nombramiento de oficio se establece una relación entre dos desconocidos respectivamente impuestos –la imposición es doble: el cliente al abogado y este último al primero- que van a tratar de temas que suelen ser tan íntimos y delicados como son los que afectan a la libertad en el caso de los asuntos penales, al patrimonio en los civiles o incluso a las relaciones maritales y paterno filiales en los que versan sobre asuntos de familia.

Si bien son quienes ostentan en los procedimientos judiciales su dirección técnica – Abogados- los principales destinatarios de este Epígrafe, también mencionamos en el mismo, aunque protagonicen un notablemente inferior número de quejas, a quienes detentan la representación del litigante –Procuradores de los Tribunales-, y, en ocasiones, a otros profesionales relacionados con la Administración de Justicia, como son los Graduados Sociales, Notarios o Registradores de la Propiedad, aunque justo es mencionar que respecto de ninguno de estos últimos se ha formulado durante el presente

ejercicio reclamación que merezca ser comentada. En cualquier caso, conviene recordar que nuestra intervención en relación con las quejas que les conciernen, que solemos realizar frente a las corporaciones colegiales a las que pertenecen, se ampara en el hecho de que en la actividad que ejercen estos profesionales del Derecho gestionando intereses encomendados por los ciudadanos a los que asisten pueden residenciarse derechos de protección constitucional.

Una vez más nos vemos en la obligación de poner de manifiesto que si bien nos dan traslado de numerosas discrepancias respecto de las actuaciones de los abogados de oficio, no podemos olvidar que las facilidades que las normas sobre asistencia jurídica gratuita otorgan a quienes pretenden litigar han multiplicado tales nombramientos y, consecuentemente, las quejas, fundadas o no, sobre ellos, de entre las que, sin más preámbulos, pasamos a comentar las que, por sus peculiaridades o aspectos más singulares, nos han llamado más la atención durante el ejercicio que comentamos, comenzando por aquellas cuyas tramitaciones se iniciaron el año anterior al del presente ejercicio pero han proseguido en éste.

La primera que comentamos ya se planteaba en nuestro anterior Informe Anual, en el que no pudimos exponer su resultado final al no haberse recibido aún la respuesta del segundo organismo afectado, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Sevilla, tras la intervención que al respecto tuvo el Colegio de Abogados de dicha capital. Se trataba de la **queja 08/4424**, formulada por un ciudadano, peón agrícola de profesión pero actualmente parado de larga duración, que vivía con sus padres y no percibía, al menos en apariencia, ingreso alguno, que había solicitado el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita para defenderse en un procedimiento monitorio.

Recabada por el Colegio de Abogados de Sevilla la documentación acreditativa de su ausencia de recursos económicos suficientes, el interesado argumentaba que había entregado toda de la que disponía, pero que como vivía con sus padres y carecía de ingresos por ser un parado de larga duración, algunos de los documentos de entre los que le pedían no pudo aportarlos –por ejemplo, la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas, que no hacía por razones obvias- tratando de suplirlos con un “certificado de signos externos municipales”, que acreditaba su carencia de bienes, y que si no había entregado otros documentos de entre los que se le habían requerido era por la sencilla razón de que no los poseía ni tenía la posibilidad de acceder a ellos, por lo que decía sentirse en situación de desamparo ya que su absoluta carencia de ingresos y propiedades le hacía cabal acreedor del derecho que se le denegaba, lo que tenía como consecuencia que no se pudiera defender en el procedimiento para el que lo solicitó; en definitiva, lo que, con su quizá no muy técnica pero comprensible explicación, venía a plantearnos era cómo y de qué manera podía atender la exigencia de una documentación que no había podido facilitar por la sencilla razón de que carecía de ella, ignorando cuáles eran las posibles alternativas cuando ello ocurre, y estando dispuesto a aportar lo que se le pidiera y fuera materialmente posible hacerlo, para conseguir lo cual solicitaba nuestra mediación.

Fue por todo ello por lo que creímos conveniente someter a la consideración de la corporación colegial sevillana el problema que nos exponían, respecto de cuyas posibles soluciones le rogábamos nos remitiera el correspondiente informe, en cuya respuesta el citado Colegio nos respondió que daban traslado de nuestro escrito a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita a los efectos oportunos, al ser la que, en definitiva, debía adoptar la resolución que correspondiera, sobre la que a la fecha de redactar el pasado Informe carecíamos de noticia.

Pues bien, durante el año al que el presente Informe se refiere se recibió la respuesta de la citada Comisión, que aunque resultó ser más clarificadora que la que nos ofreció la corporación colegial no vino a resolver el problema planteado, toda vez que, tras informarnos que del examen del expediente se desprendía que el interesado sólo presentó con su solicitud el certificado del padrón municipal y el certificado de signos externos del Ayuntamiento, y que, requerido por el Colegio de Abogados para que completara la documentación prevista al efecto no llegó a aportar nada más, la Comisión había resuelto el archivo definitivo del expediente, que fue notificado al interesado, al órgano judicial y a los Colegios afectados, y que, *“por lo tanto, el expediente está resuelto y notificado y no es posible, salvo revocación o decisión judicial, resolver en otro sentido”*.

Para reforzar lo anterior, la citada Comisión Provincial nos significaba que el interesado habría podido perfectamente presentar certificado de no estar obligado a presentar declaración de IRPF, certificado de catastro, de vida laboral, etc. o bien declaraciones juradas sustitutorias al respecto, y no lo hizo, sin que tampoco hubiera impugnado la resolución, en la que se le indicaba que contaba con el plazo de cinco días para hacerlo, habiendo la misma causado firmeza.

Situados ya en el año al que el presente Informe se refiere, en la **queja 09/4983** la interesada exponía que en el año 2006 había solicitado le fuera concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita y consiguiente designación de abogado de oficio para su defensa en el procedimiento seguido ante un Juzgado almeriense, recayendo el nombramiento en la persona de un Letrado perteneciente al Colegio de Abogados de Almería.

Sin embargo, la interesada, cuya residencia en un pueblo de Zamora dificultaba enormemente cualquier gestión que tuviera que efectuar al respecto, afirmaba que “este señor a los dos años sin hacer nada dice que lo deja sin ninguna explicación” y que, tras esa renuncia, había solicitado nuevo nombramiento mediante escritos de 11 de Mayo y 22 de Julio dirigidos al referido Colegio, al que –aseguraba– había telefonado en numerosísimas ocasiones, sin que hubiera podido conseguir ni respuesta por escrito ni explicación telefónica alguna, ya que siempre le decían que llamara unos días después.

Admitida la queja, nos dirigimos al Decano del Colegio de Abogados de Almería exponiéndole cuanto nos manifestaba la interesada en su escrito, y rogándole atendiera su petición de nombramiento de un segundo Letrado a la vista de lo sucedido con el primero, desprendiéndose de la respuesta recibida que, dada la situación planteada, y aunque al entender del Colegio la labor del colegiado designado en primer lugar había sido correcta en todo momento, habían decidido proceder a la designación de nuevo Letrado a la interesada, a la que ya se lo habían comunicado, lo que dio lugar a que diéramos por concluidas nuestras actuaciones.

De similares características no por su contenido sino por constituir su objeto la tardanza en adoptar algún tipo de resolución la corporación colegial en presencia era la **queja 09/5012**, en la que la interesada exponía que mediante escrito presentado más de un mes atrás formuló denuncia colegial contra un letrado perteneciente al Colegio de Abogados de Cádiz que, en palabras de nuestra remitente, la había mantenido durante años en la creencia de que había interpuesto bajo su dirección técnica recurso contencioso-administrativo contra resolución de la Consejería de Educación y que el retraso sufrido en su resolución era debido a las dilaciones que estos órganos judiciales suelen experimentar, hasta que pudo comprobar recientemente que no se sustanciaba

procedimiento alguno a su instancia en ninguno de los Juzgados de dicho orden jurisdiccional en esa capital.

En el referido escrito-denuncia la interesada solicitaba la apertura de expediente informativo y posteriormente disciplinario contra el referido Letrado, pero a la fecha en que presentó la queja decía no haber obtenido aún comunicación alguna al respecto por parte de ese Colegio, que, requerido por nosotros en el expresado sentido, nos respondió que su Junta de Gobierno ya había acordado la apertura de Información Previa, que le había sido oportunamente notificada a la denunciante, siguiendo el citado expediente su tramitación ordinaria, de cuyo resultado se le daría cuenta en su día, por lo que, habiendo desaparecido los motivos que le llevaron a formular su queja, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Gracias a la tramitación de la **queja 09/3753** pudimos aclarar a la interesada en la misma cuál era su verdadera situación en cuanto a una petición de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y consiguiente designación de abogado y procurador efectuada ante el Colegio de Abogados de Sevilla respecto de la que, según pudimos comprobar después de ser informados, se encontraba en una gran confusión.

En efecto, ella nos exponía que tras haber solicitado el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita al objeto de emprender acciones judiciales contra una letrada cuya actuación profesional le había ocasionado, a su entender, un serio perjuicio económico, le fue designado provisionalmente para ostentar la dirección técnica del procedimiento a iniciar un abogado, pero creía que éste había renunciado a su defensa, sin que después de ello hubiera vuelto a tener noticia alguna al respecto.

Admitida la queja, en contestación a nuestra petición de información, desde el Servicio de Orientación Jurídica del referido Colegio de Abogados nos significaron que “*el letrado designado de oficio, D..., no ha presentado escrito alguno de renuncia a su defensa*”... sino “*un informe motivado de insostenibilidad de la pretensión*” ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Sevilla con fecha 9 de Junio del año en curso, y ello al amparo del artículo 32 y siguientes de la Ley 1/96, de Asistencia Jurídica Gratuita, que regula dicha materia.

“En consecuencia -nos decían- este Ilustre Colegio permanece a la espera de que se solvete el referido informe, toda vez que, si se resuelve Sostenible, se designará un segundo Letrado, para quien será obligatoria la defensa, y si se estimara Indefendible la pretensión, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita desestimaré su solicitud”.

Así pues, habiendo quedado de manifiesto, según la referida información, que el abogado que le fue designado no había renunciado a su defensa sino planteado que su pretensión podría ser insostenible o indefendible, como que verdaderamente lo fuera o no es una decisión que corresponde adoptar a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Sevilla, comunicamos a la interesada, tras informarla de todo lo anterior, que debería permanecer a la espera de lo que decidiera al respecto la misma, pudiendo dirigirse de nuevo a nosotros en caso de que su decisión se demorara en exceso.

En otro orden de cosas quizá más anecdótico pero no menos interesante como se verá, lo que nos planteaba la interesada en la **queja 09/1302** también afectaba, de manera quizá más tangencial pero no menos importante, al acceso al derecho de defensa, y nunca mejor dicho lo del acceso, pues la queja versaba sobre las largas colas que se formaban ante el Colegio de Abogados de Granada para poder solicitar abogado de oficio.

Concretamente, la interesada nos exponía en un primer escrito su desconcierto ante el hecho de que “para solicitar abogado de oficio en el Colegio de Abogados de Granada hay que ponerse en cola en la puerta a las 6’30 h. de la madrugada, ya que si no llegas entre esa hora y las 7 h. te quedas sin número y desatendida”. El día concreto en que se dirigió a nosotros, a las nueve de la mañana, hora de apertura, había según nuestra remitente una cola de más de cuarenta personas, a las que se les advirtió que sólo las veinte primeras serían atendidas.

Preguntada por nosotros si lo que nos exponía le había ocurrido en más de una ocasión, si el reparto de números era para cualquier gestión relacionada con el nombramiento de abogado o sólo para el primer contacto y si ya había logrado acceder al Colegio o si aún no lo había conseguido, la interesada nos contestó que si bien ya había conseguido el nombramiento de abogada, para ello tuvo que perder cuatro días de trabajo, ya que para cada trámite hasta completar el expediente había que volver a hacer cola lo más temprano posible para ser uno de los veinte primeros, y que al menos durante los días en que tuvo ella que acudir al Colegio la situación siguió siendo siempre la misma.

A la vista de lo anterior, nos pareció conveniente someter a la consideración del Decano del referido Colegio el problema expuesto al objeto de que nos confirmara la realidad o no del mismo, y, de confirmarse, nos informara sobre su causa y posibles alternativas que sirvieran para darle solución.

De la contestación recibida se desprendió que si bien era cierto que en algunas ocasiones en la cola del Servicio de Orientación Jurídica había más personas que los veinte números que se daban diariamente, se atendía preferentemente a las personas cuyo procedimiento había de suspenderse por tener plazo para ello y no habían conseguido número, significándonos que, no obstante, atendiendo a la disfunción padecida, “*ya se han tomado medidas consistentes en que las personas soliciten cita previa por teléfono en evitación de hechos como el acaecido*”, lo que pusimos en conocimiento de la interesada resaltándole que su queja había sido de utilidad para que se adoptaran medidas correctoras al respecto, con independencia de que en su caso concreto ya nos hubiera informado de que su solicitud de nombramiento de abogado ya había sido atendida, aunque con las citadas disfunciones de molestias y esperas.

Terminamos el presente epígrafe comentando la tramitación del expediente de oficio – **queja 09/3249**- a que dio lugar el hecho de que a principio del mes de Julio del año al que el presente Informe se refiere tuviéramos conocimiento, a través de los medios de comunicación, de que se había producido una baja masiva de letrados pertenecientes al Colegio de Abogados de Almería, de entre los que estaban adscritos al turno de oficio y atendían en las zonas no capitalinas a inmigrantes y víctimas de violencia de género, como medida de protesta que respondería a la disconformidad de esa corporación colegial con determinadas disposiciones del Reglamento Andaluz de Asistencia Jurídica Gratuita que entró en vigor el anterior mes de Abril de 2009, así como con problemas relativos a recortes y retrasos en el pago de las compensaciones económicas, postura discrepante que podría ser extensiva a otros Colegios de Abogados andaluces.

A la vista de lo anterior, estando en juego en el tema que nos ocupa derechos constitucionales como los de defensa y tutela judicial efectiva, creímos necesario conocer las consideraciones que al respecto pudiera efectuar el Decano de la corporación colegial almeriense así como, en su caso, las previsiones de solución del problema planteado en orden al restablecimiento del servicio, por lo que, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 10 de nuestra Ley reguladora sobre la posibilidad

de iniciar actuación de oficio, le solicitamos nos informara sobre la realidad del problema expuesto así como, en su caso, sus posibles soluciones.

Del mismo modo, también nos dirigimos a la Dirección General de Oficina Judicial, Justicia Juvenil y Cooperación de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía solicitándole la emisión del oportuno informe al respecto, dada su evidente implicación en el caso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Andalucía sobre la garantía de la calidad de los servicios de la Administración de Justicia, Departamento cuyas consideraciones así como, en su caso, las medidas que tuviera intención de adoptar en la línea de diálogo que igualmente se apuntaba en declaraciones efectuadas en los medios sobre el particular nos podían ser de suma utilidad.

Del informe que al respecto nos remitió el Decano del Colegio de Abogados de Almería se desprendió el siguiente tenor literal:

“Con la publicación del Decreto 68/2008, de 26 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica de Andalucía en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en Abril de 2009 de su legislación de desarrollo, Orden de 9 de Marzo de 2009, por la que se aprueban los modelos de solicitud normalizados y la documentación necesaria para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Orden de 9 de Marzo de 2009, por la que se aprueban los módulos y bases de compensación económica de los servicios de asistencia jurídica gratuita en el turno de oficio, el malestar entre los Abogados del turno de oficio ha ido creciendo ya que al amparo de las mismas, entre otros aspectos, se dejan de cobrar servicios prestados y recae sobre el Abogado una carga burocrática muy grande, imposible de cumplir por los plazos establecidos y por el volumen de documentación que el Letrado tiene que aportar para la tramitación de los expedientes de justicia gratuita.

Como consecuencia de todo ello, el 19 de Mayo de 2009 en una reunión celebrada por Abogados del turno de oficio en la sede colegial, adoptaron el acuerdo de causar la baja en los turnos de guardia y determinadas listas del turno de oficio de forma individual y voluntaria con efectos desde 1 de Julio de 2009, baja que se cursaría formalmente en el Colegio si se alcanzaba el 90% de los colegiados de alta. Con fecha 23 de Junio de 2009, se presentaron en esta Secretaría escritos en los que solicitaba la baja en la asistencia al detenido, en el turno de oficio penal, extranjería y violencia de género de Abogados de alta en el Partido Judicial de Berja-El Ejido y con fecha 6 de Julio se presentaron escritos de baja en el turno de oficio de violencia de género.

Desde las citadas fechas, y ante la nueva situación por el Colegio y con los Abogados que continúan de alta en las referidas listas, se viene prestando el servicio de asistencia profesional y con desarrollo de la mejor manera posible dadas las circunstancias expresadas, sin menoscabar la defensa y tutela judicial efectiva, de conformidad con lo establecido en la Ley 1/1996, de 10 de Enero, que regula la asistencia jurídica gratuita.”

Por su parte, el que nos envió posteriormente el citado Centro Directivo, mucho más extenso, contenía detallada respuesta a cuantas cuestiones se habían planteado en un escrito que había dirigido al Delegado en Almería de la Consejería de Justicia y

Administración pública el portavoz de los abogados de Turno de Oficio, consideraciones unas y respuestas otras que trataremos de resumir a continuación.

Consideraban los profesionales del Derecho que en materia del procedimiento del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita la Junta de Andalucía debía asumir la competencia para la tramitación del expediente de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, ciñéndose su actuación exclusivamente a la defensa del justiciable, a cuyo respecto consideraba el centro directivo de Justicia que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, de carácter básico, así como el artículo 16 de nuestro Reglamento, la intervención por parte de los Colegios de Abogados en la tramitación de los expedientes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, se ciñe a la recepción de la solicitud en los supuestos detallados y a recabar de los interesados la mejora o subsanación de la documentación necesaria, en su caso, para poder efectuar la designación provisional, y que la tramitación del expediente propiamente dicha se efectúa en sede administrativa en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, precepto de carácter básico, así como en el artículo 20 y 21 de nuestro Reglamento, donde se atribuye tanto la instrucción como la resolución del procedimiento a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

Por lo que se refiere a la referencia de la necesidad de intervención del abogado en la tramitación de la solicitud del reconocimiento del derecho, opinaba el centro directivo que dicha intervención se produce para los supuestos de las asistencias efectuadas por el abogado en el servicio de guardia que, de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento y el nuevo modelo de solicitud aprobado mediante Orden de 9 Marzo de 2009, ciñéndose al asesoramiento al interesado para en su caso, solicitar el reconocimiento del derecho, abonándose dicho servicio por la Junta de Andalucía con arreglo al módulo previsto para el servicio de guardia.

En cuanto al argumento del desplazamiento a los letrados de oficio de la carga burocrática de recopilar la información patrimonial del justiciable, entiende el centro directivo que no sólo no se establece así sino que además sólo las Administraciones Públicas, y dentro de estas sólo determinados funcionarios autorizados pueden consultar los datos económicos de los justiciables, pudiendo venir esta interpretación de lo dispuesto en el punto 3º del artículo 16 del Decreto 67/2008, de 26 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el se establece para los procedimientos especiales para el enjuiciamiento rápido de delitos y en aquellos que tengan causa directa o indirecta en la violencia de género, que el letrado que defiende a esas personas recabe de estas la cumplimentación de la solicitud (esto es, el auxilio en la redacción de su contenido función que ellos mismos se atribuyen en el escrito objeto del presente informe) pero no habla de recabar datos o documentos patrimoniales, atribuyendo la obligación de aportarla a la persona atendida ante el Colegio de Abogados.

En cuanto a la polémica reducción de los plazos para la designación de abogado de oficio, entiende el centro directivo que la modificación del sistema de asistencia jurídica gratuita en Andalucía efectuada mediante Decreto 67/2008, de 26 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como sus Ordenes de desarrollo no efectúan modificación alguna en lo que al procedimiento y sus plazos se refiere, habiéndose efectuado respecto al anterior reglamento determinación de algunos plazos que no aparecían fijados, respetando los preceptos de carácter básico de la regulación estatal y sin efectuarse una reducción de los ya existentes.

Respecto a los plazos de cuarenta y ocho horas y cinco días, distingue el centro entre el orden jurisdiccional penal, para el que no es necesaria la aportación de la documentación, debiendo únicamente aportarse para el reconocimiento del derecho la solicitud firmada por la persona interesada, en la que debe constar la autorización a la Administración para consultar los datos económicos y fiscales de la persona solicitante, pudiendo el abogado o abogada designados provisionalmente, previo requerimiento judicial, iniciar el correspondiente procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, debiendo hacer constar expresamente esta circunstancia en el modelo que a tal efecto presente.

Se mejora –nos aseguraban- respecto al sistema anterior el servicio en estos supuestos por cuanto se exceptúa en este ámbito de la aportación documental que con el anterior reglamento podía dar lugar al archivo de las actuaciones si una vez que el expediente entraba en la Comisión y se requería su cumplimentación no era aportada en un plazo de 10 días. Esta excepción se aplica también a los supuestos de asistencia letrada a la persona detenida o presa y en los procedimientos administrativos o judiciales sobre denegación de entrada, devolución, retorno o expulsión del territorio español de las personas extranjeras que se hallen en España, así como en los procedimientos de asilo.

En cuanto al procedimiento especial para el enjuiciamiento rápido de delitos, y en todos aquellos que tengan causa directa o indirecta en la violencia de género (artículo 16.3 del reglamento), el letrado o letrada ha de recabar de la persona a la que defiende la cumplimentación de la solicitud y dar traslado de ésta, en el plazo de cuarenta y ocho horas, al Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados competente para su tramitación, pero no será precisa la acreditación previa de la carencia de recursos económicos por parte de la persona asistida debiendo, no obstante, aportar la documentación necesaria ante el Colegio de Abogados en los cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. Este mismo trámite será de aplicación a los supuestos de expulsión, devolución o retorno de personas extranjeras, produciendo la falta de presentación de la citada solicitud los efectos previstos en artículo 17.1, que a su vez establece un plazo de 10 días para requerir la subsanación, procediéndose al archivo si no se subsana en un plazo de 5 días a contar desde el día siguiente al de finalización del aludido plazo de 10 días.

Los plazos previstos para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en el resto de los supuestos no han sido reducidos y en algunos casos han sido ampliados como ocurre en el supuesto de la designación provisional de procurador, que pasa de un plazo de 3 días a 5 días, y el plazo previsto para la remisión del expediente por el Colegio de Abogados a la comisión una vez efectuada la designación provisional, que pasa también de 3 días a 5 días, lo que lleva a concluir al centro directivo que no hay una reducción de plazos en los supuestos anteriormente referidos, y se establece una garantía excepcional que permite presentar la solicitud sin necesidad de acreditar previamente la documentación a efectos de agilizar las designaciones provisionales de los profesionales, viniendo a ser los plazos de cuarenta y ocho horas para cumplimentar la solicitud y los cinco días para recabar la documentación por parte de los profesionales, adicionales a los 10 días que contemplaba el anterior reglamento para la subsanación de la documentación.

A la cuestión planteada en el escrito que dirigió el portavoz de los abogados de oficio al Delegado de Justicia de Almería respecto de que en caso de no poder cobrar los trabajos profesionales realizados una vez archivado el expediente de reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita o bien si tras la asignación provisional del letrado a dicho beneficiario, tras su posterior resolución definitiva, se desestimaba su solicitud, fuera la

Junta de Andalucía la que abonara dichos servicios y reclamara frente al justiciable contestaba la citada Dirección General se trata de un tema que ha sido contemplado desde un principio en la propia normativa estatal, ya que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, artículo 18, “...si ... la Comisión desestimara la pretensión, las designación que eventualmente se hubieran realizado quedarán sin efecto y el peticionario deberá, en su caso abonar los honorarios y derechos económicos ocasionados por la intervención de los profesionales designados con carácter provisional, en los mismos términos previstos en el artículo 27 de esta Ley”, y ello sin perjuicio de que la primera asistencia letrada que se efectúa (en el orden penal) se viene produciendo a través del servicio de guardia, en los que una vez que se asiste a la persona interesada, el letrado cobra esta actuación independientemente de la documentación o actuaciones posteriores.

Respecto de que con los nuevas Órdenes de desarrollo del Decreto de Justicia Gratuita determinadas actuaciones que antes venían retribuyéndose han dejado de pagarse, sobre todo en materia de extranjería, así como que se ha producido una limitación del pago de la prestación de la asistencia jurídica gratuita en los puntos de entrada masiva con un máximo de doce personas, responde el centro directivo que sólo se dejan de abonar servicios que anteriormente se remuneraban, como es el caso de los expedientes penitenciarios, dado que no responden a la naturaleza de la asistencia jurídica gratuita, los cuales vienen a ser abonados mediante subvención de la Consejería de Justicia y Administración Pública de acuerdo con lo establecido en el convenio entre los organismos competentes por el que se regulan estos servicios, sin perjuicio de lo cual y vistas las reclamaciones formuladas por el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, tras el estudio y valoración de este hecho, se ha constatado que, efectivamente, se ha producido un vacío en la cobertura de dichos servicios, estando previsto modificar dicha Orden al efecto de incorporar de nuevo dicho módulo.

En cuanto al límite máximo de 12 personas por letrado y día en la asistencia a ciudadanos extranjeros, aseguran que el nuevo baremo quiere garantizar que cada 12 personas extranjeras exista un letrado que las asista, y no que el servicio no se abone cuando se hayan atendido a ese número de personas, ya que donde antes para una patera de 24 inmigrantes los servicios los prestaba un solo abogado, ahora se deben prestar entre 2 letrados, por cuya razón se ha producido un incremento en el baremo a aplicar para la prestación de dichos servicios en 150€ letrado/día por cada 12 personas extranjeras atendidas, en aras de la calidad y eficiencia del servicio, no obstante lo cual reconocen que vista la reducción drástica que se ha producido, y ante la demanda producida, se está procediendo, y así se ha acordado en el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, a la tramitación de la Orden por la que se modifican los módulos y bases de compensación económica de los servicios de asistencia jurídica gratuita en el turno de oficio, donde se procederá al incremento de dicho módulo.

Por otra parte, vista esta nueva regulación se ha desprendido igualmente que se producen determinadas intervenciones por parte de los profesionales a extranjeros que se hallan o residen en Andalucía, cuya cobertura ha quedado descubierta. Es el caso de la interposición de determinados recursos administrativos en materia de extranjería que no entran dentro del marco del baremo aplicable a las “entradas masivas”, como es el caso de recurso administrativo de asilo, entre otros. Al respecto, ante dicho vacío legal, ya en el abono de los servicios prestados en el primer trimestre de 2009, se ha partido de la base de que se mantiene en vigor los baremos aplicables al respecto en la Orden de 8 de Marzo de 2005, sin perjuicio de posterior revisión que se pudiera hacer en la modificación de la Orden que se ha expuesto en párrafos anteriores.

Para concluir, y muy brevemente, en cuanto a la pretensión de que se asuman por parte de la Junta de Andalucía la gestión y gastos de la formación y especialización del abogado del turno de oficio, entiende el centro directivo que sigue siendo competencia de los Colegios de Abogados la organización de los cursos de formación y especialización así como velar por el cumplimiento de esos requisitos para el acceso al turno de oficio y a cada uno de los turnos especializados; que respecto de la afiliación a la Seguridad Social, es un tema a estudiar políticamente; y que en cuanto a la cobertura de un seguro de responsabilidad civil profesional de abogado de oficio, es un deber que se exige para el ejercicio libre de la profesión al colegiado de acuerdo con el artículo 27 letra c) de la Ley 10/2003 de 6 de Noviembre, de Colegios profesionales de Andalucía, de forma que no es un requisito propiamente derivado de la prestación de la asistencia jurídica gratuita.

Como puede comprobarse, el debate es harto complejo, y no parece que nos corresponda efectuar una intervención directa al respecto excepto la de poner de manifiesto las reivindicaciones de unos y las consideraciones del otro, tratando, en todo caso, de conciliar posturas pensando siempre en el justiciable, cuyo libre acceso a la tutela judicial efectiva no debe verse empañado ni por su carencia de recursos económicos ni por la polémica que surja entre los agentes encargados de posibilitarlo.

2.4. Actuaciones Penitenciarias.

Como ya hemos dicho en la Introducción general del área el número de quejas penitenciarias ha aumentado de un modo muy considerable en relación con las cifras, ya importantes, que se venían recibiendo en años anteriores. Si lo comparamos con los datos de 2008 (354 quejas atendidas) su número ha amentado en un 41% hasta alcanzar la cifra final de 498. En esta elevación no sólo ha influido el aumento de población penitenciaria sino también un mayor acercamiento a internos y equipos directivos, lo que esperamos beneficie nuestra mediación, aunque aún es pronto para una evaluación definitiva en este sentido.

2.4.1. Materias más frecuentes de que tratan las quejas atendidas.

Como ya es habitual en los últimos Informes Anuales agrupamos las quejas en torno a la materia principal que tratan, porque, como venimos diciendo, muchas veces el interno que se nos dirige desarrolla en sus escritos –escriben con frecuencia- varios temas diferentes. Las distintas materias se presentan en orden numérico y la relación se cierra con una serie de quejas, de variada casuística o todavía insuficientemente evaluadas al haber llegado en los últimos días del año, todas ellas incluidas en el epígrafe “Otras materias”.

MOTIVOS MÁS FRECUENTES DE LAS QUEJAS PENITENCIARIAS EN 2009

MATERIA	Nº DE QUEJAS
Permisos y clasificaciones	80
Procesales	66
Traslados para acercamiento familiar	61
Asistencia sanitaria	48
Juzgados de Vigilancia Penitenciaria	26
Extranjeros	25
Asuntos regimentales	23

MATERIA	Nº DE QUEJAS
Prisión preventiva	21
Pensiones	21
Libertades Condicionales	20
Formas especiales de ejecución de la condena y Toxicomanías	16
Malos tratos	15
Indultos	12
Refundiciones de condenas	8
Infraestructuras	8
Otras materias	48
Total quejas penitenciarias	498

Aclarar que en ese número no se incluye ninguna queja repetida por ser colectiva, sino que son todas quejas individuales, singularizadas. Sí van incluidas las de oficio, cuyo número ha ascendido a diecisiete, algunas de las cuales ya han sido citadas en la Introducción de este capítulo. Vamos a hacer un breve repaso por las materias más significativas, dejando para epígrafes específicos las referidas a la asistencia sanitaria y las alusivas a Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.

Como puede verse, la materia permisos y clasificaciones se sitúa en el presente año en primer lugar a una cierta distancia de las demás. En relación con ellos, los internos solicitan de nosotros que mediamo para su concesión, bien porque se acerque el momento de solicitarlos por primera vez bien porque, habiéndoseles denegado, consideran que nuestras gestiones mediadoras pueden servir para un cambio de criterio en la Junta de Tratamiento, organismo encargado de elaborar las propuestas favorables que luego pasarán al Juzgado de Vigilancia para su autorización.

Las causas más frecuentes de denegaciones son las condenas de larga duración; el mal comportamiento, sobre todo si se han producido expedientes disciplinarios con la imposición de sanciones; el tipo de delito cometido, sobre todo si se trata de delitos contra la libertad sexual o cometidos violentamente en el ámbito familiar. Lógicamente constituye una causa evidente de rechazo al permiso si durante alguno anterior la persona interesada ha tenido un mal comportamiento o incluso produjo el quebrantamiento del mismo.

La obtención de permisos ordinarios está íntimamente ligada a la posterior concesión de terceros grados y libertades condicionales de tal modo que sin aquéllos no es posible, en general, obtener estos otros beneficios. Por ello nuestra actividad mediadora, cuando es posible, suele extenderse desde la consecución del primero o sucesivos permisos hasta la clasificación en tercer grado, por lo que es frecuente que mantengamos contactos con algunos internos durante años.

El apartado de quejas procesales arroja el mayor número de quejas no admisibles puesto que suelen referirse a discrepancias con la situación de prisión preventiva impuesta por el juzgado o tribunal del que dependen, o con la propia imputación delictiva que se les hace, de la que se consideran inocentes. Lógicamente estas quejas afectan muy directamente a la función jurisdiccional y en ellas no cabe por nuestra parte ninguna actividad mediadora, salvo que se trate de casos que puedan ser considerados como

dilaciones indebidas que pueden estar produciéndose en el procedimiento de que se trate.

En estos casos, como es sabido, solicitamos la intervención de la Fiscalía Provincial correspondiente para que nos informe sobre la situación procesal en curso. Este año se nos han presentado varias quejas por supuestos retrasos en Juzgados de Barbate y Sanlúcar de Barrameda que resultaron corresponder a causas muy complejas y con muchos acusados en delitos por tráfico de droga.

La petición de traslados para acercamiento familiar es una de las más repetidas a lo largo de los años. El origen de las mismas no es otro que la escasez de plazas para acoger a tantos presos, especialmente en algunas provincias. La sucesiva apertura de grandes centros polivalentes, que siguen el modelo-tipo aprobado hace ya años, ubicado en zonas rurales, muy alejados de las grandes poblaciones, ha permitido descargar a establecimientos penitenciarios tradicionalmente muy masificados pero, al mismo tiempo, ha alejado a los internos de su entorno familiar.

Sin embargo, el aumento constante de la población penitenciaria, sobre todo el que se da en algunas provincias como Cádiz, Málaga o Sevilla, hace que los nuevos recursos sean insuficientes y provoquen traslados de internos a lugares muy alejados de sus familias. Este problema lo hemos podido comprobar una vez más, en este año, tras la apertura de un nuevo centro en Sevilla, el denominado Sevilla 2 ubicado en Morón de la Frontera.

Se abrió en Octubre de 2008 y cuando lo visitamos, en Enero de 2009, acogía ya a más de 600 personas, todavía en su mayoría procedentes de las cercanas prisiones de Huelva y Sevilla y, casi todos los internos, con vinculación familiar en esta última provincia. Pero a lo largo del año 2009 han ido siendo trasladados allí internos procedentes de cualquier punto de Andalucía, incluso desde Almería se han producido varias conducciones, y ello se ha notado en las quejas, que nos han llegado en buen número, solicitando su vuelta al centro de origen (**queja 08/5203**).

Entre estas quejas de traslados se contabilizan 11 procedentes de andaluces encarcelados en el extranjero, entre ellas la de un jerezano que se encontraba preso en Perú, en situación de preventivo, aquejado de gravísimas enfermedades que nos hicieron contactar de inmediato con el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales y con la Defensora del Pueblo de aquel país quien, también de inmediato, acogió el caso visitando al ciudadano español en el hospital en que se encontraba internado. Por otra parte constataron que ya recibía apoyo consular español. Desgraciadamente, el posible traslado quedó frustrado por la muerte en el propio hospital del afectado (**queja 09/4370**).

Volviendo al tema de la escasez de plazas penitenciarias por el aumento desmesurado de la población encarcelada, se recogen en el cuadro varias actuaciones bajo el epígrafe "Infraestructuras". Casi todas ellas se refieren a la puesta en funcionamiento de nuevos establecimientos penitenciarios que, al igual que el ya citado de Morón de la Frontera, fueron visitados este mismo año como los Centros de Inserción Social de Algeciras, Málaga y Granada que han venido a resolver viejos problemas en esos tres centros polivalentes que o bien carecían de Sección Abierta adecuada o ésta se ubicaba todavía en las viejas prisiones provinciales cuyo cierre veníamos demandando desde hacía años.

Internos extranjeros acuden cada vez en mayor número en solicitud de nuestra ayuda y ello queda reflejado, por primera vez de un modo destacado, en la tabla de materias de este año en la que ocupan el quinto lugar. Y es lógico que ello sea así por la conocida importancia de la población penitenciaria extranjera en el Sistema Penitenciario Español

(recordar que ya supone más del 34% del total de dicha población y que en Cataluña supera el 40%), como ponemos de manifiesto en nuestros Informes Anuales y Especiales cuando abordan el ámbito penitenciario.

La importancia del asunto no estriba en el interés que pueda tener las estadísticas anuales y por centros, ni los cuadros de evolución interanual. Se trata de todo un reto en campos como el de las infraestructuras penitenciarias; nuevas dotaciones de personal técnico especializado; programas de rehabilitación y reinserción especialmente diseñados para los extranjeros; y otros muchos. En definitiva se trata de compatibilizar los objetivos reinsertadores constitucionales y los plasmados en la Ley Orgánica Penitenciaria con la normativa de Extranjería y con las necesidades de esta nueva población penitenciaria, que ya no constituye, sin más, un nuevo “colectivo”, sino que pronto, de no cambiar la tendencia actual, podría representar casi la mitad de la población internada en los establecimientos penitenciarios españoles, y andaluces, en pocos años.

La mayoría de sus quejas aluden a la compleja problemática de sus expulsiones ante las que unos las desean y los más se oponen, especialmente cuando cuentan con arraigo familiar y social en España. Son también frecuentes sus consultas sobre documentación específica en su condición de extranjeros y solicitan asimismo nuestra ayuda para sus familiares en el trance difícil en que se encuentran.

Agrupadas en torno a cuestiones regimentales aparecen numerosas quejas de temas diversos como lo demuestran algunas a las que nos referimos. Así la **queja 09/116**, en la que se protestaba porque los servicios sociales penitenciarios no les prestaban ayuda eficaz en sus trámites para contraer matrimonio con su compañera, también presa. Nos pusimos en contacto con el Director del Centro quien nos aseguró que estaban sobre el asunto y que además, él había hablado personalmente con el interno. El único problema que estaba retrasando las cosas era que su compañera llegó al Centro sin documentación (sin DNI) y lógicamente, había que documentarla a todos los efectos, también en lo relativo al expediente previo matrimonial.

Se le indicó al interesado que si transcurrido un tiempo prudencial no tuviera noticias positivas, volviera a solicitar entrevista con el Director para que le explicase cómo iba el asunto, y no hemos vuelto a tener noticias, por lo que deducimos que todo se habrá solucionado.

Aquí se incluyen también las quejas ante sanciones impuestas, por ejemplo, la **queja 09/993** en la que se trataba del registro de una celda en la que se había encontrado droga; o la **queja 09/3888** en la que el interno discrepaba del resultado de un control analítico positivo y solicitaba un contraanálisis que la investigación demostró era innecesario. Hemos recibido también varias quejas por extravíos de pertenencias con motivo de traslados de un centro a otro, en las que procuramos intervenir hasta que aparecen dichas pertenencias que generalmente suelen quedar en el centro de origen.

Finalmente en este apartado citaríamos la **queja 09/4008** y la **queja 09/4089** contra las rondas nocturnas en el módulo de aislamiento, que se realizan varias veces en la noche, y que no permiten un descanso relajado, sobre todo por el ruido de las puertas de los corredores. El informe recibido de la Secretaría General insistía en la necesidad de tales controles específicamente reglamentados para los departamentos de aislamiento, al ser insuficiente el control a través de cámaras.

Las quejas sobre libertades condicionales suelen poner de manifiesto el carácter muy restrictivo con que a veces se afrontan por parte de Juntas de Tratamiento y Juzgados de

Vigilancia Penitenciaria. Recordemos que, con carácter general, se contemplan dos tipos básicos de libertad condicional. La ordinaria a la que se accede, entre otros requisitos, una vez cumplidas las $\frac{3}{4}$ partes de la condena impuesta y con buena conducta, y la libertad condicional anticipada, no sujeta a tramo alguno de cumplimiento –se puede conceder en cualquier momento- sino a la existencia de enfermedades muy graves e incurables o a razones de edad en personas septuagenarias.

De los dos tipos se nos han presentado en este año. Por motivos humanitarios se solicitaba, entre otras, en la **queja 09/1686** por una mujer aquejada, según ella, de un cáncer, o en la **queja 09/3494** en la que se insistía por parte de su remitente en que padecía graves dolencias que, sin embargo, no fueron así consideradas por los servicios médicos de la prisión aunque todo indicaba que se iban a acelerar los trámites de concesión de la libertad condicional ordinaria.

Entre las de libertad condicional ordinaria, la interpuesta por un interno (**queja 09/1942**), ya clasificado en tercer grado, al que durante años hemos seguido en su trayectoria penitenciaria de rehabilitación, especialmente en las fases de concesión de permisos y desempeño de trabajo dentro y fuera de la prisión, y que ahora solicitaba nuestra mediación para cumplir el último tramo de su larga condena en situación de libertad condicional. Tras la admisión de su queja supimos que pronto se iba a iniciar el expediente por parte de la Junta de Tratamiento, que llevaría su tiempo aunque ya había cumplido las tres cuartas partes de su pena. Estamos a la espera de recibir nueva información sobre la resolución del Juzgado de Vigilancia, una vez concluya el expediente.

Las quejas sobre malos tratos físicos o psicológicos por parte de funcionarios a internos no son muy frecuentes pero sí son de difícil constatación por nuestra parte dado que ante la versión de los internos –que a veces es negada rotundamente en el informe recibido- se suele oponer la aplicación de medios coercitivos legalmente previstos en el artículo 45 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y más minuciosamente desarrollados en el artículo 72 del Reglamento Penitenciario.

Recordemos a estos efectos que sólo se prevén tales medios en cuatro supuestos concretos: para impedir actos de evasión; para impedir actos de violencia de los internos; para evitar daños de éstos a sí mismos o a otros presos o cosas y para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal en el ejercicio de su cargo.

Tanto la Ley como el Reglamento obliga a comunicar la utilización de tales medios al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

No todas las quejas se refieren a graves incidentes que provoquen la aplicación de tales medios (fuerza física, uso de defensas de goma y esposas, suelen ser los más utilizados). Por ejemplo se incluyen en las quince que aparecen en el cuadro, la **queja 09/3642** en la que un interno narra un episodio según el cual en una acalorada discusión con un médico exigiéndole vendas para un pie y para las muñecas (único modo, decía, de poder practicar deporte), éste le propinó una bofetada. El informe recibido, muy detallado, negaba totalmente dicha versión que tras la denuncia del interno había sido investigada exhaustivamente, con toma de declaraciones al médico y a varios funcionarios, investigación tras la que se concluía, que *“no existen elementos objetivos que permitan verificar la versión del interno”*.

Asimismo en la **queja 09/4448** su remitente contaba que en un cacheo en busca de droga –que en efecto llevaba consigo- fue insultado y golpeado, por un funcionario. El

informe recibido detallaba mucho más lo ocurrido que no fue otra cosa que un “*cacheo con desnudo integral*”, en efecto buscando droga, que no dio resultado por lo que “*se procedió a la realización de un control diagnóstico que evidenció la existencia de cuerpos extraños en su organismo. El informado se negó a entregar lo que portaba en su cuerpo por lo que se le aplicó aislamiento provisional y sujeción mecánica para evitar que se deshiciera de los mencionados objetos. Tras varias vicisitudes relatadas en los documentos que se adjuntan, se recuperaron cuatro objetos. El análisis oficial determinó que era Hachís con un peso de 41,168 gr.*

De todo lo actuado se dio puntual cuenta al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de la recuperación de la sustancia tóxica al Juzgado de Guardia.”

Este tipo de queja suele darse más respecto de centros de reciente apertura en los que son frecuentes las situaciones de nerviosismo y malestar entre los internos por los traslados producidos de un centro a otro, especialmente cuando los alejan de su entorno familiar, unido a la inexperiencia del funcionariado que acaba de incorporarse al nuevo Centro y a la propia dinámica, un poco desordenada, de los primeros meses de funcionamiento en estos llamados, con razón, “macrocentros”, que pasan de 0 a 1.500 internos en pocos meses. En este año han sido varias las procedentes de Sevilla 2 (Morón de la Frontera), centro de reciente apertura en el que, según denuncia de una Asociación se habían producido en pocos meses varios casos de malos tratos, concretamente citaban ocho, si bien algunos de los afectados querían mantenerse en el anonimato, por lo que tan solo pudimos solicitar informe sobre tres de ellos.

La respuesta dada por la Institución a la Asociación denunciante creemos es expresiva de la dureza de estas situaciones, no solo para los internos que las padecen sino también para los funcionarios que intervienen.

“En cuanto al primero de los internos, se refiere el informe recibido a dos incidentes distintos en los que participó: por una parte, el día 4 de Octubre de 2008 “consta un incidente protagonizado por el interno tras realizarle un cacheo en la celda, llegando a insultar a los funcionarios, por lo que al intentar llevarle ante la presencia del Jefe de Servicios se intentó zafar, por lo que los funcionarios tuvieron que emplear la fuerza física, y el Jefe de Servicios al comprobar el estado de agitación del interno ordenó su aislamiento provisional, y una vez en aislamiento, al proceder a su cacheo se intentó golpear con las rejas, siendo necesario utilizar la fuerza mínima para evitarle daños y ante la resistencia del interno, y el estado de agresividad que presentaba se ordenó su inmovilización mecánica, lo que fue comunicado al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Como consecuencia del incidente resultaron lesionados varios funcionarios y el propio interno, por lo que los referidos hechos fueron comunicados al Juzgado de Guardia de Sevilla, iniciándose por parte del Juzgado de Instrucción nº 7 las D.P. 1139/09. Dichas Diligencias siguen, al parecer, su curso en el Juzgado.

Ya en 2009 (dos presos, el anterior y otro más) son protagonistas de unos incidentes ocurridos el día 23 de Enero en el comedor, en presencia de numerosos internos, que no participaron en ellos. También en este caso, continúa el informe recibido, los dos internos citados “presentaban una actitud muy agresiva, chulesca e intimatoria hacia los funcionarios, por lo que ordenó su traslado al departamento de ingresos, momento en el que se abalanzaron contra los funcionarios, siendo necesaria la utilización de la fuerza física personal para reducirles y conducirles al departamento referido en aislamiento provisional, situación

en la que estuvieron hasta el día siguiente, pasando a art. 75.1 del R.P. De ambas medidas dio la oportuna comunicación al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. En este sentido consta que el citado Juzgado por auto de 11/02/09 declaró ajustado a derecho los medios coercitivos aplicados”.

Añade el informe que “como consecuencia de la aplicación de los medios coercitivos empleados por los funcionarios, los internos mencionados fueron vistos por los servicios médicos, apreciando en ambos casos lesiones leves, salvo complicaciones. Como consecuencia del plante protagonizado por ... y ..., la Junta de Tratamiento del C.P. Sevilla II propuso su regresión a primer grado y traslado, siendo acordado por los Servicios Centrales con fecha 19/02/09 el traslado a otros Centros, pero en segundo grado. En relación con los mencionados hechos los dos internos han presentado denuncia ante los juzgados, estando actualmente en tramitación las D.P. 115/09 y 466/09 por parte del Juzgado de Instrucción nº1 de Morón de la Frontera”.

En cuanto al Sr. ..., se refiere a hechos ocurridos el día 20 de Noviembre de 2008 fecha en la que “consta que al proceder al cacheo del interno, éste se mostró nervioso y agresivo con los funcionarios llegando a intentar darle un cabezazo a uno de ellos, y posteriormente logró darle un empujón, por lo que utilizando la fuerza mínima indispensable lograron reducirle, y por orden de Jefatura se ordenó su aislamiento provisional. Como consecuencia de los hechos se incoó expediente disciplinario que finalizó con un acuerdo de 04/02/09 de 6 días de aislamiento por una falta muy grave, que no fue recurrido por el interno. Así mismo consta que el Juzgado de Instrucción nº2 de Morón de la Frontera abrió la D.P. 1387/08, acordando el 27/03/09 el sobreseimiento provisional y archivo de las mismas”.

Éste es, por consiguiente, el estado en que se encuentran las diligencias judiciales abiertas por las denuncias por las que se interesaba en su escrito inicial: dos de ellas siguen abiertas y otra se archivó.

En los tres casos debemos abstenernos de seguir interviniendo puesto que se encuentran “sub iudice” o han sido resueltas con la decisión jurisdiccional de archivo, supuestos en los que nuestra Ley reguladora nos obliga a ello.”

Finalmente es conveniente destacar cómo, en algunos de los expedientes analizados, los supuestos malos tratos o la utilización de medios coercitivos recaen sobre internos que padecen enfermedades mentales, incapaces de asumir con serenidad determinadas situaciones. Incluso son protagonistas de reiterados incidentes, no siempre contestados, nos parece, con la proporcionalidad a que la propia Ley obliga. En un caso reciente tanto los familiares del interno como la propia Dirección del Centro, en este caso Puerto I, coinciden en que se trata de un enfermo mental incapaz de controlarse, y que necesitaría urgentemente una atención psiquiátrica que en aquel centro es difícil de atender por lo que, de acuerdo con el propio interno, se le ha trasladado a otro Centro, con cuya Dirección ya hemos hablado para que se tenga en cuenta su estado patológico y sea derivado a la consultas psiquiátricas necesarias para una justa atención de su caso.

Por último aludiremos a quejas, frecuentes en este año, por incidencias diversas en torno a Pensiones No Contributivas que perciben internos, cada vez en mayor número, o que pretenden percibir las. A unos se les suprime al haberseles rebajado la calificación de la

incapacidad reconocida y a otros no se les reconoce dicha incapacidad en grado suficiente para acceder por primera vez a la pensión.

Pero las quejas más frecuentes han girado en torno a la suspensión del percibo al ser trasladado el interno de una Comunidad Autónoma a otra (en la **queja 09/5010** el interno receptor de la pensión fue trasladado de Andalucía a Extremadura y en la **queja 09/3301** el traslado se produjo de Castilla-La Mancha a Andalucía) lo que provoca un período de confusión entre los Servicios Sociales de ambas Comunidades, ante las que hemos tenido que intervenir para agilizar la reanudación de los pagos.

Y un aspecto que parece por fin resuelto después de años de confusión es el referido a los descuentos que se venían produciendo en el importe mensual de estas pensiones, cuando sus perceptores ingresaban en prisión.

El concepto por el cual se efectuaba el descuento era el de “ración alimenticia como interno de Instituciones Penitenciarias”. Así se recogía en el informe recibido de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, en la **queja 09/1640** en el que se añadía:

“Tras la entrada en vigor de la Ley 39/2006 de 14 de Diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y la nueva redacción dada al artículo 144 del texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se va a proceder a aplicar la norma en el expediente de pensión no contributiva de invalidez que nos ocupa en el período comprendido entre Enero y Diciembre de 2007.

En otro sentido comunicamos que igualmente se va a proceder a regularizar la situación de D. ..., aplicándole el nuevo criterio (desde Enero de 2008) de no computar la ración alimenticia de los internos penitenciarios en la pensión no contributiva.

Estas regularizaciones de la pensión no contributiva de D. ... se producirán a partir de la próxima nómina de Julio, declarándose en esa Resolución el derecho a todos los atrasos que le correspondan desde el uno de Enero de 2007.”

Como le dijimos al interno, “dejarán de hacerle deducción alguna y además le devolverán lo descontado desde el 1 de Enero de 2007”. El interno nos comunicó poco después que ya le habían pagado los atrasos.

Y en otra de las quejas recibidas (**queja 09/576**), de un interno, con varios años ya de estancia en prisión, confundido por los varios cambios producidos en el reconocimiento y pago de la pensión por enfermedad, le resumíamos la nueva situación así:

“En fecha reciente hemos recibido informe de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social sobre el asunto de los descuentos en la pensión no contributiva que percibe.

Resulta que en este tema se han producido unos cambios de normas a lo largo de los años. Al principio, hasta Diciembre del año 2000, las personas presas no percibían estas pensiones porque se consideraba que tenían cubiertas sus necesidades básicas por Instituciones Penitenciarias.

Tuvo que ser la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, la que, en una sentencia de 22 de Diciembre del año 2000 dijera que sí podían cobrar

pensiones no contributivas las personas presas que reunieran los requisitos para ello, si bien se les descontarían los importes de las raciones alimenticias que establece para cada año Instituciones Penitenciarias.

La Junta de Andalucía acordó en Mayo del 2001 seguir el criterio establecido por el Tribunal Supremo y por eso, en su caso, se le han estado descontando desde 2005 hasta finales de 2008 diversos importes por raciones alimenticias.

En Junio de 2008, y a la vista de algunas sentencias que pondrían en duda las deducciones que se venían haciendo, la Junta de Andalucía acuerda no seguir deduciendo cantidad alguna, por lo que en estos momentos, según nos informan, Vd. debe estar percibiendo íntegramente la pensión para 2009 que asciende a 336,33 euros mensuales, sin deducción alguna.

Esperamos haber contestado a sus dudas con las explicaciones proporcionadas, que debería Vd. comentar con algún trabajador social del Centro.”

2.4.2. Quejas sobre asistencia sanitaria.

Vamos a referirnos ahora a algunas de las quejas recibidas que afectan a la prestación de asistencia sanitaria; un tipo de quejas que nos preocupan mucho, tanto por su número como por la persistencia de situaciones de mal funcionamiento cronificadas en algunos lugares, como veremos enseguida.

Un asunto que parece haber entrado en franca vía de solución es el que se trató en la **queja 09/198** de la que extraemos dos documentos que resumen bien el problema. En primer lugar la comunicación al Director Gerente del Hospital Universitario “Virgen del Rocío” que indicaba lo siguiente:

“El día 14 de Enero de 2009 el Defensor del Pueblo Andaluz visitó el Centro Penitenciario de Morón de la Frontera, para conocerlo y recorrer algunas de sus instalaciones, tanto las que ya están en uso como otras que pronto lo estarán. Entre ellas se visitó el Módulo Sanitario, en el que se sostuvieron breves entrevistas con algunos internos. También tuvimos la ocasión de entrevistar a varios internos de uno de los módulos ordinarios. Ese día el Centro acogía ya a 677 internos.

En el curso de la visita se nos comentó por distintos profesionales que el asunto de las analíticas de los internos no estaba funcionando. Ocurre que el Centro solicita al Hospital Virgen del Rocío las analíticas que se van necesitando pero, por diversos motivos, ninguna se ha hecho hasta ahora. Estamos hablando de un problema que se arrastra desde el día 10 de Octubre en que llegan los primeros internos. Pocos días después se comienzan a solicitar analíticas con el resultado dicho.

Para algunas analíticas de urgencia ha habido que acudir al Hospital de Morón, que no es el de referencia a estos efectos.”

La respuesta del Hospital indicaba:

“1. Desde últimos de Enero del 2009, nuestro laboratorio está dando soporte diagnóstico, con normalidad a la Institución Penitenciaria de Morón de la Frontera.

2. Desconocíamos el ritmo de ingreso de internos en la Cárcel de Morón y las necesidades que se han planteado por los mismos, ya que tras las reuniones mantenidas en la Delegación de Salud de Sevilla, los días 29 de Octubre y 21 de Noviembre del 2008, se nos ha transmitido el desarrollo progresivo de soporte de atención en todas sus dimensiones a los internos de la misma (ingresos, consultas, intervención, pruebas diagnósticas).

3. Desde estas fechas hemos ofertado a los profesionales de la prisión, en varias ocasiones, la necesidad de protocolizar las necesidades en materia de soporte diagnóstico como se establece en el pacto con Instituciones Penitenciarias. Debido a las circunstancias específicas de los internos y los recursos de los que disponen, los profesionales de la Cárcel de Morón al igual que los de la Cárcel de Sevilla, han tenido que concretar las necesidades y el material que necesitan para poderlo llevar a cabo.

4. En el mes de Enero del 2009 tras haber completado su plantilla de médicos, se concreta la reunión y se les facilita todo el material fungible desde nuestro Hospital, además de las claves como cualquier otro médico del sistema.”

Tras comprobar que en el mes de Abril la situación parecía normalizada, al menos temporalmente, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

De muy distinto signo, la **queja 09/4048** nos llevó a interesarnos por las medidas preventivas que se estaban adoptando en los centros penitenciarios andaluces ante la epidemia de gripe A, y al conocer que en algunos Centros Penitenciarios ya se estaban presentando casos que parecían responder a la misma. Por ello nos dirigimos a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias indicándole que dado que dicha población podría ser conceptuada como grupo de riesgo, en función de la elevada concentración de personas en un espacio limitado y de las patologías de naturaleza inmunodeficientes que afectan a un alto porcentaje de la misma, es de suponer que se habían impartido las instrucciones necesarias en orden a la adopción de medidas de prevención, no sólo en lo que se refiere a la población reclusa sino también respecto de funcionarios y demás personal y familiares presentes en los establecimientos, solicitándoles el correspondiente informe.

Del informe remitido se desprendía que con, objetivos de control, se elaboró el llamado “Plan General de Sanidad Penitenciaria ante la Gripe A” y se hicieron “Recomendaciones de actuación en los centros penitenciarios”, que se han ido actualizando progresivamente, así como se han elaborado materiales divulgativos adaptados al medio penitenciario de las medidas preventivas necesarias, que se han distribuido por todos los centros penitenciarios. Todo hace indicar que en los Centros Penitenciarios andaluces no parece haberse producido un desarrollo alarmante de la epidemia.

Afectantes ya a internos concretos, podríamos citar algunas, como la **queja 09/364** enviada por familiares de un preso preventivo gravemente enfermo, como acreditaban informes de los tres Hospitales de Sevilla en los que ya había sido atendido, una vez que fue trasladado desde la prisión de Córdoba en que se encontraba, a la de Sevilla I. Presentaba un cuadro clínico muy deteriorado consecuente con la encefalopatía hepática que padece.

Puestos en contacto con la Dirección de la prisión de Sevilla se nos informó que el interno estaba en la enfermería del Centro, en un estado de salud preocupante.

Los padres del interno nos enviaron también un escrito solicitando nuestra mediación ante el Juzgado de Instrucción nº1 de Lora del Río, a fin de que, por motivos humanitarios se le concediera la libertad provisional. El informe recibido de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, a la que nos dirigimos, confirmó que desde el Centro Penitenciario se habían enviado al Juzgado instructor informes que acreditaban el gravísimo estado en que se encontraba el interno, a la vista de los cuales estaba siendo estudiada la situación por dicho Juzgado, que ordenó el ingreso del interno en un hospital. Posteriormente se le concedió la libertad provisional.

Un interno planteaba en su escrito (**queja 09/3582**) que los servicios médicos del Centro Penitenciario le tenían “enredado” en una lista de espera de oftalmología, desde hacía un año, según él porque antes debía atenderle un “óptico” que iba al Centro. Ante tan confusa cuestión admitimos la queja y se nos informó que la petición de cita con el especialista externo no se había cursado hacía un año, sino tan solo hacía tres meses y que ésta se había señalado para el día 5 de Septiembre, un poco más tarde de lo habitual, por el retraso que en verano suele producirse en las listas de espera. En la fecha indicada el interno fue atendido por el especialista.

Asimismo citaríamos la **queja 09/5649**, iniciada a finales de año y aún no concluida, en la que nos hemos interesado por el estado de salud de un interno que estando alojado en una Unidad de Custodia Hospitalaria, para ser atendido de determinadas dolencias, cayó al vacío, al parecer al intentar fugarse, eludiendo la vigilancia existente en dicha Unidad Hospitalaria. Todavía estamos pendientes de recibir la oportuna información, orientada sobre todo a conocer las condiciones de seguridad en dicha Unidad de Custodia, y la evolución seguida por el herido.

Podríamos citar muchos más casos planteados que afectan a enfermos mentales o a las específicas patologías y problemas que presentan los internos toxicómanos. Sin embargo, en aras de la necesaria brevedad, queremos centrar nuestra atención en un tipo de queja que seguimos recibiendo con demasiada reiteración, un año tras otro.

Nos referimos a las pérdidas de citas médicas con especialista o para realización de determinadas pruebas, porque en el momento del traslado del interno al hospital no se presenta la fuerza policial que ha de conducirlo y custodiarle, y no se presenta al no disponer en ese momento de medios personales para ello.

En el año 2009 hemos tenido que ocuparnos con frecuencia de este problema, sobre todo en quejas procedentes del Centro Penitenciario Sevilla 1, aunque también de otros como Algeciras, Jaén o Morón. Muy significativa fue la **queja 09/67**, afectante a un interno de Algeciras quien sufrió un gravísimo accidente que le obligaba a una penosa rehabilitación en cuyo proceso había perdido varias citas por el problema que nos ocupa. Tras una primera intervención nuestra, en la que pareció que todo iba a ir mejor, volvimos a dirigirnos a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias planteándole lo siguiente:

“Una vez más volvemos a referirnos al expediente de queja formulada interesándose por la situación sanitaria del interno del Centro Penitenciario de Algeciras D. ... , que fue oportunamente informada mediante su comunicación de 15 de Octubre pasado, en la que, entre otros comentarios, se nos aseguraba en cuanto al hecho de que el interno en cuestión perdía continuamente citas para rehabilitación, que “con relación a las salidas extrapenitenciarias ... no se advierte irregularidad alguna, si

bien es verdad que en alguna ocasión se ha producido la ausencia de fuerzas conductoras necesaria para proceder al traslado del interno”.

Pues bien, nos aseguran que, una vez más se perdió la cita médica que estaba concertada para el pasado día 11 de los corrientes, en que debía ser examinado por el traumatólogo para valorar la posibilidad de quitarle los tornillos y la placa que le implantaron en la intervención quirúrgica realizada hace más de un año.

Dado que se ha conseguido una nueva cita para el día 30 de los corrientes, le rogamos, con la premura que el asunto exige, que se adopten las medidas necesarias para que no se vuelva a producir la pérdida de esta nueva cita, con las negativas consecuencias que ello traería consigo para la salud del enfermo.”.

Afortunadamente ese día el interno pudo acudir a la cita con el médico especialista, según nos ha informado recientemente la Secretaría General.

Pero, como decimos, el mayor número de las quejas recibidas nos ha llegado del establecimiento penitenciario “Sevilla I” (**queja 09/370, queja 09/1431, queja 09/2171, queja 09/2291, o queja 09/2668**, entre otras).

Al menos en este centro poco se ha avanzado en la solución del problema si en una queja del año 1999 un interno nos decía que siendo enfermo crónico, necesitado de salidas hospitalarias periódicas, perdía la mitad de ellas por ausencia de fuerzas conductoras, y en una queja del año en curso, otro interno también del mismo establecimiento, nos aseguraba que durante los cuatro años que llevaba en el mismo había perdido numerosas citas entre consultas, diagnosis e intervenciones quirúrgicas. Como es conocido, el asunto trascendió a los medios de comunicación andaluces de un modo muy crítico y con titulares escandalosos.

Así las cosas, y con motivo del VI Encuentro con personal directivo de centros penitenciarios andaluces y representantes de Instituciones Penitenciarias, al que hemos aludido en la Sección Primera de este Informe, solicitamos a las respectivas Direcciones que nos enviaran las cifras de 2008 sobre el número de salidas hospitalarias frustradas – citas médicas perdidas- por ausencia de fuerza conductora y de custodia, realizándose con los datos enviados el siguiente cuadro:

CITAS MÉDICAS PERDIDAS EN 2008 POR FALTA DE FUERZA DE CUSTODIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE ANDALUCÍA

Provincia	Centro Penitenciario	Fuerza Conductora	Citas Perdidas	Observaciones sobre funcionamiento
ALMERÍA	Almería	P.N.	Muy pocas	Bien
CÁDIZ	Algeciras	P.N.	Más de 100 citas en 2008	Mal
	Puerto I	C.G.	Muy pocas: 5 en 2008 (2%)	Bien, pero no del todo
	Puerto II	G.C.	3%	Bien
	Puerto III	G.C.	Muy pocas	Bien
CÓRDOBA	Córdoba	P.N.	9'50%	Regular: tiende a mejorar
GRANADA	Granada	G.C.	Muy pocas	Bien, aunque en 2009 están aumentando las pérdidas

HUELVA	Huelva	P.N.	4%	Regular: tiende a mejorar
JAÉN	Jaén	P.N.	32%	Mal
MÁLAGA	Málaga	G.C.	Muy pocas	Bien
SEVILLA	Alcalá G.	P.N.	Inapreciable	Bien, en 2009 se han dado 3 fallos de la Guardia Civil
		G.C.	Muy pocas	
	Morón F.	P.N.	No existen	Bien
	Psiquiátrico	P.N.	21%	Mal
	Sevilla	P.N.	En torno al 40%	Mal

Nota: P.N.= Policía Nacional.

G.C.= Guardia Civil

Como puede verse, el problema no es el mismo en todas las provincias y centros. Se presenta con caracteres graves en Sevilla (Sevilla I y Hospital Psiquiátrico), en Jaén, en Algeciras (aunque los datos son un poco confusos) y menos graves en Córdoba, aunque aquí todavía se acerca al 10% de citas perdidas sobre el total programado. En Huelva las pérdidas parecen ir a menos después de unos años muy malos y en los demás centros no aparece el problema, o al menos no lo hace con caracteres alarmantes.

Destaca un hecho cierto: allí donde traslada la Guardia Civil no se producen pérdidas de citas o son insignificantes, mientras que en algunos centros en los que interviene la Policía Nacional, como Jaén, tenemos que en el año 2008 se produjeron 433 suspensiones de asistencias médicas especializadas programadas por problemas con la fuerza conductora de entre 614 salidas no realizadas; y sólo en los primeros 25 días del mes de Marzo de 2009 se habían perdido ya 60.

Como es lógico, la solución a este gravísimo problema requiere una actitud de colaboración permanente de las tres instituciones involucradas: la administración penitenciaria, la administración sanitaria andaluza y las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

Tratando de encontrar una solución definitiva al mismo el pasado 31 de Marzo de 2009 mantuvimos una reunión con el Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud en la que se trataron los temas más acuciantes relacionados con la sanidad penitenciaria, que no se agotan ni en el asunto de las pérdidas de citas ni en el problema de la atención médica especializada, pues también es de primordial importancia la que ha de dispensarse en los centros a toxicómanos y enfermos mentales, que también presentan importantísimas disfunciones y carencias.

En dicha reunión acordamos, previo esbozo de unas líneas de actuación al efecto, la constitución de una **Comisión Técnica** en la que se trataría de encontrar soluciones que satisfagan las expectativas de una población cuya privación de libertad no puede suponer una merma de su derecho a un trato igualitario en el orden sanitario.

En este sentido, se apuntó que respecto de la **atención médica especializada**, ya que uno de los más significativos problemas en presencia es la ausencia de fuerzas conductoras para efectuar los numerosos desplazamientos a los Hospitales de referencia que se prescriben desde los Servicios Médicos de las prisiones y las consiguientes pérdidas de citas, se trataría de buscar soluciones en orden a rebajar el número de salidas mediante, por una parte, el desplazamiento de los médicos especialistas más demandados a los establecimientos penitenciarios y, por otra, la mejora de la atención primaria a proporcionar en dichos establecimientos en orden a evitar desplazamientos innecesarios.

Dicha mejora se trataría de alcanzar, en lo tocante a la Administración Sanitaria andaluza, incluyendo a los centros penitenciarios en las actividades de Educación, Promoción y Prevención para la Salud, y a su personal sanitario en las actividades de formación, y por parte de la Administración Penitenciaria, dotando las Enfermerías de los centros de medios técnicos que hagan innecesarios determinados desplazamientos.

Es éste un modelo que se ha empezado a poner en marcha, con éxito, en las provincias de Huelva y Córdoba, pero que, para no dejarlo al mero voluntarismo de los responsables de centros penitenciarios y hospitales en presencia, requeriría de la creación de protocolos provinciales conjuntos, en los que igualmente se establecerían los criterios de derivación de los pacientes desde los Centros a las Consultas de los Hospitales de referencia y el régimen de visitas de los médicos especialistas a los Centros.

En el desarrollo del trabajo de esta Comisión y, por descontado, en las conclusiones que se extraigan, es donde tenemos hoy puestas nuestras esperanzas de encontrar una vía de salida que permita ofrecer a la población penitenciaria una asistencia sanitaria integral, en igualdad de condiciones con el resto de ciudadanos andaluces, y de ese modo hacer efectivo el derecho a la salud exigido por el artículo 43 de nuestra Constitución.

2.4.3. Quejas que afectan a Juzgados y Fiscalías de Vigilancia Penitenciaria.

El pasado año llevamos a cabo una actuación de oficio (**queja 08/4845**) tendente a recomendar la creación de un segundo Juzgado de Vigilancia Penitenciaria tanto en Sevilla como en El Puerto de Santa María, por la excesiva acumulación de asuntos en los únicos existentes en ambas demarcaciones, en las que se habían abierto nuevos centros y que cada vez albergaban un mayor número de personas encarceladas. En el Informe Anual del pasado año se recogía la Recomendación formulada a la Secretaría General para la Justicia, de la Consejería de Justicia y Administración Pública, y se comentaba la respuesta recibida, aceptando parcialmente la Recomendación, aunque sin poner fecha a la creación de ninguno de los dos Juzgados especializados. Las noticias que nos llegan parecen confirmar la creación, para la provincia de Sevilla, de un segundo Juzgado, que no estará en funcionamiento sino a finales de 2010.

La carga excesiva de asuntos no es exclusiva de estos dos Juzgados sino que afecta también, con menor intensidad, a los otros 7 Juzgados existentes en Andalucía. No es de extrañar, por lo tanto, que vayan siendo más frecuentes las quejas que les afecten. Podríamos clasificarlas del siguiente modo:

- internos que se quejan de retrasos en las autorizaciones de sus permisos, en la aprobación de sus expedientes de libertad condicional, o en la resolución de sus más variados recursos.
- quejas de familiares, que aseguran haber solicitado entrevistas con jueces y juezas y no se les recibe.
- discrepancias de internos, y también de algunas Asociaciones, con resoluciones concretas de los Juzgados de Vigilancia. Especialmente cuando se apartan de las propuestas de las Juntas de Tratamiento, que fueron más beneficiosas para ellos.
- desde las propias Direcciones de algunos centros se nos han manifestado sus preocupaciones por aspectos concretos; por ejemplo, ante la sustitución de jueces y juezas titulares, o la falta de sintonía entre los criterios de las Juntas de Tratamiento y los sostenidos por fiscales y jueces de vigilancia, sobre todo en

materia de permisos, clasificaciones en tercer grado y clasificaciones flexibles del artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario.

Entre las más significativas llegadas este año, hay que citar la **queja 09/4049**, especie de corolario de otra del año anterior, que denunciaba la paralización de la concesión de permisos ordinarios durante el mes de Agosto como consecuencia del nombramiento de juez sustituto para la titular del Juzgado de Vigilancia de Algeciras, durante sus vacaciones reglamentarias. En 2008 pudimos comprobar que la paralización se producía, especialmente por la vía de la no autorización de casi ningún permiso de los propuestos por la Junta de Tratamiento durante ese período estival, llegando a utilizarse, en algunos de los autos judiciales de rechazo, un lenguaje burocrático y repetitivo que llegaba a veces al absurdo si se contrastaba con el historial penitenciario de la persona afectada.

Como decimos, la historia se repite en 2009 y en el informe recibido del Centro Penitenciario se nos argumentaba entre otras consideraciones:

“Ahora bien una vez manifestado lo anterior si se me pregunta si realmente existe ese malestar entre los internos, rotundamente tengo que decir que si.

Lo que no parece muy lógico es que internos que regularmente ya han disfrutado de algún o algunos permisos y en los que no se ha producido cambio de ningún tipo y en los que tampoco se ha producido incidencia negativa en el disfrute de los mismos se les deniegue el permiso. Permiso que normalmente y como es lógico lo recurren y luego se les acaba concediendo cuando está la Juez Titular. Al final el interno lo suele disfrutar, pero lógicamente se produce un retraso bastante importante y al interno es muy difícil argumentarle desde un punto de vista lógico dicha denegación, aunque se le hace entrega del auto correspondiente. Sirvan como ejemplo los dos autos que les envío.”

En fin, pasa el verano y todo se va normalizando.

Desde hace unos meses estamos recibiendo una serie de quejas contra resoluciones (Autos) del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Almería, contrarias a los intereses de los internos que las interponen, teniendo todas en común que el sentido denegatorio de tales autos contradice el criterio sostenido por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Almería, que, en cada caso, formuló propuestas favorables a esos internos en diversas materias, como permisos, concesiones de terceros grados y otros. Hemos sometido tales quejas a un laborioso proceso de estudio para conocer los delitos por los que fueron condenados quienes se nos dirigen, las penas privativas de libertad que les fueron impuestas, las propuestas realizadas por la Junta de Tratamiento, el contenido concreto de los Autos desestimatorios y aun otros aspectos de no menor relevancia.

Algunas han sido objeto de admisión ante la Dirección del Centro Penitenciario o ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, especialmente para solicitarles información complementaria a lo expuesto por los internos. La frecuente disparidad de criterios entre la Fiscalía de Vigilancia y el Juzgado, de un lado, y la Junta de Tratamiento, por otro, crea no pocas dificultades con los internos afectados quienes, una y otra vez, ven frustradas sus esperanzas de iniciar sus permisos ordinarios, o continuar en el disfrute de los terceros grados, que por vía de recursos de la Fiscalía les son

suprimidos, con el consiguiente reingreso en la prisión, en los casos de los terceros grados.

Hay casos en los que hasta siete veces se formulan propuestas favorables para los mismos internos, en cuanto a la concesión de permisos, y otras tantas son rechazadas por la Fiscalía-Juzgado de Vigilancia, y ello con la consiguiente indignación y daño psicológico para aquéllos.

Han sido 20 las reclamaciones recibidas hasta ahora y aunque somos conscientes de que este tipo de quejas afectan al ejercicio de la función jurisdiccional, las hemos trasladado a la Fiscalía Superior de Andalucía por su reiteración y por la constatada disparidad de criterios a través de los frecuentes rechazos a las propuestas emitidas por la Junta de Tratamiento, cabe suponer que con imparcialidad y previa comprobación de la concurrencia de los requisitos objetivos y subjetivos.

En definitiva, hemos actuado conforme a la previsión contenida en el artículo 15 de nuestra Ley reguladora que textualmente indica: «Cuando el Defensor del Pueblo reciba quejas relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia en Andalucía, deberá dirigirlas al Ministerio Fiscal o al Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de hacer referencia expresa en el Informe general que deberá elevar al Parlamento de Andalucía».

2.5. Actuaciones en materia de extranjería.

Si en el informe del año 2008 comenzamos este apartado con la proyectada modificación de la Ley de Extranjería, en el año 2009 ya podemos hablar de ello como una realidad, después de que se publicase con fecha 12 de Diciembre, la Ley Orgánica 2/2009, que reforma, una vez más, la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Vamos a comentar brevemente algunos de los cambios de mayor relevancia, sin aventurarnos de momento en hacer valoraciones más profundas pues se trata de una Ley de tan reciente aprobación, que ni siquiera cuenta aún con Reglamento de desarrollo. Por ello nos encontramos obviamente en un periodo de incertidumbre como ya ocurriera en otras ocasiones, teniendo en cuenta que esta es la cuarta modificación que sufre la ley en diez años.

Esta carencia normativa a la que aludimos, como es de suponer y antes de que acabase el año ya tuvimos muestra de ello, se irá supliendo por Instrucciones y Circulares emitidas por la Secretaria de Estado de Inmigración y Emigración.

Como principales novedades de la reforma, de una forma muy breve, podemos destacar algunos de los aspectos que han cambiado:

- Se define la política migratoria estableciéndose los principios y ejes de actuación, el marco competencial, fijándose también lo relativo a la integración de los inmigrantes.
- Se introducen importantes modificaciones con el fin de perfilar lo que debe ser el marco de derechos y libertades de los extranjeros, junto a las correspondientes obligaciones, implicando el reconocimiento de los derechos fundamentales a los extranjeros cualquiera que sea su situación en España, así como el establecimiento de un sistema progresivo de acceso a los otros derechos basado

en el refuerzo del estatus jurídico a medida que aumenta el periodo de residencia legal.

- En relación a la reagrupación familiar se establece un límite de edad a los ascendientes a reagrupar, como norma general, siendo este los mayores de sesenta y cinco años, previendo que puedan existir razones humanitarias que la permitan con una edad inferior. Al mismo tiempo se les facilita el acceso inmediato al mercado de trabajo a los familiares reagrupados con edad para ello, incluyéndose también entre los reagrupables a la pareja del reagrupante con una relación de afectividad análoga a la conyugal.
- Se introducen modificaciones orientadas a perfeccionar el estatus de los residentes de larga duración.
- Cambia el procedimiento llevado a cabo con los menores no acompañados, con la importante novedad referida a la posibilidad de atribuir la tutela a ONG's, fundaciones o entidades dedicadas a la protección de menores.
- En cuanto a las víctimas de violencia de género en mujeres inmigrantes, en el caso de no tener permiso de residencia, el procedimiento de expulsión incoado en consecuencia, se suspenderá en cuanto presenten denuncia por malos tratos y en espera de resolución judicial. Además, se les ofrecerá la posibilidad de regularizar su situación ajustándose al supuesto de *circunstancias excepcionales* desde un primer momento, sin tener que esperar a la sentencia.
- También se le da un tratamiento específico a las víctimas de trata de seres humanos, dejando en manos de la autoridad competente declarar a la víctima exenta de responsabilidad administrativa facilitándole un permiso de residencia y trabajo siempre que se de alguno de los supuestos: cuando se considere necesario a causa de su cooperación para fines de investigación o de las acciones penales, o en atención a su situación personal, y facilidades para su integración social.
- Se prevén nuevas infracciones para evitar actuaciones fraudulentas, tales como los matrimonios de conveniencia, la promoción de la inmigración irregular por medios indirectos o el falseamiento de los datos para el empadronamiento. También se aumentan las sanciones económicas para todas las infracciones.
- Por último, se aumenta el plazo de internamiento de los extranjeros de cuarenta a sesenta días.

Ahora bien, de no menos interés para nosotros atendiendo a uno de los principales motivos por los que se lleva a cabo, fue la modificación del Reglamento de la Ley sobre derechos y libertades de los extranjeros, a través del Real Decreto 1162/2009, de 10 de Julio.

Como no podría ser menos nos preguntamos qué empuja a una modificación de este tipo en esas fechas, estando a punto de ser aprobada la ya comentada reforma de la Ley de Extranjería a la que desarrolla este reglamento, lo que implica otro nuevo cambio del mismo texto en un corto espacio de tiempo.

Pues bien, las dos principales causas que han provocado el cambio del texto han sido: la adaptación a la regulación en los procedimientos de autorizaciones de residencia y trabajo en relación al traspaso de competencias a las Comunidades Autónomas, y cambios relativos a la renovación y modificación de las autorizaciones de residencia y trabajo.

Esta reforma del Reglamento de la Ley de Extranjería tuvo lugar tras la consecución del primer acuerdo de traspaso de la gestión de las autorizaciones iniciales de trabajo a la Comunidad Autónoma de Cataluña, y coincidió con un ajuste puntual en materia de modificación y renovación de autorizaciones consecuencia de un acuerdo de diálogo social.

Los Estatutos de Autonomía de las Comunidades de Cataluña y Andalucía han recogido entre sus competencias ejecutivas laborales la autorización de trabajo de los extranjeros cuya relación laboral se desarrolle en su territorio.

Esta asunción de competencias por parte de las autonomías tiene como consecuencia que en el procedimiento de solicitud de autorización inicial de residencia y trabajo confluyen dos Administraciones públicas: la estatal, competente sobre autorización de residencia, lo que hace imprescindible la coordinación en el procedimiento de ambas Administraciones; y la autonómica, competente sobre la concesión de la autorización de trabajo, procedimiento en el que también es imprescindible la coordinación de ambas administraciones.

Por otro lado, el Real Decreto contempla también algunos cambios significativos que ajustan determinados supuestos de renovación y modificación de autorizaciones de residencia y trabajo.

Atendiendo a la coyuntura del momento, enmarcado dentro de las dificultades surgidas por la cada vez más acentuada crisis, se modifican las autorizaciones eliminando las restricciones geográficas o de sector de actividad.

A lo anterior se le suma una serie de medidas para facilitar la renovación de las autorizaciones de aquellos trabajadores que tienen una trayectoria laboral que acredita su vinculación reforzada con el empleo, al igual que las de otros extranjeros que cuentan con una red familiar que sustenta su mantenimiento en España cuando no pueden acreditar un contrato de trabajo en vigor en el momento de la renovación.

2.5.1. Contenidos más habituales de las quejas recibidas.

CONTENIDOS	Nº. QUEJAS RECIBIDAS
Autorizaciones de residencia y trabajo	75
Expulsiones	25
Reagrupaciones familiares	12
Visados	12
Condiciones de Trabajo	8
Incidentes y malos tratos	7
Nacionalidad	7
Otras cuestiones	30
Totales	176

Siguiendo el mismo orden del cuadro y atendiendo al grupo de quejas más numeroso, comenzaremos comentando la **queja 09/1166**, enmarcada dentro de las autorizaciones de residencia y trabajo, e iniciada tras comparecer la responsable de un centro de acogida para hombres inmigrantes sin hogar, dándonos traslado de su preocupación ante un informe de arraigo social realizado en el ayuntamiento donde está ubicado el centro.

Con la aprobación del reglamento de extranjería que entró en vigor a principios del año 2005, el papel de los ayuntamientos pasa a ser fundamental en una serie de trámites tales como el de reagrupación familiar o la regularización de la situación administrativa del extranjero, de un país extracomunitario, que lleve tres años en España y reúna una serie de requisitos.

Siendo conscientes desde esta Institución de lo que ha supuesto asumir esta delicada y compleja tarea desde los consistorios, al tener un trasfondo de suma importancia en relación con la elaboración de los informes correspondientes y los cambios que pueden conllevar en las vidas de las personas destinatarias.

Pues bien, el motivo de la intervención fue fruto de la discrepancia que manteníamos en relación a los indicadores empleados para la valoración que se llevaba a cabo en los informes en relación a la integración social, considerando que por el perfil de los destinatarios era prácticamente imposible reunir requisitos tales como disponer de una vivienda o de un trabajo que no sea un compromiso futuro.

En el caso concreto, el interesado llegó a España a finales del 2004, habiendo transcurrido ya más de tres años de permanencia continuada y reuniendo el resto de los requisitos exigidos en el artículo 45 del Real decreto 2393/2004, de 30 de Diciembre, regulador del arraigo social.

Por lo anterior, solicitó el informe correspondiente ante los Servicios Sociales del Ayuntamiento.

Atendiendo a los artículos 45 y 46 del citado Real Decreto, el ayuntamiento a través de su informe debía acreditar la inserción social del interesado.

El problema surge cuando haciendo uso de instrucciones internas emitidas por la Dirección General de Inmigración, de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, dirigidas a las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, el ayuntamiento, entró a valorar si el interesado reunía los requisitos exigidos para acceder a la autorización de residencia por la vía del arraigo social, en vez de limitarse a determinar si éste contaba con un grado de integración social adecuado.

Prueba de lo expuesto es el caso del afectado, al expedírsele el correspondiente informe de modo desfavorable porque según se había valorado carecía de una vivienda que reuniera los requisitos básicos de habitabilidad y por otro lado existía un periodo de estancia entre 2007-2008 no acreditado. No dudando en ningún momento de la buena fe por parte de los técnicos que se ocupaban de esta tarea, pues nos constaba que el objeto de esa medida era el interés que se tomaban para una posterior resolución favorable del expediente una vez se tramitase ante la oficina de extranjeros.

Ahora bien, este modo de proceder suponía una extralimitación de lo que se les exigía, estableciéndose al mismo tiempo al extranjero un filtro previo al de la Subdelegación del Gobierno.

Centrándonos en las causas alegadas en el informe del afectado, el que careciera de una vivienda en alquiler o propiedad, no sólo valorábamos que no debía ser motivo como para que el informe fuese negativo sino que consideramos que era lo normal al no poder trabajar por encontrarse en España en situación irregular. Podría contar con medios económicos al disponer de un contrato de trabajo futuro pero mientras no obtuviese su autorización es lógico que se encontrase acogido en un centro, donde por la relación que debía de mantener con los compañeros y quienes lo gestionaban, se propiciaba aún más su grado de integración.

En relación al periodo de estancia no acreditado entre el 2007-2008, debido a la baja del padrón de los ayuntamientos llevadas a cabo al no renovarlo en los dos años, no era algo que correspondiese valorar en el informe sino más bien sería la oficina de extranjería la que debería hacer esa precisión. Esto no debía ser tomado como parámetro lógico para determinar el grado de integración social de esa persona.

Debido a las especiales circunstancias que rodeaban este asunto, es por lo que nos dirigimos al Ayuntamiento objeto de nuestra intervención, rogándole de ser posible y atendiendo a lo expuesto, se revisasen los indicadores utilizados en la valoración de los informes de arraigo social.

No siendo muy satisfactoria la respuesta obtenida le enviamos nuevo escrito en el que hicimos algunas breves consideraciones y formulamos **Recomendación** conforme a nuestra Ley reguladora, tal y como transcribimos a continuación:

“Primera.- Atendiendo a la normativa vigente, ya citada en el escrito anterior, es en el artículo 45 del RD 2393/2004, de 30 de Diciembre, en su apartado 2 B) donde se regula esta vía y dice literalmente:

*«A los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un período mínimo de tres años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen, cuenten con un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario en el momento de la solicitud cuya duración no sea inferior a un año y bien acrediten vínculos familiares con otros extranjeros residentes, bien presenten un **informe que acredite su inserción social** emitido por el ayuntamiento en el que tenga su domicilio habitual.»*

Recogiendo el artículo 46.2.C del citado Real Decreto el contenido de los datos que deben reflejarse en el informe:

«En los supuestos de arraigo acreditado mediante informe emitido por un ayuntamiento, en éste deberá constar el tiempo de permanencia del interesado en su domicilio, los medios de vida con los que cuente, su grado de conocimiento de las lenguas que se utilicen, la inserción en las redes sociales de su entorno, los programas de inserción sociolaboral de instituciones públicas o privadas en los que haya participado y cuantos otros extremos puedan servir para determinar su grado de arraigo.»

Segunda.- Tras un estudio detallado del escrito recibido, y relacionándolo con el informe de inserción social que ha motivado nuestra intervención, debemos aclarar antes de nada que estamos plenamente conformes con el contenido del citado informe, no coincidiendo sin embargo con las afirmaciones llevadas a cabo al valorarse éste como desfavorable.

“Por carecer de una vivienda que reúna los requisitos básicos de habitabilidad y por otro lado existe un periodo de estancia entre 2007-2008 no acreditado.”

Ante esto, volvemos a plantearnos la siguiente pregunta: ¿Cómo va a considerarse el no disponer de vivienda uno de los motivos para la denegación, si no puede aún trabajar, ni contar por ello de medios económicos que le permitan algo distinto, al estar en situación irregular? Lo razonable es que se encuentre acogido en un centro, tal y como ha quedado acreditado.

En relación al periodo de estancia no acreditado entre el 2007-2008, nos reiteramos en que no es algo que corresponda valorar en el informe en relación a su inserción social, sino más bien será la oficina de extranjería la que deberá hacer esa precisión para concederle o no la autorización. Esto no debe ser tomado en cuenta como parámetro lógico para determinar el grado de integración social de esta persona.

Si bien es verdad, que en su último escrito nos indica que tan sólo se limita a poner de manifiesto lo que le traslada el interesado, esto no coincide con el modo de reflejarlo en el informe que le ha emitido, ya que menciona este detalle como uno de los motivos por lo que se ha valorado como desfavorable.

Tercera.- *Como última consideración, atendiendo a la afirmación con la que concluye su escrito donde nos señala que el informe municipal de inserción no tiene carácter vinculante, emitiéndose exclusivamente a los fines de la tramitación de la correspondiente solicitud, hemos de hacer la siguiente apreciación.*

Desde esta Institución, valoramos como de extrema importancia el papel que han pasado a jugar los Ayuntamientos, dentro de la vía más utilizada para regularizarse un extranjero una vez que está ya en España, al tener que opinar sobre el grado de inserción social de éstos. A pesar de no ser vinculante los citados informes, en la práctica nos consta que se les da la importancia que merecen.

No entendiendo al mismo tiempo que, si desde los Servicios Sociales Comunitarios se tiene tan presente al elaborar los informes, que estos no tienen carácter vinculante, y por ello son emitidos exclusivamente a los fines de la tramitación de la correspondiente solicitud, se llegue sin embargo a hacer las valoraciones que en estos se recogen en sus conclusiones, más relacionadas éstas con los requisitos de la futura concesión de la autorización, que sobre el grado de inserción social del extranjero.

*Por todo ello, conforme nos autoriza el artículo 29.1 de nuestra ley reguladora (Ley 9/1983, de 1 de Diciembre), formulamos a ese Ayuntamiento **Recomendación** para que: “Se revisen los indicadores utilizados en la valoración de los informes de arraigo social”.*

Así mismo, a efectos prácticos y en relación al caso concreto que motivó nuestra intervención, le sugerimos que citase a la responsable del centro, con el objeto de que mantuviesen entrevista, para clarificar las pautas que debía seguir con el fin de que los acogidos en su centro, pudiesen alcanzar un correcto grado de integración en el municipio donde residían.

En relación al siguiente bloque que es el de las **expulsiones**, no porque carezca de importancia sino por todo lo contrario, por tratarlo en el siguiente apartado, no haremos de momento comentarios.

Entrando en otra materia, y desde hace unos años se pone de manifiesto un trato selectivo, que se va llevando a cabo por parte de la administración, en relación al extranjero modelo de buena conducta que se desea tener en España. Esto implica que cualquier posible sospecha en un trámite de algo relacionado con el juzgado o antecedentes policiales, aún careciendo de antecedentes penales, es motivo suficiente para suspender un trámite hasta que se aclare o denegararlo.

Esto le ocurrió al interesado de la **queja 09/3468**, quien tras presentar la solicitud de autorización de residencia por **reagrupación familiar**, para su esposa e hijos, y acudir a nosotros debido a no tener noticias de su expediente tras varios meses de espera, quedó perplejo cuando averiguamos los motivos del retraso.

Ello era fruto de un informe de policía desfavorable, basado en un requerimiento emitido por un Juzgado de un municipio sevillano, desde donde estaban intentando localizar su paradero al estar relacionado con unas diligencias previas relativas a un robo.

El afectado no daba crédito a las sospechas que existían sobre él, entre otras razones porque jamás había estado en ese municipio. Tras acudir al Juzgado desde donde lo buscaban y facilitar la referencia de las Diligencias Previas, le informaron que no figuraba nada a su nombre, por lo que tuvimos que confirmar con la Subdelegación del Gobierno en Sevilla, que coincidían sus datos de identidad con la persona que estaban buscando, no existiendo duda al respecto.

El siguiente paso fue realizar gestiones desde la Institución con el Juzgado, localizándose esta vez el expediente y aclarándose que tan sólo era buscado como testigo, de lo que dimos traslado a la Subdelegación del Gobierno, resolviéndose el expediente de reagrupación familiar favorable.

Tras comunicarle al interesado la resolución favorable de la reagrupación familiar, éste aprovechó para informarnos que ya le habían tomado declaración y que todo fue debido, a un robo que sufrió de la matrícula de su coche, habiendo sido detenidos los responsables de ello en el municipio desde donde lo estaban buscando.

Debido a la celeridad que requería el asunto, nos vimos obligados a realizar las gestiones oportunas con el Consulado de España en Rabat, en la **queja 09/5753**. Este tipo de problemas al afectar a la materia relativa a **visados**, a no ser que requieran una intervención de extrema urgencia, los remitimos por regla general al Defensor del Pueblo de las Cortes.

En este caso la interesada, nacional española de origen marroquí, se dirigió a la Institución rogándonos nos interesásemos por el grave problema que afectaba a su madre, nacional de Marruecos, con residencia legal en España reagrupada por su hija, vecina de Sevilla.

La madre se encontraba ingresada en la Unidad de Cuidados Paliativos del Hospital San Lázaro, de Sevilla, para evaluación y tratamiento de Síndrome de compresión medular, por mieloma múltiple estadio III-A.

Desgraciadamente, la traducción de ese diagnóstico era la de paciente oncológico en fase terminal, por lo que el final de la vida de su madre estaba muy próximo.

Ante esta penosísima situación, la interesada se había puesto en contacto con todos sus hermanos, que se habían apresurado a venir desde los distintos países donde residían para pasar los últimos días junto a su madre.

Con la dificultad de los trámites que requería uno de ellos al residir en Marruecos, para el que se había tramitado carta de invitación, documento indispensable en la expedición del visado de corta duración, y el temor de que para ese momento ya hubiese fallecido la madre.

Atendiendo a lo expuesto le dimos traslado al Consulado de España en Rabat, desde donde tras presentar el afectado la solicitud y confirmarse que reunía los requisitos exigidos, se le expidió el visado correspondiente de un modo bastante ágil.

Motivó que abriésemos la **queja 09/2372**, de oficio, el tener conocimiento esta Institución a través de noticia de prensa, de fecha 21 de Mayo de 2009, de la deficiente atención a inmigrantes llegados en patera a Motril, tras la entrada en vigor de la orden de 9 de Marzo de 2009, por lo que se aprobaron los módulos y bases de compensación económica de los servicios de asistencia jurídica gratuita en el turno de oficio, de la Consejería de Justicia y Administración Pública, de la Junta de Andalucía, que limitaba la asistencia jurídica a un máximo de 12 personas y coincidiendo con la llegada de unos 250 inmigrantes a las costas andaluzas en el margen de unas 48 horas.

Según explicaba la noticia, hasta ahora no había un número fijo para que los inmigrantes recibieran asistencia letrada gratuita y, además, se criticaba que ni la Junta de Andalucía ni el Colegio de Abogados hubiesen explicado debidamente a la Policía que con la entrada en vigor de esta orden los abogados sólo podrían asistir a ese número máximo de personas, por lo que éstos lamentaban la “descoordinación administrativa” al no haberse previsto una reunión con el Cuerpo Nacional de Policía o con las distintas Subdelegaciones del Gobierno para aclarar la situación que se les presentaba.

En su defensa, el Colegio de Abogados de Granada aseguró que había informado adecuadamente a todas las partes implicadas y negó haber recibido ninguna queja formal sobre el asunto.

Parece ser que, en Motril, finalmente, los abogados asistieron a todas las personas que permanecían en el Centro de Acogida situado en el puerto.

Debido a las especiales circunstancias que rodeaban este asunto, es por lo que nos dirigimos a la Delegación Provincial de Justicia y Administración Pública en Granada pidiendo información al respecto. Recibiendo escrito de respuesta en el que tras comunicarnos las nuevas limitaciones respecto a la asistencia letrada, con un máximo de 12 personas, y otros aspectos, concluyeron reconociendo que se produjo una confusión inicial que se superó, llegando a ser asistidas todas las personas que permanecieron, el día del incidente, en el Centro de Acogida situado en el puerto.

Tras la información recibida pudimos dar por concluidas nuestras actuaciones, ya que, confirmamos que el tema concreto de la falta de coordinación respecto al nuevo cambio se encontraba superado.

No podemos terminar este apartado sin destacar la inestimable colaboración prestada por parte de todas las Subdelegaciones del Gobierno en Andalucía, y de la misma Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma Andaluza, fruto de la cual las actuaciones de esta Institución, en el estudio detallado de cada caso, y la intervención correspondiente en los que procede, sean con bastante frecuencia, muy útiles para los interesados.

2.5.2. De la expulsión a la multa, de la multa al arraigo.

Como ya venimos haciendo en los dos Informes anteriores, atendiendo a su evolución y a los cambios recientes, es de obligada mención la práctica que se está llevando a cabo en relación a la situación irregular de un extranjero en España y las ordenes de expulsión.

Este año al igual que el anterior nos reiteramos en las mismas cuestiones: qué se ha hecho al respecto por parte de la Administración, atendiendo a las nuevas sentencias en las que se aboga por la multa como sanción ante la mera estancia irregular en el país, y la expulsión si concurriesen otras circunstancias que por la gravedad lo justificasen; qué

opción tiene para regularizar su situación el extranjero sobre el que recaiga una orden de expulsión y sin embargo reúna los requisitos exigidos para acceder a una autorización de residencia.

Y como ya comentamos en el informe del año 2008, como respuesta a la primera cuestión se emitió la Circular 8/07, de fecha 24 de Abril de 2008, de la Comisaría General de Extranjería y Documentación, dirigida al Cuerpo Nacional de Policía, con el título “Impartiendo instrucciones para la elaboración de expedientes sancionadores por estancia irregular a la vista de recientes Sentencias del Tribunal Supremo”.

La citada circular hacía referencia a la nueva doctrina en procedimientos sancionadores en materia de extranjería, recogiendo un análisis no sólo de las sentencias que anulaban resoluciones de expulsión por simple estancia irregular sino también aquellas que confirmaban. El objeto de la Instrucción era clarificar cuáles eran las circunstancias anexas a la estancia irregular que justificaban la propuesta de expulsión, enumerando una serie de supuestos en los que se consideraba suficientemente motivada esta sanción.

A título de ejemplo, mencionábamos algunos de los supuestos enumerados en los que procedía la expulsión: cuando el extranjero se halla ilegalmente y está indocumentado; en los que poseyendo pasaporte no consta sello de entrada, habiendo transcurrido el plazo de tres días para la obligación de declarar la entrada; la utilización de identidad supuesta, usando documentos auténticos, falsos o falsificados de terceros; la constancia de detenciones policiales con referencia explícita de haberse instruido atestado penales policiales remitidos a la autoridad judicial, ...

Pues bien, hemos tenido que esperar a 2009 para obtener una respuesta a la segunda cuestión planteada, de un modo atípico pero más común de lo que podamos imaginar en el ámbito de la extranjería. Es en el mes de Septiembre a través de una Instrucción verbal de la Dirección General de Inmigración, que luego más tarde se transcribe en un escrito de la Oficina de extranjeros de Zaragoza, Delegación del Gobierno en Aragón, donde se da respuesta, a una consulta realizada por parte de la Coordinadora del SAOJI (Servicio de Asistencia y Orientación Jurídica para Inmigrantes), despejándose con ello toda duda al respecto.

El contenido de la misma viene a unificar los criterios de actuación, de las distintas Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, en relación a esta materia, y dice textualmente:

«Con carácter general, no procederá inadmitir las solicitudes de autorización de residencia por circunstancias excepcionales cuando concurra la causa prevista en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, y su integración social, siempre y cuando la infracción que motive el expediente sancionador sea la mera estancia irregular.

Una vez recibida la solicitud detallada en el punto anterior, y en el supuesto de que la misma cumpla todos los requisitos exigibles se procederá a revisar de oficio el expediente sancionador, sustituyendo, en el supuesto que la infracción cometida sea exclusivamente la estancia irregular en territorio español, la sanción de expulsión por la multa. En este supuesto, la Subdelegación del Gobierno procederá a revocar la sanción de expulsión, sustituyéndola por la de multa, con carácter previo a la concesión de la autorización de residencia. En caso de que no proceda la revocación de la sanción de expulsión, se denegará la solicitud al concurrir un supuesto de inadmisión no apreciado en el momento de la solicitud.

En aquellos casos en los que el procedimiento sancionado corresponda a otra Subdelegación del Gobierno, y si en la solicitud concurren las circunstancias recogidas en el punto anterior, se procederá a solicitar informe a la Subdelegación dónde se haya iniciado el expediente sancionador. Si la misma comunica la procedencia de la sustitución de la sanción de expulsión por la de multa, se procederá a resolver favorablemente la autorización de residencia solicitada. En caso contrario, se denegará la solicitud al concurrir un supuesto de inadmisión no apreciado en el momento de la solicitud.

Es oportuno destacar que no procederá efectuar, a petición del interesado, la revisión de las resoluciones de expulsión, sino que la misma se efectuará de oficio por la propia administración, previa comprobación del cumplimiento por el ciudadano extranjero de todos los requisitos exigidos para el acceso a una autorización de residencia por circunstancias excepcionales, salvo los derivados de la existencia del citado expediente sancionador.»

A pesar de todos estos cambios, las actuaciones llevadas a cabo en el año 2009 referentes a este tema han mantenido la misma línea de actuación que desde años anteriores, interesándonos en cada supuesto concreto por la revocación de las ordenes de expulsión incoadas por simple estancia irregular y pidiendo en todo caso si no se accediese a la simple revocación, que se sustituyesen por multa. Lo que si ha cambiado sin embargo es el fundamento en el que nos hemos ido apoyando, pasando de la jurisprudencia, donde se recogía esta vertiente, a la circular 8/07, de fecha 24 de Abril de 2008, de la Comisaría General de Extranjería y Documentación, y por último desde Septiembre de 2009, en la Instrucción verbal recogida en los párrafos anteriores.

Pues bien, esta nueva línea asumida por la Dirección General de Inmigración viene a encontrar su contradicción en la fecha en la que se emite, con la citada Disposición Adicional Cuarta de la Ley Orgánica 4/2000, donde es motivo de inadmisión a trámite las solicitudes cuando conste un procedimiento administrativo sancionador contra el solicitante en el que pueda proponerse la expulsión o cuando se haya decretado en contra del mismo una orden de expulsión, judicial o administrativa.

Con fecha 11 de Diciembre de 2009, se resuelve este problema con la cuarta modificación de la Ley Orgánica 4/2000, que cambia la redacción de la Disposición Adicional Cuarta, que viene a recoger como supuesto de inadmisión: «Cuando conste un procedimiento administrativo sancionador contra el solicitante en el que pueda proponerse la expulsión o cuando se haya decretado en contra del mismo una orden de expulsión, judicial o administrativa salvo que, en este último caso, la orden de expulsión hubiera sido revocada o se hallase en uno de los supuestos regulados por los artículos 31 bis, 59, 59 bis ó 68.3 de esta Ley.»

Siendo los supuestos a los que hacen mención los artículos citados, que excepcionan de la inadmisión a trámite por una orden de expulsión, los referentes a autorizaciones de residencia temporal y trabajo de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, colaboración con redes organizadas, víctimas de la trata de seres humanos y por último es de suponer que por lo que recoge el 68.3, los que cuenten con el informe requerido para las autorizaciones de arraigo.

Dentro de las actuaciones del año 2009 y a título de ejemplo de lo que hemos expuesto, podemos mencionar varios supuestos, como es la **queja 09/1702**, que trataba sobre una chica de nacionalidad cubana, de 20 años de edad, dependiente de su madre cónyuge de

nacional español, que reunía los requisitos para acceder a una autorización de residencia como familiar de comunitario, siendo la única dificultad tras varias citas en la oficina de extranjeros el que aún no le llegó, para poder aportar al trámite requerido, su partida de nacimiento legalizada de su país, con el lamentable incidente, mientras estaba a la espera del documento, de la incoación de un expediente de expulsión. Ante esto nos dirigimos a la Subdelegación del Gobierno en Málaga desde donde nos informaron que la interesada no había presentado recurso alguno ni petición de revocación.

Según nos trasladaron, la afectada debía de instar la revocación del acuerdo, acreditando las circunstancias familiares alegadas, ante lo que se procedería a revisar las actuaciones a la luz de los criterios jurisprudenciales aplicables al caso.

Se dirigió al igual que en el caso anterior, asignándosele **queja 09/2714**, el interesado nacional de República del Congo, exponiendo la situación en la que se encontraba, tras más de cuatro años de residencia en España, en un principio en trámite de asilo pasando después a situación irregular, viviendo junto a su esposa en situación regular, estando ambos esperando un bebé que nacería en poco tiempo, pudiendo según ponía de manifiesto acceder a una autorización de residencia por arraigo social, con el obstáculo de una orden de expulsión que recaía sobre él.

Por ello, le trasladamos a la Subdelegación del Gobierno en Málaga el supuesto concreto, que se ajustaba exactamente a los casos en los que se debía de aplicar la multa como sanción y no la expulsión, según la citada Instrucción dirigida a la policía en esta materia, tanto por ir documentado el interesado con su pasaporte en el momento de ser identificado como por su arraigo al país.

Tras estudiar el caso y verificar lo expuesto, la Subdelegación del Gobierno procedió a revocar la orden de expulsión, poniendo esto en conocimiento del Juzgado de lo Contencioso Administrativo que conocía del procedimiento.

Fue determinante reunir los requisitos del trámite para el arraigo social los afectados de la **queja 09/1453** y de la **queja 09/1454**, motivo por el cual se revocó la orden de expulsión en el primer caso y se consideró hacer lo mismo en el segundo.

En la primera el interesado, nacional de México, tras casi tres años de residencia en España de modo irregular, pudiendo según ponía de manifiesto acceder en breve a una autorización de residencia por arraigo social, con el obstáculo de una orden de expulsión que recaía sobre él, incoada por la Subdelegación del Gobierno en Málaga.

A esto, añadir que se trataba de una persona que se encontraba estudiando en España desde que llegó, finalizando en ese momento un ciclo formativo de realización de audiovisuales y espectáculos en un Instituto de Educación Secundaria de Marbella, con excelentes calificaciones. Habiendo convalidado su título de bachillerato ante la Subdelegación del Gobierno en Granada, sin haber generado ningún tipo de problema desde que llegó, estando plenamente integrado y teniendo el respaldo del claustro de profesores donde cursaba sus estudios.

En la respuesta de la Subdelegación del Gobierno de Málaga se desprendía que atendiendo a los nuevos datos y razonamientos con los que ahora contaban en relación a su situación, acordaban la sustitución de la referida sanción por la de multa.

En el segundo caso, la interesada nacional de República Dominicana, exponía la situación en la que se encontraba, después de más de 21 años de residencia en España, de los que 19 había estado de forma regular, pudiendo según ponía de manifiesto acceder en ese

momento a una autorización de residencia por arraigo social, con el único obstáculo de una orden de expulsión que recae sobre ella.

La interesada residía en España desde los seis años de edad, siendo el motivo del procedimiento sancionador el tener caducada su autorización de trabajo y residencia, ante un descuido por coincidir con el embarazo de su segundo hijo.

Vecina de un pueblo de Cádiz, con su residencia sin duda alguna fijada en este país, donde había tenido a sus dos hijos, ambos de nacionalidad española.

A esto, había que añadir que se encontraba a su vez rodeada de otros familiares como su madre y dos hermanos, todos ellos con nacionalidad española.

Tras darle traslado de lo expuesto a la Subdelegación del Gobierno en Cádiz se nos informó que una vez que la interesada solicitase la autorización reuniendo los requisitos del arraigo, recogidos en el artículo 45 del Reglamento de la L.O. 4/2000 sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración Social, sería éste un factor determinante para la revocación de la orden de expulsión.

Claro ejemplo de la aplicación de la citada circular lo tenemos en la **queja 09/2951**, en la que el interesado, nacional de Marruecos, tras 8 años de residencia en España, habiendo sido titular de autorización de trabajo y residencia durante unos cinco años y en situación irregular en el momento de dirigirnos el escrito, ponía de manifiesto la posibilidad de acceder a una autorización de residencia por arraigo social, con el posible obstáculo de un procedimiento de expulsión que le habían iniciado en Sevilla.

El supuesto concreto como otros ya expuestos, encajaba exactamente en los casos donde se debía de aplicar la multa como sanción y no la expulsión, según la ya citada Instrucción de la Comisaría General de Extranjería y Documentación. El afectado portaba el pasaporte en el momento de ser identificado, siendo el único motivo que originaba el procedimiento la estancia irregular y contando con bastante arraigo en el país ya que, había sido titular de una autorización durante varios años que no llegó a renovar por olvido. Atendiendo al trámite de audiencia, la propuesta del procedimiento sancionador fue la de multa, quedando por tanto resuelto con la imposición de una sanción económica de 301,00 Euros.

Menos suerte tuvo sin embargo la afectada en la **queja 09/152**, nacional de Marruecos, después de llevar en España desde el año 2001, pudiendo según ponía de manifiesto acceder a una autorización de residencia por arraigo social, con el único obstáculo de una orden de expulsión que recaía sobre ella.

Después de interesarnos ante la Subdelegación del Gobierno en Cádiz nos informaron que tras haberse recurrido la expulsión en vía contencioso-administrativa, se había dictado el 19 de Septiembre de 2008 que confirmaba la resolución.

Ante este fallo judicial, la interesada formuló apelación al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, no habiéndose pronunciado éste a fecha del informe que nos remitieron.

Concluyendo pues que el asunto se encontraba sub iudice, por lo que la Subdelegación del Gobierno se mantendría a la espera de la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía antes de plantear cualquier determinación respecto a la situación de la afectada.

Y son este tipo de supuestos, a los que la modificación de la ley los ha dejado sin respuesta, los que especialmente nos preocupan, ya que, mientras no exista pronunciamiento judicial es viable la revocación de una orden de expulsión pero, una

vez que se ha dictado Sentencia por muchos años que lleve el extranjero en España pocas opciones le quedan. Debiendo por ello concluir que aunque sea contradictorio, en determinados supuesto más vale no acudir a la vía judicial en la búsqueda de una Sentencia que se pronuncie a su favor, pues mientras no exista pronunciamiento de esta Instancia a favor de la expulsión, aún es viable su revocación.

SECCIÓN CUARTA:

DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES

ÁREA DE JUSTICIA, EXTRANJERÍA Y PRISIONES.

De las quejas remitidas en este área cabe destacar la **queja 09/4379**, en la que el interesado ponía de manifiesto que interpuso queja contra la actuación de un Registrador de la Propiedad por negarse a facilitar determinada documentación presuntamente obrante en el Registro.

Sin embargo, en la contestación a la queja que contra el mismo ya presentó el interesado, que representaba a una Comunidad de Propietarios, ante el Decanato Territorial de Andalucía Oriental de Registradores de España, el Decano resolvió, tras una elaborada exposición, que la actuación de la Registradora fue la adecuada.

El escalón superior a la resolución de la queja se establecería en la Dirección General de los Registros y del Notariado, centro directivo dependiente del Ministerio de Justicia al que corresponde la organización, dirección, inspección y vigilancia de las funciones de la fe pública notarial y las de naturaleza registral, así como las de ordenación del gobierno y régimen de Notarios y Registradores.

La queja hubo de ser, pues, remitida al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales por afectar el asunto planteado a la citada Dirección General de los Registros y del Notariado, dependiente del Ministerio de Justicia.

La interesada, interna en el Centro Penitenciario de Córdoba, como en otras ocasiones, se dirigía a la Institución a través de la **queja 09/956**, con la pretensión de poder traer a sus hijas que se encontraban en su país, ante el temor de que les pudiera suceder algo por el mismo motivo que tenía ella en trámite el asilo. También deseaba saber sobre su marido que se encontraba en paradero desconocido.

Aunque tratamos de encontrar algún camino de posible intervención, no vimos otra posibilidad que la de remitirla al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales bajo el enfoque del posible asilo político que decía tener admitido a trámite y estudiar la fórmula de hacerlo extensible al resto de la familia, temas sobre los que son competentes los Ministerios del Interior y de Asuntos Exteriores y Cooperación.

El interesado mediante escrito que dio lugar a la **queja 09/2982** exponía que tras concederle la Subdelegación del Gobierno en Sevilla la autorización de trabajo y residencia por cuenta ajena y entender que pasó correctamente la entrevista que se le hizo en el Consulado, le fue denegado de forma injusta el visado.

Por un lado se motivó argumentando no existir indicios suficientes para dudar de la veracidad de los motivos alegados para solicitar el visado.

A la respuesta del recurso interpuesto de modo sorprendente se añadía las exigencias respecto a la situación nacional de empleo, algo totalmente injusto ya que era la fecha en la que se inició el trámite el puesto de trabajo estaba dentro del catálogo de puestos de difícil cobertura publicado por el INEM. Éste consideraba injusta la denegación, por lo que pedía nuestra intervención.

Afectando al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, remitimos la queja al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

En la **queja 09/3094** el interesado, de origen kurdo, del norte de Irak, se dirigía a la Institución ya que tras varios años en España no había logrado regularizar su situación en España. El problema principal lo tenía respecto a la expedición de su documentación de identidad por parte de su Embajada.

Tratándose de un tema delicado donde era posible que se requieran intervenciones ante la Embajada de Irak, afectando al Ministerio del Interior y respecto a las gestiones con otros órganos diplomáticos al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, remitimos el asunto al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS

SECCIÓN TERCERA: DE LOS MENORES

9. Responsabilidad penal de menores.

Conforme al artículo 45 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, corresponde a las Comunidades Autónomas la ejecución de las medidas adoptadas por los Juzgados de Menores en sus sentencias firmes. En el caso de Andalucía dicha competencia es ejercida por la Consejería de Justicia y Administración Pública por mediación de su Dirección General de Oficina Judicial, Justicia Juvenil y Cooperación, conforme a la atribución de competencias efectuada por el Decreto 167/2009, de 19 de Mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

Dicha Dirección General, con la correspondiente dotación de medios a nivel provincial, ejerce en relación con menores y jóvenes sometidos a medidas judiciales:

- a) La ejecución de las medidas adoptadas por los órganos judiciales, en aplicación de la legislación sobre responsabilidad penal de menores, excepto las que supongan la aplicación de protección de menores.
- b) La organización, dirección y gestión de centros y servicios para la ejecución de las medidas judiciales.
- c) La creación, dirección, coordinación y supervisión de programas en relación con menores y jóvenes sometidos a medidas judiciales.
- d) La gestión necesaria para la ejecución de medidas judiciales.
- e) La elaboración de informes, propuestas y comparencias ante el Ministerio Fiscal y los órganos judiciales, en relación con la situación personal de jóvenes y menores.

Sobre dichas actuaciones se reciben en la Institución quejas, normalmente presentadas por familiares de menores que vienen cumpliendo alguna medida impuesta por los Juzgados de Menores, mostrando su disconformidad con la decisión judicial o bien relatando posibles deficiencias en la organización o funcionamiento de los centros, en ocasiones también disconformes con la Administración de Justicia habilitada para dicha finalidad. Además de por la familia también se reciben quejas presentadas directamente por menores infractores, que relatan de primera mano su disconformidad con vivencias en el centro o algunas vicisitudes de la medida que vienen cumpliendo.

De nuestras actuaciones relativas a los procedimientos de responsabilidad penal de los menores destacamos la **queja 08/3836** en la que la familia de un interno, en el centro "Los Alcores" de Carmona (Sevilla) nos decía lo siguiente:

"(...) Tengo un nieto el que por el sistema en que vivimos le tocó estar recluido (...) estuvo en el Centro de ..., del cual todo el personal son profesionales al cien por cien, pero por lejanía para sus padres, éstos pidieron que fuera trasladado a otro centro más cercano, que está en Carmona, llamado Los Alcores (...)

Ha sido caótico para el chaval ya que en este centro Los Alcores carece de personal cualificado en todos los sentidos. Tienen un trato humillante hasta el punto que los despiertan tirándolos de la cama, castigados varias semanas y para más inri cucarachas en las comidas. Los

2 meses de 4 han tenido que dormir en el suelo mojándose constantemente el cuerpo. Además ... sufre una enfermedad mental diagnosticada por su especialista y la medicación no se la administran asiduamente. Le pido mil perdones por su atención pero creo que este caso no puede pasar desapercibido porque en pleno siglo XXI es para que sea estudiado. (...)"

Tras admitir la queja a trámite solicitamos información sobre el caso a la entonces Dirección General de Justicia Juvenil, respondiéndonos que el menor en cuestión padece una enfermedad mental -esquizofrenia- y que dicho trastorno ha condicionado su comportamiento en el centro. Atendiendo a tales circunstancias se solicitó del Juzgado un cambio en la medida impuesta para que ésta pasase a ser de internamiento cerrado, en dispositivo terapéutico de salud mental. El Juzgado accedió a dicha pretensión y se procedió a su traslado al otro centro "La Marchenilla" en Algeciras por tratarse de un recurso que dispone de un módulo de tales características.

La cuestión más relevante de las denunciadas efectuadas por la interesada podría referirse al no suministro de la medicación, que se justifica por la sucesión de huelgas de hambre protagonizadas por el interno lo cual, ante la ausencia completa de ingesta, motivó que el facultativo del centro aconsejara suspender la medicación e incluso, en algún caso, el traslado del menor al hospital siendo internado en la unidad de psiquiatría.

Por lo demás, en cuanto al resto de alegaciones de la interesada, la Dirección General de Justicia Juvenil alegaba que las deficiencias en la comida podrían obedecer a un hecho puntual pues en las inspecciones realizadas al centro se destaca la calidad de las instalaciones y la adecuación de los protocolos de actuación de los profesionales.

Respecto al hecho de que el menor durmiera en el suelo, se indica que esto ocurrió en verano, en un intervalo en que estuvo averiado el sistema de climatización, siendo el propio menor el que decidió hacerlo así.

A la vista de lo expuesto en el informe de la Administración y tras examinar las alegaciones de la interesada, decidimos el cierre de la queja al apreciar que las irregularidades detectadas respondían a incidencias puntuales, ajenas a la vida ordinaria del centro, estando por otro lado condicionadas las intervenciones realizadas por la enfermedad mental padecida por el menor.

Respecto de este mismo centro Los Alcores también se tramitó la **queja 08/4905**, en la que un interno denunciaba que en dicho lugar se vulneran algunos derechos reconocidos por la Ley Orgánica de responsabilidad penal de menores. El interno refiere los siguientes incumplimientos:

- En el artículo 30.2.6.c consta que siempre que se pueda (circunstancias meteorológicas, circunstancias de extrema gravedad) hay que tener dos horas al aire libre, con regularidad. Esto se incumple, siempre dicen "es que no hay personal suficiente".
- En el artículo 30.2.a consta que como norma general todos los menores deben ocupar habitaciones simples, menos cuando las necesidades lo requieran (tratamiento médico, seguridad que lo aconseje) se podrán compartir los dormitorios siempre que éstos reúnan las condiciones suficientes y adecuadas para preservar la intimidad.

- Desde todo el tiempo que llevaba internado en este centro se le han ido perdiendo un número de prendas considerables (aproximadamente 12). Llevaba hablando con la Dirección del centro desde Mayo y sin recibir respuesta.

- Artículo 33.1 consta que los módulos serán adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores internados, también se incumplen. Pues conviven a un menor con la edad de 20 años en un módulo con otros menores con 14,15 ó 16.

Tras admitir la queja a trámite y solicitar el pertinente informe de la Dirección del Centro se nos responde lo siguiente:

"... 1º Respecto a la alegación de que en el centro se incumple la norma donde se contempla el derecho del menor a disfrutar de dos horas libres (siendo dicha norma el artículo 30.2.e) del Reglamento de desarrollo de la ley en lugar del 30.2.6;c) mencionado por el quejoso) cabe señalar que el horario general de actividades diarias de los menores internados prevé el desarrollo de varias de ellas al aire libre (deportes, talleres, actividades lúdicas) de manera que se suelen superar ampliamente las dos horas diarias señaladas. Debe reseñarse no obstante, que el citado precepto dice literalmente que dicho disfrute tendrá lugar "siempre que sea posible" por lo que no es descartable que por circunstancias –como las climatológicas- pudiera algún día no darse dicho disfrute de manera total, pero en ningún caso por falta de personal suficiente como se alega en la queja.

2º En relación con el carácter individual o compartido de los dormitorios debemos recoger previamente de manera correcta lo fijado por el Reglamento de la L.O. 5/2000, cuyo artículo 30.2.a) establece que el menor internado ocupará, como norma general una habitación individual. No obstante, si no existen razones de tratamiento, médicas o de orden y seguridad que lo desaconsejen, se podrán compartir los dormitorios, siempre que estos reúnan las condiciones suficientes y adecuadas para preservar la intimidad. En todo caso, cada menor dispondrá de un lugar adecuado para guardar sus pertenencias.

Pues bien, en cumplimiento de dicha previsión reglamentaria, la mayoría de las habitaciones de este Centro son individuales, existiendo sin embargo algunas habitaciones dobles en los hogares o módulos destinados a la estancia de los menores. En cualquier caso, en estos últimos supuestos se respetan las garantías de intimidad y sobre lugares para pertenencias a las que alude el citado artículo.

3º Respecto a la alusión del menor a que se le han perdido un cierto número de prendas, efectivamente el joven ha reclamado a la Dirección de este centro la pérdida o desaparición de algunas ropas de su propiedad, habiéndose adoptado por el centro las disposiciones precisas para su recuperación o, caso de no ser encontradas, su restitución o indemnización. Todo esto ha sido explicado con claridad al joven no obstante lo cual éste manifestó su propósito de elevar la queja a otras instancias superiores.

4º Finalmente, con relación a la distribución de menores en módulos atendiendo a su edad, madurez, necesidades y habilidades sociales, dicha separación es un acto de organización interna que corresponde a la Comisión socioeducativa del centro. Para la toma de dichas decisiones se tienen en cuenta los criterios fijados en el citado

artículo 33 mencionado en la queja, con lo que se pretende conseguir en los grupos el grado de homogeneidad necesario para poder llevar a cabo los diferentes programas de intervención educativa de cada uno de los menores que componen dichos hogares de convivencia, a través de los cuales obtendremos los fines educativos perseguidos. La aplicación de dichos criterios no impide, sin embargo, que en un mismo hogar o módulo puedan convivir menores con edades dispares siempre y cuando ello haya sido valorado como conveniente en los términos ya señalados.”

Tras evaluar la información disponible en el expediente a la luz de la normativa aplicable valoramos como razonables las respuestas ofrecidas por la dirección del centro a las diferentes cuestiones planteadas por el interno, y sin que apreciáramos infracciones de derechos constitucionales con entidad suficiente para adoptar alguna de las medidas previstas en el artículo 29.1 de la Ley reguladora de esta Institución.

También la **queja 09/4020** venía referida al mismo centro Los Alcores, en este caso presentada por una persona con el ruego de absoluta reserva respecto de su identidad personal. En dicha queja se relataban las siguientes irregularidades en el funcionamiento del centro:

“(…) Me dirijo a usted ... para exponerle una serie de irregularidades que se están produciendo en el centro de menores: En primer lugar comunicarle y hacerle saber que le escribo utilizando otra identidad ... temo represalias por parte del centro pues ya existen antecedentes ...

(...) Quiero denunciar las condiciones inhumanas en las que viven estos menores ... pues bien, éstos para llamar la atención o por aburrimiento no sé que pensar, acostumbran a defecar en sus habitaciones y restregar las heces por las paredes, orinar en la habitación, eso sin contar los habitantes que merodean en las habitaciones tales como cucarachas, pulgas, chinches, etc.

Bien pues, una vez ocurre esto, pueden pasar días y días sin que nadie limpie dichas habitaciones y ... con las altas temperaturas que usted sabe hacen en Sevilla la mezcla es nauseabunda.

Yo le ruego tome cartas en el asunto ... porque a esto hay que añadir que jamás ha habido una inspección de Sanidad e Higiene, pues no tienen obligación de dejar entrar a estas personas para realizar informes acerca del centro. (...).”

Tras evaluar el asunto que se plantea en la queja, y a pesar del anonimato de la denuncia, decidimos incoar, de oficio, un expediente de queja, en cuya tramitación solicitamos información de la Dirección General de Justicia Juvenil.

Desde dicha Dirección General fuimos informados de la incoación de un expediente informativo, en cuya instrucción se personaron en el centro los funcionarios designados por dicha Administración, sin previo aviso, ello con la finalidad de realizar tareas de inspección.

Tras comprobar in situ el estado de las instalaciones y entrevistarse de forma aleatoria con diversos internos obtuvieron las siguientes conclusiones:

“... El centro acredita la desinfección periódica de las instalaciones por la empresa facultada para esa actividad, con copia del contrato anual

suscrito y de las últimas visitas realizadas. En el presente año acreditan la desinfección el día 2 de Enero y 21 de Mayo.

En el momento de la visita los menores inscritos en la escuela taller existente en el propio centro están realizando tareas de pintura en los hogares y en uno de los comedores.

La limpieza en los cuartos de baño y paredes es correcta. Se observa falta de limpieza en las ventanas, así como la existencia de papeles y otros restos en el suelo del comedor en uso y de algunos hogares. Una de las paredes del módulo de observación, en ese momento desocupada, presenta manchas en las paredes que parecen salpicaduras de salsa de tomate o similar.

Las instalaciones de cocina y despensa presentan una limpieza adecuada.

No se aprecia mal olor en ninguna zona del centro.

Ninguno de los menores entrevistados menciona la presencia de insectos, plagas o parásitos en el centro. Uno de los menores dice haber encontrado un insecto en su comida, cuando, encontrándose enfermo, recibió la bandeja en su habitación. El mismo considera que pudo deberse al transporte de la comida por el patio alrededor de la cual se encuentran las instalaciones del centro.

Vista la documentación remitida y como resultado de las presentes actuaciones, en el uso de las facultades que se le atribuyen, el Director General de Oficina Judicial, Justicia Juvenil y Cooperación resuelve archivar las actuaciones al no ser susceptibles de infracción, si bien se advierte a la Dirección del centro para el mejor mantenimiento de la limpieza en las zonas señaladas ..."

En cuando al derecho al cumplimiento de la medida impuesta en un centro cercano al domicilio familiar se tramitaron los expedientes de **queja 08/4420, queja 08/4627, 09/508, queja 09/547**, en los que en respuesta a la invocación de tal derecho, reconocido en el artículo 46.3, de la Ley 5/2000, antes citada, la Administración condiciona el posible traslado a la disponibilidad de plazas conforme éstas pudieran producirse, siempre que tal traslado hubiera sido autorizado previamente por el Juzgado.

A este respecto, conviene recordar el tenor del artículo 46.3 que acabamos de reseñar, según el cual una vez recibidos por la entidad pública el testimonio y la liquidación de la medida, aquélla designará de forma inmediata un profesional que se responsabilizará de su ejecución, y si la medida fuera de internamiento designará el centro más adecuado para su ejecución de entre los más cercanos al domicilio del menor en los que existan plazas disponibles para la ejecución por la entidad pública competente en cada caso. El traslado a otro centro distinto de los anteriores sólo se podrá fundamentar en el interés del menor de ser alejado de su entorno familiar y social y requerirá en todo caso la aprobación del Juez de Menores que haya dictado la sentencia.

Y en este apartado, el propio Juzgado de Menores de Huelva nos pone al corriente del oficio a su vez remitido a la Dirección General de Justicia Juvenil, en el que se demanda la dotación para la provincia de un centro para el cumplimiento de las medidas de internamiento.

Se alude en el escrito a la vulneración de los derechos de las personas objeto de las medidas, así como la dificultad en la acción judicial de control de la medida privativa de libertad para los menores trasladados a otras provincias.

A Resultas de dicha información iniciamos, de oficio, el expediente de **queja 09/5258** en la que a la fecha de elaborar este informe nos encontramos a la espera de recibir el informe solicitado de la Oficina de la Dirección General de Justicia Juvenil.

SECCIÓN TERCERA: LOS DERECHOS DE LOS MENORES

10. Menores inmigrantes.

En lo que atañe a la inmigración protagonizada por menores debemos destacar nuestra actuación en la **queja 08/5464** la cual vino propiciada por las visitas que periódicamente realiza personal técnico de esta Institución a centros de protección de menores con la finalidad de supervisar su correcto funcionamiento.

En concreto, esta queja deriva de la visita realizada el día 20 de octubre de 2008, al Centro de Protección de Menores “Virgen de la Esperanza”, de Torremolinos (Málaga), en la cual se observó la carencia de personal que ejerciera las funciones de mediador intercultural.

Tras interpelar a la dirección del centro sobre esta cuestión fuimos informados de que en el centro se atendía a menores inmigrantes no acompañados, en su mayoría de origen marroquí, desarrollando el programa de acogimiento residencial básico, y en ocasiones –en supuestos de menores con edades próximas a los 18 años- actuando como centro de acogida inmediata.

La dirección del centro destacaba la gran dificultad de comunicación con los menores residentes -menores inmigrantes no acompañados de origen marroquí- relatando cómo al personal del centro le resultaba muy difícil realizar tareas esenciales para el devenir cotidiano del centro. A este respecto se destacaba la dificultad para transmitir con claridad a los residentes las normas de funcionamiento, así como hacerles comprender su situación legal en España y la misión encomendada al personal encargado de su cuidado. Se recalca la necesidad de una comunicación fluida entre educadores e internos que sirviese para calmar sus temores y ansiedad, ofreciéndoles un entorno de confianza lo más parecido posible a un hogar familiar.

En este contexto, al ser muy variadas las circunstancias en las que sería deseable la presencia en el centro de un mediador intercultural, por la importante y continuada presencia de residentes de origen marroquí, decidimos incoar el expediente de queja y solicitar información del Ente Público de Protección de Menores respecto de las causas por las que dicho centro no disponía de tal recurso, así como las previsiones de que contase con este personal especializado, dada la necesidad del mismo para la debida integración social y educativa de las personas menores atendidas.

En respuesta a nuestro requerimiento recibimos la siguiente información:

“ ... En contestación a la queja iniciada de oficio por esa Institución a raíz de la visita de seguimiento realizada por personal técnico de esa Institución el día 20.10.2008 al centro de protección de menores “Virgen de la Esperanza” de Torremolinos y en la que hacen referencia entre otros asuntos a que el mismo no cuenta con la figura del mediador intercultural, se adjunta informe técnico pormenorizado sobre éste y los restantes asuntos del Jefe de Servicio de protección de menores de esta provincia de cuyo contenido claramente se deduce:

Que los datos recogidos en su visita y al parecer trasladados por la Dirección del centro a su personal técnico están sobredimensionados y no se corresponden con los datos reales y oficiales con los que contamos en el servicio que se obtienen de la información diaria que facilita el Director por escrito y contrastada con la del Departamento de Centros del Servicio.

Que, en efecto, las circunstancias actuales no son beneficiosas para los menores atendidos en el centro al estar por encima de la ratio ideal que debería tener para asegurar una atención de calidad.

Que esta circunstancia es el producto de un fenómeno generalizado, llamado emigración de menores, que es una realidad en nuestra Comunidad y que es de todos conocidos por la llegada de un número excesivo de menores emigrantes no acompañados desde el año 2004 de forma continuada.

Que la carencia de mediador intercultural en este centro está suplida por la existencia de dos mediadores de total disposición y dedicación para el servicio y todos los menores emigrantes localizados en los centros, siendo inviable actualmente la posibilidad de contar con un mediador por centro, rentabilizándose así más que si se localizara en uno de los centros propios que tan sólo atendería a una media de 32 por centro (...).

En efecto, en el centro atienden a menores no acompañados de origen marroquí pero no es un centro definido como específico, ni son exclusivamente marroquíes sino que evolucionan según las altas de ingreso que se produzcan.

La realidad es que últimamente hemos tenido una media aproximada de ocupación de MENAS en la provincia de 179 menores que son el 41,6 % del total de nuestras plazas provinciales (430) tomando como referencia a fecha 19.02.2009 de los que el 83,24% (149) son marroquíes y tiene que ser atendidos en algún lugar.

También es cierto que actúan en ocasiones como centro de atención inmediata, no de acogida inmediata, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 18.1 y 2 del Decreto 42/2002, de 12 de Febrero, pero no es cierto que sea “en los supuestos de menores con edades próximas a los 18 años” sino en función de la edad con la que llegan.

El programa de este centro está definido como “residencial básico” y en el año 2008 han atendido en atención inmediata a un total de 86 menores cuyo recuento se ha hecho día a día, nominativo, con tiempo muy variado de permanencia en el centro.

El total de atendidos en el año 2008 es de 385 y de estos 86 han sido de atención inmediata lo que significa un porcentaje anual de atención inmediata del 22,33% del total anual atendidos, sin que se haya precisado el tiempo medio de permanencia en el mismo.

Esta utilización del centro con funciones de atención inmediata que no coinciden con la definición de su programa se ha producido:

- *Por falta de recursos ante la llegada de menores para darle atención inmediata hasta tanto tengamos plazas en los dos centros de acogida de menores inmigrantes no acompañados existentes en la provincia.*

- *Por ser los centros propios de la provincia los que utilizamos para las sobreplazas ya que los centros conveniados no tienen capacidad*

espacial ni personal suficiente para la atención por encima de su capacidad autorizada. Tan sólo les podemos ingresar el número de menores que está previsto en su convenio y/o contrato sin que pueda ser modificado más que en un número reducido de una o dos sobrepizas de forma muy excepcional.

- Por estar definidos nuestros dos centros propios como centros de guardia en semana alternativa para que la localización de los menores, especialmente en horario que el servicio de protección de menores está cerrado, sean llevados a estos centros si no se dispone de plazas en los de acogida inmediata y hasta tanto ésta se produzca.

Compartimos la preocupación recogida en la queja por las dificultades de comunicación que existe entre los menores inmigrantes y los educadores, y su repercusión en la atención que se les presta que podría resolverse con la presencia de un mediador intercultural.

La existencia de dos mediadores actualmente en el servicio de protección de menores nos permite mínimamente atender tanto las necesidades del servicio como la de nuestros centros –propios y conveniados- ya que están a su disposición aunque no puedan estar en el día a día que es la demanda que solicitan.

Todos los centros resuelven este problema de comunicación con la traducción de otros menores ya conocedores del idioma, ya que otra solución de incremento de personal excede las competencias de la Delegación.

No obstante, todos los menores emigrantes son entrevistados por los mediadores al ser ingresados en los centros, lo que permite tener una primera información y unos datos básicos que sirven para poder orientar a los centros ante situaciones imprevistas cuando no puede desplazarse en ese momento el mediador. ...”

A la vista de los hechos expuestos, del contenido de los informes remitidos y de la normativa de aplicación, estimamos conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Centro con funciones que exceden las propias de residencial básico.

Los datos suministrados por la Delegación Provincial retratan una situación en que se produce una discordancia entre las previsiones efectuadas al momento de definir las características del centro respecto de la realidad de su funcionamiento cotidiano, siendo así que el centro, concebido en origen para desarrollar un programa residencial básico, se convierte por el devenir cotidiano de su funcionamiento en un centro con dos características bien marcadas, de un lado gran parte de las plazas del centro se dedican a acogida inmediata y de otra, muchas de esas plazas son ocupadas por menores inmigrantes marroquíes.

Es así que de los propios datos que facilita la Administración deducimos que la cuarta parte de las plazas del centro vienen siendo utilizadas de forma continuada para realizar las tareas de acogida inmediata. En el centro conviven menores con previsión de estancia prolongada con otros de estancia corta y frecuente rotación, lo cual aleja al centro de un clima de convivencia semejante a un hogar familiar, al producirse frecuentes desarraigos y situaciones de provisionalidad.

A todo esto se une que gran parte de la población del centro es emigrante y de origen marroquí. De los datos facilitados se deduce que del total de plazas residenciales en la provincia el 41,6% de las mismas vienen siendo ocupadas por menores inmigrantes no acompañados, y que de éstos la gran mayoría (83,24%) son de origen marroquí.

Por tanto, las cifras vienen a avalar el hecho de que el centro soporta de manera continuada una alta tasa de ocupación de menores de origen marroquí, y además que en el mismo se realizan tareas de acogida inmediata, siendo el momento en que los menores se encuentran más vulnerables y por regla general menos conocimientos del idioma español disponen.

Pero es que, profundizando aún más en estos datos, hemos también de recurrir a los que por escrito aporta el propio centro en su Currículum Educativo, en cuyo apartado 2.1.2, referido a desarrollo intelectual y cognitivo se señala lo siguiente: “... *Atendiendo a las características de nuestros menores, que en un 99% son inmigrantes marroquíes, los cuales en su mayoría han sufrido abandono, maltrato, necesidades primarias, etc, provocando en ellos notables retrasos a nivel cognitivo. Casi siempre son varones, de nacionalidad marroquí, con una edad comprendida entre los 16 y 17 años, y un nivel de formación básico, esto es, apenas sabe leer y escribir en su idioma materno ...*”

De igual modo, dentro del Currículum Educativo, para justificar la actividad “curso de español” se señala lo siguiente: “... *Durante este último año hemos cambiado drásticamente la situación del centro debido a las características de los menores que nos están ingresando. En estos momentos contamos con un 80% aproximadamente de inmigrantes, sobre todo procedentes de Marruecos, aunque también vienen de África Subsahariana y de Europa del Este. Este flujo de inmigrantes parece que no va a cesar por el momento, al contrario, cada vez es mayor ...*”.

También en el apartado 3.4.2 se dice: “*Como hemos citado anteriormente la población reinante en nuestro centro es la magrebí, esto conlleva el desconocimiento de nuestra cultura, lengua, costumbres ... por ello uno de nuestros principales objetivos es la adaptación de estos menores a nuestra cultura, siempre respetando las suyas propias ...*”.

Todo el Currículum Educativo del centro se encuentra salpicado de referencias semejantes, mostrando una clara vocación del centro para asumir la atención y educación de la población que le va a ser confiada, la cual se prevé que en su mayoría sea inmigrante y de origen marroquí.

A este respecto debemos traer a colación lo establecido en el artículo 51 del Decreto 355/2003, de 16 Diciembre, sobre Acogimiento Residencial de Menores, que dispone que el Currículum Educativo de centro deberá ser remitido por la dirección al Servicio especializado de protección de menores con la finalidad de que valore si la oferta educativa que se ofrece responde a las necesidades reales de los menores acogidos en el centro.

Una vez aprobado el Currículum Educativo de centro, éste ha de ser revisado cada cinco años con el fin de evaluar su validez. No obstante, a iniciativa del Servicio especializado de protección de menores o a petición del centro mediando razones justificadas y una vez pasados dos años desde su aprobación, podrá interesarse de nuevo su revisión.

Y se da la circunstancia que el Currículum Educativo que nos fue facilitado recoge con claridad un concepto de centro de protección que dista del descrito en el informe que nos ha sido remitido, previsto para funciones residenciales básicas de menores sin características especiales.

II. Al no disponer el centro de personal con conocimientos del idioma de gran parte de los menores que ocupan el centro, la consecuencia es obvia, pues la barrera de comunicación provoca dos grupos de usuarios diferenciados, separados por el idioma y la condición de emigrantes.

Las tareas de educación e integración social de estos menores son cuando menos dificultosas, con la triple dificultad de no tener adulto de referencia, no tener prevista una estancia continuada en el centro, y no disponer de personas con las que comunicarse en su idioma como no sean otros menores, en su misma situación, ya conocedores del idioma español.

Y mucho nos tememos en esta Defensoría que esa situación, además de ser caldo de cultivo de posibles conflictos y enfrentamientos, en poco favorece las propias previsiones del Decreto sobre Acogimiento Residencial de Menores, antes aludido, que en su exposición de motivos señala que el acogimiento residencial debe cumplir con la doble exigencia de ofrecer a los niños y adolescentes calidad (atención profesionalizada, técnicamente capacitada) y calidez (entorno afectivo, cercano a los parámetros familiares).

Resulta desalentador efectuar un recorrido por cada uno de los derechos que reconoce dicho Decreto a menores residentes en los centros (intimidad, información, trato personalizado, educación, etc.) cuando ni siquiera disponen de la posibilidad de mantener una comunicación fluida con las personas adultas, responsables de su cuidado. Y no es tanto la necesidad de la permanencia continua de una persona mediador intercultural como la necesidad de una persona, con conocimientos del idioma.

Desde nuestro punto de vista, bien ejerce sus funciones el mediador intercultural programando y coordinando las actividades de los distintos centros en que se encuentran alojados menores inmigrantes, y diseñando estrategias para su mejor socialización, pero a la necesidad a la que nos referimos es aún más básica y es la relativa a la existencia continua en el centro de al menos una persona con conocimientos del idioma mayoritario de los menores que residen en el mismo.

En la práctica cotidiana podemos encontrar ejemplos nada rebuscados de alteraciones en el funcionamiento cotidiano del centro por la carencia de personal con conocimiento del idioma mayoritario de los residentes. Ante el mínimo incidente, ante la mínima duda o corrección se haría necesario recurrir vía telefónica, vía presencial o del modo que fuere, el auxilio del mediador intercultural o cualquier otro profesional con conocimientos del idioma que sirviese de intérprete para transmitir el mensaje deseado al menor. Esta intermediación aleja la intervención educativa de los efectos beneficiosos de la inmediatez, así como la dificulta, al no ser siempre posible contar, por motivos de disponibilidad, con la presencia de dicho profesional.

Ante esta carencia no consideramos suficiente con que se recurra a otros menores que sirvan de intérprete. La tarea de educar no puede quedar condicionada por quienes precisamente han de recibir las enseñanzas e instrucciones. La razón es obvia y no creemos necesarios profundizar en esta cuestión.

A estos efectos, dirigimos la siguiente **Recomendación** a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Málaga, encontrándonos a la fecha de confeccionar el presente informe a la espera de recibir contestación de dicha Administración:

“Que sea revisado el Proyecto Educativo y Currículum Educativo del Centro “Virgen de la Esperanza” de Torremolinos a fin de verificar su acomodo a las necesidades de las personas menores que han de residir

en el mismo, ajustándolo a las necesidades reales conforme a su ocupación durante los últimos años y las previsiones futuras.

Que en consecuencia al Proyecto Educativo y Currículum Educativo del Centro, se exija la presencia permanente en el mismo de al menos una persona con conocimientos del idioma mayoritario de quienes allí residen, bajo protección de la Administración”.

SECCIÓN TERCERA: DE LOS MENORES

11. 14. Litigios familiares.

Abundan en este apartado las quejas que nos remiten padres y madres, incursos en procedimientos de separación matrimonial, que se dirigen a la Institución manifestando su preocupación o su desacuerdo con el régimen de visitas derivado de la sentencia de separación o de divorcio, también por la conducta del otro progenitor durante la visita o estancia de fin de semana, así como para hacernos saber que las personas menores se negaban a cumplir con el régimen de visitas establecido, exponiéndonos el sufrimiento que tal hecho les producía.

A pesar de tratarse de asuntos jurídico-privados, en ocasiones intervinimos asesorando a las personas interesadas respecto de los derechos que les asistían o de las posibles vías para hacerlos valer.

Entre las quejas que reflejan la problemática asociada al derecho de relaciones familiares se encuentra en la **queja 09/4135** en la que la abuela paterna de una menor, de 11 años de edad, se dirige a nosotros para denunciar la situación de riesgo en que se encuentra su nieta durante el ejercicio del derecho de visitas por parte de la madre.

Refiere que la guarda y custodia de la menor la tiene el padre y que la madre tiene un régimen de visitas con entregas y recogidas en el punto de encuentro familiar.

Nos dice que por familiares por línea materna ha recibido noticias de que la madre tiene problemas de drogadicción y que se relaciona en ambientes marginales, cercanos a la delincuencia. Manifiesta que ha denunciado los hechos ante el punto de encuentro pero que allí le dicen que no es su función elaborar ningún informe al respecto, sino procurar que las entregas y recogidas se efectúen conforme al mandato del Juzgado, informando de las incidencias que al respecto pudieran producirse.

El relato de la interesada, abuela de la menor, se remonta a toda la historia de vida de la niña, narrando los diferentes episodios de malos tratos que ésta ha sufrido por parte de la madre a lo largo de su vida, los cuales han conducido a que en la actualidad la guarda y custodia de la menor la tenga el padre. Por ello teme que los informes del punto de encuentro familiar puedan ser positivos para la madre y que éstos conduzcan a una reversión de la situación.

Refiere que ha denunciado ante el punto de encuentro familiar la situación de riesgo de la niña y que dicho servicio le indica que no es de su competencia analizar e indagar respecto de dicha cuestión, sino que debe comunicarlo al Juzgado.

Tras analizar las circunstancias del caso valoramos que el punto de encuentro familiar ha de ajustarse en la prestación de sus servicios al estricto encargo contenido en la resolución judicial, y de los términos del auto no se deduce un ejercicio inadecuado de tales funciones.

Los hechos que relata, los cuales describen una posible situación de riesgo de la menor durante el ejercicio del derecho visitas por parte de la madre, habrían de ser puestos en conocimiento de las Administraciones con competencias en la detección e intervención -en su caso- en tales situaciones, correspondiendo éstas, respectivamente, a los servicios sociales municipales y a los servicios de protección de menores de la Junta de Andalucía.